

Tipo de documento: Tesis de maestría

Maestría en Estudios Internacionales

Continuidad o Cambio en los Sesgos del Sistema Internacional en los casos presentados contra la República Argentina ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones. ¿Un aprendizaje de la República Argentina y el Sistema Internacional?

Autoría: Bennett, *Andrés*

Año de defensa de la tesis: 2023

¿Cómo citar este trabajo?

Bennett, A. (2023) "Continuidad o Cambio en los Sesgos del Sistema Internacional en los casos presentados contra la República Argentina ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones. ¿Un aprendizaje de la República Argentina y el Sistema Internacional?" [Tesis de maestría. Universidad Torcuato Di Tella]. Repositorio Digital Universidad Torcuato Di Tella <https://repositorio.utdt.edu/handle/20.500.13098/11974>

El presente documento se encuentra alojado en el Repositorio Digital de la Universidad Torcuato Di Tella bajo una licencia Creative Commons Atribución- No Comercial - Compartir Igual 2.5 Argentina (CC BY-NC-SA 2.5 AR)

Dirección: <https://repositorio.utdt.edu>



DEPARTAMENTO DE CIENCIA POLÍTICA Y ESTUDIOS INTERNACIONALES

MAESTRÍA EN ESTUDIOS INTERNACIONALES

TESIS

Continuidad o Cambio en los Sesgos del Sistema Internacional en los casos presentados contra la República Argentina ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones.

¿Un aprendizaje de la República Argentina y el Sistema Internacional?

ANDRÉS BENNETT

TUTOR: DR. RAMIRO BERTONI

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de octubre de 2022

AGRADECIMIENTOS

A mi Tutor, Ramiro Bertoni, por su gran dedicación, verdadera vocación pedagógica y paciencia para guiarme en el desarrollo de esta Tesis. Su acompañamiento fue imprescindible.

A la Universidad Torcuato Di Tella por volver a abrirme sus puertas y a todos los profesores de la Maestría en Estudios Internacionales.

A mis padres, por brindarme su apoyo incondicional a lo largo de mi carrera, especialmente en lo que refiere a este proyecto en particular.

A mi novia, compañera y amiga Natalia, por alentarme y acompañarme con amor en mi arduo camino de finalizar este trabajo.

A mi familia y amigos, por siempre respaldarme en el desarrollo y culminación de esta Tesis, dándome su aliento constante.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ABSTRACT

CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN	1
1.1. LA PROBLEMÁTICA Y EL OBJETIVO	1
1.2. ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN	3
CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO	4
2.1. TEORÍA GENERAL	4
2.2. LA MIRADA REALISTA	6
2.3. TEORÍA SUSTANTIVA	7
CAPÍTULO 3: LOS SESGOS DEL SISTEMA INTERNACIONAL EN FAVOR DE LOS INVERSORES DEMANDANTES	8
3.1. LOS SESGOS	8
3.2. SESGOS EN LOS TBÍS	9
3.3. SESGOS EN LOS LAUDOS DICTADOS POR LOS TRIBUNALES ARBITRALES DEL CIADI	13
3.4. SESGOS EN LAS DECISIONES SOBRE SOLICITUDES DE NULIDAD RESUELTAS POR LOS COMITÉS AD HOC DEL CIADI	15
3.5. SESGOS EN LA FORMA DE DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DE LOS ÁRBITROS DEL CIADI	15
CAPÍTULO 4: ¿CAMBIOS EN LOS SESGOS QUE HAN SIDO FAVORABLES A LOS INVERSORES DEMANDANTES?	18
4.1. INTRODUCCIÓN A LAS UNIDADES DE ANÁLISIS	18
4.2. CAMBIOS EN LOS SESGOS EN LAS RESOLUCIONES DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS ANTE EL CIADI POR LOS INVERSORES DEMANDANTES CONTRA LA REPÚBLICA ARGENTINA	20
4.2.1. CAMBIOS EN LAS INTERPRETACIONES DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES DEL CIADI DEL ESTÁNDAR DE TRATO JUSTO Y EQUITATIVO.	21
4.2.2. CAMBIOS EN LAS INTERPRETACIONES DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES DEL CIADI DE LAS CLÁUSULAS DE EXPROPIACIÓN	25
4.2.3. CAMBIOS EN LAS INTERPRETACIONES DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES DEL CIADI DE LAS CLÁUSULAS DE ESTADO DE NECESIDAD	27
4.2.4. CAMBIOS EN LOS SESGOS EN LAS DECISIONES DE LOS COMITÉS AD HOC DEL CIADI SOBRE SOLICITUDES DE ANULACIÓN DE LAUDOS	30
4.2.5. CAMBIOS EN LOS CASOS EN LOS QUE LAS PARTES HAN LLEGADO A UN ACUERDO RESPECTO A LA CONTROVERSIA O LOS DEMANDANTES HAN DESISTIDO DE LA ACCIÓN	33
4.3. CAMBIOS EN LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN.4.	35
4.4. CAMBIOS EN LA FORMA DE DESIGNACIÓN Y EN LOS ANTECEDENTES DE LOS ÁRBITROS DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES DEL CIADI	45
4.4.1. CAMBIOS EN LA FORMA DE DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES DEL CIADI.	45
4.4.2. CAMBIOS EN LOS ANTECEDENTES DE LOS ÁRBITROS DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES DEL CIADI.	48
CAPÍTULO 5: REFLEXIONES FINALES: ¿UN APRENDIZAJE DE LA ARGENTINA Y EL SISTEMA INTERNACIONAL?	52
BIBLIOGRAFÍA	57
APÉNDICE I	

ABSTRACT

Existe un debate académico y empírico alrededor de la conveniencia de la celebración de Tratados Bilaterales de Inversión (“TBIs”) para los estados contratantes receptores de capital, y respecto a la independencia de los tribunales del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (“CIADI”) con estudios elaborados y fundamentados en teoría y evidencia empírica, que aportan a la discusión.

Esta problemática ha sido estudiada profundamente, con extensa bibliografía y evidencia referida a los sesgos favorables a los inversores por parte del sistema internacional de solución de controversias del CIADI y los TBIs.

La experiencia de litigación de la Argentina ante el CIADI no ha sido la excepción, ya que dichos sesgos favorables a los inversores demandantes por parte del sistema internacional, se han manifestado en los casos presentados contra ella ante el CIADI.

Partiendo de dicha noción, y bajo el marco teórico de la interdependencia compleja vinculada con algunas aristas del realismo a la hora de analizar los regímenes internacionales, este trabajo investiga los matices existentes en los referidos sesgos y analiza si ha habido, a lo largo de más de 20 años de litigación ante el CIADI y de más de 30 años desde la celebración de los primeros TBIs por parte de la República Argentina, una evolución de los sesgos pro-inversor y si se evidencian aprendizajes de la República Argentina y el CIADI a lo largo del período. Para ello este estudio analiza ciertos Tratados Bilaterales de Inversión firmados por la República Argentina, la forma de designación y antecedentes de los Árbitros de los Tribunales Arbitrales del CIADI, los laudos de los Tribunales Arbitrales del CIADI en las demandas presentadas contra la República Argentina, las Decisiones de los Comités Ad Hoc sobre solicitudes de nulidad de los referidos laudos arbitrales y los desistimientos y/o acuerdos entre los inversores demandantes y la República Argentina, a fin de investigar los cambios en los sesgos favorables a los inversores demandantes, del sistema internacional.

CAPÍTULO 1 INTRODUCCIÓN

1.1. La Problemática y el Objetivo

Existe un debate alrededor de la conveniencia de la celebración de Tratados Bilaterales de Inversión (“TBIs”) para los estados contratantes receptores de capital, con estudios elaborados y fundamentados en teoría y evidencia empírica, tanto a favor como en contra.

En dicho sentido, ciertos estudios¹ argumentan acerca de la conveniencia de la celebración de TBI’s por parte de los países contratantes receptores de la inversiones, al considerarlos como un factor determinante para explicar los posteriores flujos de inversión a los países referidos, al sentar, mediante estos acuerdos, reglas claras que garantizarían seguridad jurídica a través de un marco normativo que protege a los inversores y los incentiva a realizar inversiones en los países que celebran los TBIs. En línea con la interpretación de la conveniencia de la celebración de este tipo de tratados y en un contexto de apertura de su economía, privatización de empresas públicas, y el auge del modelo liberal a nivel global luego de la caída del muro de Berlín, la Argentina firmó y/o celebró 58 TBIs con países de todos los continentes, entre el año 1990 y el año 2001.

Sin embargo, y más allá del aumento de la inversión extranjera directa en la República Argentina en la década de 1990², parecería haber otros factores (de acuerdo a diversos estudios³) a considerar a la hora de explicar los flujos de inversión internacional. La evidencia empírica no es clara ni existe una relación causal en el sentido de que la celebración de los TBIs aumenten los flujos de inversión extranjera directa, ni que sean determinantes para su radicación⁴. Asimismo, la conveniencia para los países contratantes que buscan atraer inversión internacional con estos acuerdos se ve aún más cuestionada teniendo en cuenta los costos asociados a ellos (a los que me referiré a continuación).

¹ Buthe, Tim, and Helen V Milner. “The Politics of Foreign Direct Investment into Developing Countries: Increasing FDI through International Trade Agreements.” *American journal of political science* 52.4 (2008): 741–762. Web; y Allee, T., & Peinhardt, C. (2011). *Contingent Credibility: The Impact of Investment Treaty Violations on Foreign Direct Investment*. *International Organization*. 65(3), 401-432.

² La Inversión Extranjera Directa en Argentina 1992-1998. Dirección Nacional de Cuentas Internacionales Subsecretaría de Programación Macroeconómica Secretaría de Promoción Económica y Regional.

³ Chudnovsky, Daniel; López, Andrés; y Porta, Fernando. (1995). “Más allá del flujo de caja. El boom de la inversión extranjera directa en la Argentina”. *Instituto de Desarrollo Económico Y Social*. 35 (137). 35-62; y

UNCTAD (2009). *Conferencia De Las Naciones Unidas Sobre Comercio Y Desarrollo El Papel De Los Acuerdos Internacionales De Inversión En La Atracción De Inversión Extranjera Directa Hacia Los Países En Desarrollo*. colección de publicaciones de la UNCTAD sobre las políticas internacionales de inversión para el desarrollo.

UNCTAD. (1998). *Bilateral Investment Treaties in the Mid-1990s*.

Haring, Adriana; Iparaguirre, Mario; y Sorensen, Gloria (2018). *Inversión Extranjera Directa en Argentina*. <https://www.bbvaesearch.com/publicaciones/inversion-extranjera-directa-en-argentina/>

⁴ SULLIVAN, N. (2003): *Bilateral Investment Treaties as a determinant of U.S. foreign direct investment in developing countries*. Money matters institute - White Papers. Disponible en: http://www.moneymattersinstitute.org/html/investment_treaties.html

La celebración por parte de la Argentina de los referidos TBIs durante la década de 1990, habilitó a los inversores extranjeros a iniciar demandas contra la República Argentina ante el CIADI, en casos de alegados incumplimientos de los TBI por parte de la Argentina. Esto resultó en una situación realmente inédita en la cual empresas extranjeras privadas e individuos extranjeros fueron reconocidos en sus derechos a reclamar contra el estado argentino. Para comprender la magnitud de este problema para la Argentina, se debe considerar que entre el año 1997 y 2019 los inversores demandantes han presentado 56 demandas⁵ contra la República Argentina⁶ siendo la Argentina el país con mayor cantidad de demandas del mundo ante el CIADI, por daños reclamados por un monto de al menos⁷ US\$ 29.672.000.000.⁸

Resulta claro entonces que, en este debate, una cuestión crucial radica en la implementación de los TBIs, es decir, en su aplicación práctica, el cumplimiento de los TBIs por parte de los países contratantes, y su interpretación por parte de los tribunales arbitrales competentes, ante las demandas que han surgido por parte de los inversores. Esta problemática se evidencia notoriamente en el caso de la experiencia de los TBIs celebrados por la República Argentina, y en las demandas que han sido presentadas contra la República Argentina por alegados incumplimientos de TBIs ante el CIADI. Este fenómeno ha sido estudiado asiduamente, con extensa bibliografía y evidencia referida a los sesgos favorables a los inversores del sistema internacional⁹. Esta tesis, basada en dicho enfoque, parte de la noción de que han existido sesgos por parte del sistema internacional, a favor de los inversores demandantes que litigaron contra la República Argentina ante el CIADI, ya sea en los TBI's, en los Laudos de los Tribunales del CIADI contra la Argentina, en las decisiones sobre nulidad de los laudos de los Comités Ad Hoc, en la forma de designación y antecedentes de los árbitros designados o en el Convenio y Reglamento del CIADI.

⁵ 55 si consideramos que 1 de los procesos ha sido unificado con otro.

⁶ <https://icsid.worldbank.org/cases/case-database>

⁷ Se refiere a "al menos" ya que en varios casos el CIADI no ha publicado el valor de las demandas por haberse arribado a un acuerdo entre las partes o discontinuado el proceso.

⁸ <https://investmentpolicy.unctad.org/investment-dispute-settlement/advanced-search> y <https://icsid.worldbank.org/cases/>

⁹ Sommer C (2013). *La aplicación de estándares de protección de inversiones extranjeras. Una mirada desde los casos argentinos*.6,p. 95-130. Bogotá, Colombia (Anuario Colombiano de Derecho Internacional); Perrone N (2008). *Inversiones Extranjeras. Demandas contra la Argentina por controversias vinculadas con la crisis del año 2001*. Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires; Ghiotto, L (2014). *La "libertad de invertir" a la luz del caso argentino: un análisis de los Tratados Bilaterales de Inversión*.38, p. 24-44. Puebla, México (Benemérita Universidad Autónoma de Puebla: Revista de Ciencias Sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales); Lavopa, F. (2015). *Crisis, Emergency Measures and the Failure of the ISDS System: The Case of Argentina*, No.2 – July 2015. (South Centre: Investment Policy Brief) – www.southcentre.int; Verbanaz, S (2011). *Tratados Bilaterales de Inversión, Privatizaciones y Régimen de Convertibilidad en la Argentina. Las Semillas de las Demandas ante el CIADI*, 22, p. 138-169. Madrid: (Universidad Complutense de Madrid: Papeles de Europa).

Ghiotto, L y Olivet, C (2021). *Justicia Paralela ¿Cómo el sistema de protección de inversiones pone en riesgo la independencia del Poder Judicial en América Latina?* San Pablo – Ámsterdam: (Internacional de Servicios Públicos y Transnational Institute).

El objetivo de esta tesis, partiendo de dicha noción referida anteriormente, es analizar los matices existentes en estos sesgos a favor de los inversores e investigar las Unidades de Análisis referidas en la Tabla 1 del Apéndice I de esta tesis, a fin de evaluar, para los períodos objeto de estudio allí indicados: (i) si ha habido una evolución en los TBI's firmados y/o celebrados por la Argentina; (ii) si ha habido una evolución en la forma de designación y los antecedentes de los árbitros designados para los casos en los que la República Argentina es parte; (iii) si ha habido una evolución en las resoluciones de los Laudos Arbitrales en los que la Argentina es parte; (iv) si ha habido una evolución en las resoluciones de los Comités Ad Hoc sobre solicitudes de nulidad de laudos en los que la Argentina es parte; y (v) si ha habido una evolución en la forma de resolución de las disputas en los que la Argentina es parte, mediante acuerdos o desistimientos.

El estudio en cuestión es a fines de verificar: (a) si los referidos factores y sesgos pro-inversor han evolucionado, y si existe una tendencia hacia una relación más “equilibrada” entre los inversores demandantes y la República Argentina; y (b) si se evidencian aprendizajes de la República Argentina, y el CIADI a lo largo de los períodos objeto de estudio.

1.2. Estructura de la Investigación

Esta tesis está estructurada en cinco capítulos. En el primero (el presente) se desarrolla la introducción de la problemática respecto a la conveniencia de celebración de los TBIs, el objetivo de investigación y la estructura de la exposición. En el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico sobre el cual se basa la investigación. El marco teórico a ser aplicado para realizar el análisis propuesto estará basado en la teoría de la interdependencia compleja propuesta por Robert O. Keohane y Joseph S. Nye, y relacionado con algunas aristas de la escuela del realismo de las relaciones internacionales desarrollada por John Mearsheimer, Kenneth Waltz y Joseph Krasner, en lo que refiere a su visión sobre los regímenes internacionales. El tercer capítulo refiere a los sesgos del sistema internacional en favor de los inversores demandantes que litigaron contra la República Argentina ante el CIADI, sobre los que se basa la presente investigación. Dicho capítulo se refiere a la bibliografía que ha analizado los sesgos pro-inversor y específicamente desarrolla donde se encuentran y materializan dichos sesgos. En el capítulo 4 se analiza, para los correspondientes períodos objeto de estudio, las unidades de análisis: (i) los Laudos de los Tribunales Arbitrales del CIADI; (ii) las Decisiones de los Comités Ad Hoc sobre solicitudes de nulidad de los referidos laudos arbitrales; (iii) los Acuerdos entre los inversores demandantes y la República

Argentina; (iv) los Tratados Bilaterales de Inversión firmados por la República Argentina; y (v) la Designación y antecedentes de los Árbitros de los Tribunales Arbitrales del CIADI; a fin de evidenciar cambios y evoluciones en los referidos sesgos pro-inversor. El quinto y último capítulo, contiene observaciones concluyentes respecto a la evolución de los sesgos pro-inversor a lo largo del tiempo, y ciertas reflexiones sobre eventuales aprendizajes obtenidos por la República Argentina y el sistema internacional, a partir de la experiencia adquirida de la celebración de TBIs y de la litigación ante el CIADI en los períodos objeto de estudio.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

2.1. Teoría General

Como fuera señalado en la introducción de esta tesis, el marco teórico general adoptado para este estudio es desde la óptica de la teoría de la interdependencia compleja propuesta por Robert O. Keohane y Joseph S. Nye¹⁰, articulándola con algunas aristas de la teoría realista de Krasner al analizar los regímenes internacionales. La teoría desarrollada por los autores referidos en primer lugar señala: (i) que existen canales múltiples que conectan a las sociedades, que pueden resumirse como relaciones interestatales, transgubernamentales y transnacionales; (ii) que existen múltiples temas en la agenda de las relaciones interestatales, en detrimento de la visión tradicional de que la agenda es monopolizada por el tema militar y de seguridad; y (iii) que el estado como actor principal de la política mundial está siendo eclipsado por actores no territoriales, como las corporaciones multinacionales, los movimientos sociales transnacionales y las organizaciones internacionales. Los autores indican que las corporaciones multinacionales pueden ser actores independientes significativos, o utilizados como instrumentos manejados por los gobiernos. Para el tema que aquí nos compete queda claro la importancia que los estados contratantes de los TBIs le han brindado a las corporaciones multinacionales y a las organizaciones internacionales, hasta el punto tal que las empresas extranjeras han sido habilitadas, mediante los TBIs, a demandar directamente a estados soberanos, reclamando por daños por incumplimientos alegados de los TBIs ante el CIADI, una organización internacional a la que se le ha otorgado jurisdicción y poder para decidir respecto a incumplimientos de los TBIs, cuando estos lo disponen. Esta circunstancia es un cambio radical con

¹⁰ Keohane, Robert O y Nye, Joseph S. (1988). *Poder e interdependencia: la política mundial en transición*. Vol 212 de Colección de Estudios Internacionales. Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires, Argentina. Pp 15-57

respecto a la visión de las relaciones internacionales tradicional del pasado en la cual solo se concebía a las relaciones internacionales entre estado-estado. Salvo excepciones, no existían otros sujetos intervinientes en el plano internacional, a diferencia de lo que ocurre en este caso.

Indican Keohane y Nye, que son las asimetrías en la dependencia los factores que probablemente más han de proporcionar fuentes de influencia a los actores en sus manejos con los demás. Los actores menos dependientes a menudo se encuentran en situación de usar las relaciones interdependientes como fuentes de poder en la negociación sobre un tema y tal vez hasta para incidir en otras cuestiones. El poder que otorga la interdependencia asimétrica, consideran, es aquel que puede concebirse en términos de control sobre los recursos o como el potencial para afectar los resultados. Asimismo, consideran que la distribución de los recursos de poder entre los estados afecta profundamente la naturaleza del régimen.

Consideran además, que los “*estados menos vulnerables tratarán de emplear la interdependencia asimétrica en grupos particulares de cuestiones como una fuente de poder; también tratarán de usar las organizaciones internacionales, los actores transnacionales y los flujos de dinero.*”¹¹ Para el caso que nos compete en este estudio esta teoría resulta relevante y es aplicable, ya que los estados más poderosos, liderados por los Estados Unidos, han creado, a partir de los Acuerdos de Bretton Woods en 1944, una organización internacional, el Banco Mundial¹², que a su vez creó, en 1965¹³, el CIADI como foro de resolución de controversias entre inversores y estados receptores de inversión, con marcados sesgos en favor de los inversores (como se menciona a continuación en el capítulo 3). Al momento de la creación del Banco Mundial y el CIADI, existía (y aún existe, aunque de forma más relativa y con matices) una notoria asimetría en la dependencia entre los países más desarrollados e industrializados del planeta y los países subdesarrollados. Esta circunstancia, complementada con la celebración de los TBIs por parte de la República Argentina, que le otorgaron jurisdicción y competencia al CIADI para resolver controversias, contribuyeron a la creación de un sistema adverso para los países del tercer mundo, como la Argentina, que buscaban atraer capital mediante la celebración de los TBIs. De esta forma puede interpretarse, tal como en la teoría referida, que en este caso los estados menos vulnerables han

¹¹ Keohane, Robert O y Nye, Joseph S. (1988). Poder e interdependencia: la política mundial en transición. Vol 212 de Colección de Estudios Internacionales. Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires, Argentina. Pp 15-57

¹² <https://www.bancomundial.org/es/about/history>

¹³ International Centre for Settlement of Investment Disputes (1970). *History of ICSID Convention - Documents Concerning the Origin and the Formulation of the Convention on Settlement of Investment Duties between States and Nationals of Other States*. Vol 1. Washington D.C., United States of America.

empleado la interdependencia asimétrica como una fuente de poder, utilizando a una organización internacional (el Banco Mundial y el CIADI), actores transnacionales (los inversores) y los flujos de dinero (las inversiones).

2.2. La Mirada Realista.

Si bien puede interpretarse que estas son teorías opuestas en su esencia; la teoría de la interdependencia compleja referida anteriormente se puede vincular con algunas aristas de la escuela del realismo de las relaciones internacionales desarrollada por Mearsheimer y otros autores¹⁴, y específicamente en lo que respecta a los regímenes internacionales a la teoría desarrollada por Krasner. Esta teoría establece que los estados pueden en ocasiones, operar por medio de las instituciones, sin embargo, estiman que aquellos regímenes institucionales reflejan los cálculos del auto-interés de los estados, basados principalmente en la distribución internacional del poder. Según este enfoque, los estados más poderosos del sistema internacional crean y moldean las instituciones internacionales con el fin de mantener su cuota de poder a nivel mundial, o incluso incrementarlo. Desde la perspectiva del realismo, la investigación resulta interesante bajo la teoría de que las instituciones internacionales han sido diagramadas y organizadas por los países centrales de forma de beneficiar a estos en detrimento de la periferia.

Bajo esta mirada, (y en lo que a esto respecta también bajo la mirada de la interdependencia compleja referida anteriormente) las instituciones internacionales son, esencialmente, ámbitos para representar y reflejar relaciones de poder. Asimismo, estos autores realistas señalan¹⁵, que un mecanismo a través del cual la hegemonía es expresada es a través de las organizaciones internacionales. De acuerdo a esta visión, las instituciones internacionales y sus reglas son establecidas por el estado que establece la hegemonía (o al menos cuenta con su apoyo) y esto se ve reflejado en instituciones como el Fondo Monetario Internacional o el Banco Mundial. De acuerdo a Krasner, en la creación del régimen, éste refleja los intereses de los estados más poderosos al momento de su creación. Sin embargo, a pesar de que los principios y normas de los regímenes internacionales son muy durables, con el tiempo los regímenes pueden modificarse. Krasner explica que los regímenes internacionales, pueden, al facilitar patrones de comportamiento particulares, reforzar o debilitar las capacidades

¹⁴ Mearsheimer, John (199). *International Security. The False Promise of International Institutions*. Vol.19 (3), p.5-49. Cambridge, Massachusetts: (MIT Press); Waltz, Kenneth N. (1979). *Political Structures. Theory of International Politics*. P.88; 115-116. Reading Massachusetts (Addison-Wesley Publishing Company); Doyle, M. (1986). *Imperialism and Empire. In Empires* (pp. 19-48). ITHACA; LONDON: Cornell University Press; entre otros.

¹⁵ Krasner, Joseph S. Jr (1982). *Regimes and the limits of realism: regimes as autonomous variables*. Vol 36, No.2, pp 497-510: Massachusetts; United States of America: International Organization, Spring, MIT Press.

de poder que llevaron a su creación. En este sentido, Krasner señala que los teóricos de dependencia indican que los regímenes son establecidos por los poderosos para explotar a los débiles. De esta forma, el régimen refuerza las capacidades de poder de países del Norte rico.

Desde esta perspectiva se podría explicar el andamiaje institucional establecido por medio de la celebración de los Tratados Bilaterales de Inversión, por parte de la Argentina y otros países, y el establecimiento del CIADI como instancia de solución de controversias, en el cual se le da un rol preponderante a actores no-estatales (las empresas inversoras y las organizaciones internacionales), con la capacidad de litigar contra estados contratantes como la Argentina y juzgar a estados nacionales. Los sesgos del sistema internacional en favor de los inversores, referido en el capítulo siguiente, son un reflejo de como las instituciones creadas favorecen a los países más ricos del sistema (y creadores de las instituciones).

2.3. Teoría Sustantiva.

Con respecto a la teoría sustantiva, resulta relevante la visión de Joseph S. Nye Jr. al desarrollar en mayor profundidad el rol de las organizaciones internacionales en la interdependencia compleja en su obra: “*Power in a Global Information Age: from realism to globalization*”¹⁶, al señalar que no considera a las organizaciones internacionales necesariamente como contribuidoras al bienestar global o equidad. Considera que (en forma similar a lo expresado anteriormente respecto a lo dispuesto por la teoría realista), como otras instituciones políticas, las organizaciones internacionales reflejan los intereses como las actitudes de los actores que son poderosos en ellas, y su autonomía o dedicación al bienestar general no están aseguradas. De hecho, señala, las organizaciones internacionales pueden perseguir los intereses de elites bien posicionadas, a expensas de grupos menos afortunados. Considera que en el desarrollo de las relaciones transgubernamentales, como el involucramiento de las organizaciones internacionales en ellas, está generalmente estimulado por las actividades de elites que lidian con interdependencia incremental. Lo referido en la teoría sustantiva mencionada encaja adecuadamente al objeto de este estudio. El objeto de estudio involucra la participación crucial de actores no-estatales (las empresas demandantes y el CIADI, una institución internacional dependiente del Banco Mundial), tal como refiere la teoría general y sustantiva, y los sesgos de un sistema internacional que puede interpretarse

¹⁶ Nye, Joseph S. Jr (2004). *Power in a Global Information Age. From Realism to Globalization*. Routledge. USA and Canadá. Pp. 171-191.

bajo esta teoría, ha sido diagramado por los actores más poderosos del sistema internacional en su beneficio (tal como señala la teoría realista referida).

Las teorías referidas precedentemente resultan particularmente interesantes para este estudio, ya que se explicaría un caso en el cual se evidenciaría el rol preponderante de actores no-estatales (las empresas inversoras, árbitros intervinientes y organizaciones internacionales) en el sistema internacional, con la capacidad de corporaciones de litigar contra estados contratantes como la Argentina y como las asimetrías en la dependencia proporcionan a los estados menos dependientes (los estados más desarrollados e intensivos en capital) fuentes de influencia a los actores en sus manejos con los demás. Según estos autores, los actores menos dependientes a menudo se encuentran en situación de usar las relaciones interdependientes como fuentes de poder en la negociación, y es el poder que otorga la interdependencia asimétrica, consideran, aquel que puede concebirse en términos de control sobre los recursos o como el potencial para afectar los resultados. Esto se evidencia en el caso objeto de estudio, mediante la aplicación de los TBI y la resolución de controversias por parte del CIADI, siendo los países más desarrollados aquellos con menor dependencia y mayor poder para influir en los resultados.

Asimismo, como se refirió anteriormente, esto se vincula con la escuela del realismo en lo que respecta a la visión de los regímenes internacionales, ya que se puede analizar bajo esta teoría, en qué medida, como y mediante qué normas e instituciones el sistema internacional ha creado un sistema de solución de controversias con sesgos a favor de inversores extranjeros, resultando en situaciones de inequidad para la República Argentina, y cuál ha sido la evolución y modificación en las posturas de los tribunales arbitrales, la designación y antecedentes de los árbitros, las normas internacionales y la República Argentina, luego de más de 20 años de litigación ante el CIADI y de más de 50 casos presentados contra la República Argentina ante el CIADI.

CAPÍTULO 3

LOS SESGOS DEL SISTEMA INTERNACIONAL EN FAVOR DE LOS INVERSORES

DEMANDANTES

3.1. Los Sesgos.

Esta tesis se basa en la noción de que el sistema internacional, mediante la instrumentación de los TBIs, y la actuación del CIADI en la resolución de demandas presentadas por inversores demandantes contra estados demandados, contiene sesgos en favor de los primeros, en detrimento de los segundos. También se basa en la

concepción de que la Argentina no es la excepción a dicho concepto, y que por lo tanto también se ha visto afectada por los referidos sesgos. La estructura institucional que logró instrumentar estos sesgos a favor de los inversores demandantes fue instaurada mediante la celebración por parte de la Argentina de TBIs que establecieron al CIADI como el foro con jurisdicción para resolver los alegados incumplimientos de TBIs. ¿Qué son los TBIs? Se tratan de acuerdos bilaterales entre dos estados soberanos que determinan un marco jurídico para el tratamiento de los flujos de inversión entre los estados contratantes, mediante el cual se le otorgan y reconocen derechos a los inversores de ambos estados, típicamente con el propósito de promover y proteger la inversión entre dichos países.

Los aludidos sesgos sobre los que se basa esta Tesis se ven reflejados en los TBIs firmados por la Argentina en el período 1990-2001, en las resoluciones de las demandas presentadas contra la Argentina ante el CIADI en el período 1997-2019 (lo que incluye la resolución de dichas demandas mediante acuerdos entre las partes, laudos dictados por los Tribunales Arbitrales o resoluciones respecto de solicitudes de anulación por parte de los Comités Ad Hoc del CIADI) y han sido analizados y estudiados profundamente en diversos estudios en la materia. Asimismo, existen sesgos en la forma de designación de los tribunales arbitrales y en los antecedentes de los árbitros intervinientes del CIADI en los casos en los que la Argentina ha sido demandada y en el Convenio y Reglamento del CIADI (estos últimos puntos poco estudiados). En resumen, los sesgos a ser estudiados son las unidades de análisis de esta Tesis y se encuentran resumidos en la Tabla 1 del Apéndice I adjunto. Sin embargo, y más allá de esta identificación: ¿En qué consisten estos sesgos?

3.2. Sesgos en los TBIs

En lo que refiere a los TBIs firmados por la Argentina con otros países en el período 1990-2001, de acuerdo a Samuel Verbanaz¹⁷ su objetivo primordial era proteger las inversiones de los países contratantes (y por parte de la Argentina, como país receptor de inversiones, su objetivo era atraer la inversión, según Verbanaz, no necesariamente por que estos tratados sirvieran para ello, sino para dar una señal a la comunidad internacional de que la Argentina había realizado un cambio y se estaba abriendo al mundo y por ello incluso habría firmado TBIs con países con los que tenía escasa o casi nula relación comercial). La gran mayoría de los TBIs firmados por la Argentina en este período (y los más trascendentales) contienen una estructura y contenido muy similar. En

¹⁷ Verbanaz, S (2011). *Tratados Bilaterales de Inversión, Privatizaciones y Régimen de Convertibilidad en la Argentina. Las Semillas de las Demandas ante el CIADI*, 22, p. 138-169. Madrid: (Universidad Complutense de Madrid: Papeles de Europa).

primer lugar tienen una definición de lo que se busca proteger; la “inversión”, luego una serie de cláusulas típicas que protegen esa inversión, y finalmente un foro ante el cual recurrir ante eventuales incumplimientos por parte del país receptor de la inversión (el CIADI).

Los TBIs celebrados en el primer período, entre 1990 y 2001 (los TBIs de “primera generación”) tienen una definición muy amplia de lo que consideran como “inversión”. En este sentido se expresa Verbanaz, y también Mortimore y Stanley¹⁸, al indicar que la definición de inversión en los TBIs de primera generación ha sido extremadamente amplia, (favoreciendo de esta forma a los países emisores de capital). Para ejemplificar esto, Verbanaz se refiere al TBI firmado entre la Argentina y Chile, que en resumen define como una inversión *“a casi cualquier tipo de activo (tangible o intangible) que un no residente posea en el país”*, sin considerar qué tipo de inversión es la que está entrando al país. Verbanaz sostiene que, de esta forma, *“se dejan totalmente de lado consideraciones referentes por ejemplo a su capacidad de generación de encadenamientos productivos hacia atrás o hacia adelante; de su contenido tecnológico; de su relación con la estructura productiva nacional; de la capacidad de generación de empleo de las diferentes alternativas técnicas; de requisitos de compra de productos nacionales para el proceso productivo; etc.”*. Más allá de lo que sostiene Verbanaz, es preciso señalar que una definición tan amplia de “inversión” significa a fines prácticos y jurídicos, que prácticamente cualquier inversor proveniente del país extranjero aplicable estaría facultado a demandar a la Argentina alegando un incumplimiento del TBI por parte de esta última. En este mismo sentido, se puede observar como el TBI entre la Argentina y los Estados Unidos de América¹⁹ dispone: *“a) “inversión” significa todo tipo de inversión, tales como el capital social, las deudas y los contratos de servicio y de inversión, que se haga en el territorio de una Parte y que directa o indirectamente sea propiedad o esté controlada por nacionales o sociedades de la otra Parte, y comprende, entre otros (...)”*. Al establecer *“significa todo tipo de inversión tales como (...)”*, la definición allí abarca todo lo dispuesto, pero no se limita solamente a ello ya que dispone que puede ser tales como las enumeradas (que ya son muy abarcativas) pero incluso puede incluir otras que allí no estén listadas. Mortimore y Stanley, al referirse a ese TBI entre la Argentina y Estados Unidos remarcan además que en función

¹⁸ Mortimore, M. y Stanley, L (2006). *La Argentina y los Tratados Bilaterales de Inversión: El Costo de los Compromisos Internacionales*, 46 (182), p.189-214. Buenos Aires: (Instituto de Desarrollo Económico y Social – Revista de Ciencias Sociales);

¹⁹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/523/norma.htm>

de ese tratado se protege a los inversionistas independientemente de que mantengan el control de la sociedad, por lo que el mero tenedor de acciones puede demandar al país si entiende que sus derechos han sido violados.

En relación a las cláusulas típicas que contienen los TBIs de primera generación firmados por la Argentina en el período 1990-2001; tales como la cláusula de “Trato Justo y Equitativo”, la cláusula de “Nación Más Favorecida”, “Expropiación Directa e Indirecta e Indemnización”, “Protección y Seguridad” y “Jurisdicción”; han sido especialmente criticadas por contener sesgos favorables a los inversores.

Respecto a las Cláusulas de “Trato Justo y Equitativo” (en adelante, “TJE”) contenida en los TBIs de primera generación, Sommer²⁰, considera que dichas Cláusulas han sido redactadas de forma tal de resultar en un estándar vago y dejado a la libre interpretación y criterio de los Tribunales Arbitrales; que han resultado en la creación de inseguridad jurídica para el estado receptor de la inversión. En relación a ello, observemos como ha sido establecida la Cláusula de TJE en el Artículo 3 del TBI celebrado entre la Argentina y Francia (un TBI de primera generación): “*Cada una de las Partes Contratantes se compromete a otorgar, en su territorio y en su zona marítima, un tratamiento justo y equitativo conforme a los principios de Derecho Internacional, a las inversiones efectuadas por los inversores de la otra Parte y a hacerlo de manera tal que el ejercicio del derecho así reconocido no sea de hecho ni de derecho obstaculizado.*” Se puede observar que esta cláusula resulta evidentemente vaga, ya que no se delimita que se quiere decir por un “tratamiento justo y equitativo”, ni cuáles son los vagos “principios de derecho internacional” a los que se refiere.

Respecto a las Cláusula de “Nación Más Favorecida” (en adelante, “NMF”), Luciana Ghiotto²¹ sostiene que resultan a todas luces arbitrarias ya que permiten al inversor aprovechar las condiciones fijadas por otros tratados que pudieran ser más favorables para su inversión. Sommer²² tiene una visión similar al considerar a la cláusula de NMF como excesivamente amplia ya que aplicaría indirectamente cualquier otro tratado en favor de un tercer estado que sea más benigno que el TBI en cuestión. A modo de ejemplo, la Cláusula de NMF establecida en el Artículo II del TBI celebrado entre la Argentina y Estados Unidos (un TBI de primera generación) dispone una redacción amplia en el sentido de aplicación de los términos más favorables para los inversores, ya sea los

²⁰ Sommer C (2013). *La aplicación de estándares de protección de inversiones extranjeras. Una mirada desde los casos argentinos*.6,p. 95-130. Bogotá, Colombia (Anuario Colombiano de Derecho Internacional);

²¹ Ghiotto, L (2014). *La “libertad de invertir” a la luz del caso argentino: un análisis de los Tratados Bilaterales de Inversión*.38, p. 24-44. Puebla, México (Benemérita Universidad Autónoma de Puebla: Revista de Ciencias

²² Sommer C (2013). *La aplicación de estándares de protección de inversiones extranjeras. Una mirada desde los casos argentinos*.6,p. 95-130. Bogotá, Colombia (Anuario Colombiano de Derecho Internacional);

establecidos en el propio tratado, el brindado a los nacionales del país contratante, o a cualquier tercer estado (es decir la aplicación indirecta de todo otro tratado que aplique condiciones más favorables), evidenciando una cláusula extraordinariamente favorable para el inversor.

Con respecto a las cláusulas de “Expropiación” contenidas en los TBIs de “primera generación” celebrados por la Argentina, Michael Mortimore y Leonardo Stanley²³ argumentan que se destaca el fuerte sesgo pro inversor reflejado, entre otras cuestiones, en el difuso término de “expropiación indirecta” en los TBIs. Al respecto, indican que la definición difusa del término de expropiación indirecta (por el cual muchos Tribunales Arbitrales consideran que ha habido expropiación si se priva una “parte sustancial” de la inversión o si afecta en forma gravosa a su rentabilidad) a resultado en que los inversores cuestionen cualquier medida de política económica (como por ejemplo laboral o de protección al consumidor o ambiental) que pueda tomar un gobierno y que tenga repercusiones altamente negativas en el nivel de retorno del inversionista o que el inversionista pueda considerar como lesivas a sus intereses. En sentido similar, Luciana Ghiotto²⁴ sostiene que las cláusulas que refieren a “expropiación indirecta” son tan amplias que se ha llegado al punto de que cualquier medida que tome el estado pueda ser considerada como expropiatoria, al mismo tiempo que posibilitan incluso la compensación al inversor por pérdidas de ganancias futuras o esperadas. A modo de ejemplo, el TBI de primera generación celebrado entre la Argentina y el Reino de España establece en su Artículo V una cláusula redactada de forma poco precisa que puede ser interpretada de las maneras referidas precedentemente: *“La nacionalización, expropiación, o cualquier otra medida de características o efectos similares que pueda ser adoptada por las autoridades de una Parte contra las inversiones de inversores de la otra Parte en su territorio, deberá aplicarse exclusivamente por causas de utilidad pública conforme a las disposiciones legales y en ningún caso deberá ser discriminatoria. La Parte que adoptara alguna de estas medidas pagará al inversor o a su derecho-habiente, sin demora injustificada, una indemnización adecuada, en moneda convertible.”*

En lo que respecta a las Cláusulas de “Protección y Seguridad”, los TBIs de primera generación firmados por la Argentina resultaban en una reducción vaga, poco clara, que resultaba en interpretaciones incongruentes y diversas por parte de los Tribunales Arbitrales del CIADI. En dicho sentido, el TBI de primera generación

²³ Mortimore, M. y Stanley, L (2006). *La Argentina y los Tratados Bilaterales de Inversión: El Costo de los Compromisos Internacionales*, 46 (182), p.189-214. Buenos Aires: (Instituto de Desarrollo Económico y Social – Revista de Ciencias Sociales);

²⁴ Ghiotto, L (2014). *La “libertad de invertir” a la luz del caso argentino: un análisis de los Tratados Bilaterales de Inversión*.38, p. 24-44. Puebla, México (Benemérita Universidad Autónoma de Puebla: Revista de Ciencias

celebrado entre la Argentina y Francia establece, en forma poco clara, en su Artículo 5, el estándar de protección y seguridad, asociándolo al principio de TJE: “*Las inversiones efectuadas por inversores de una u otra de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio y en la zona marítima de la otra Parte Contratante de protección y plena seguridad en aplicación del principio del tratamiento justo y equitativo mencionado en el artículo 3 del presente Acuerdo.*” Como se puede observar la redacción de la cláusula resulta vaga. ¿Qué quiere decirse por “plena seguridad en aplicación del principio del tratamiento justo y equitativo”? El TBI no lo dispone.

Con respecto a las Cláusulas de “Jurisdicción”; los TBIs de “primera generación” más trascendentales que la Argentina firmó en el período 1990-2001 contienen Cláusulas que le otorgan jurisdicción al CIADI para dirimir la controversia. La jurisdicción otorgada al CIADI ha sido muy criticada, ya que autores como Ghiotto, consideran que puede interpretarse a la jurisdicción del CIADI como privatización de la justicia ya que anteriormente los mecanismos de solución de controversias supranacionales eran exclusivamente para los Estados, es decir, estado contra estado. A partir de la entrada en vigencia del CIADI, las empresas transnacionales se volvieron sujetos de derecho internacional con la facultad para demandar a los estados en el ámbito internacional, prerrogativa anteriormente sostenida para los estados. Según Ghiotto, la prórroga de jurisdicción hacia el CIADI implica el abandono de la doctrina Calvo (defendida por los países latinoamericanos a fines del siglo XIX) que implicaba la obligada sujeción de los extranjeros a las leyes y jueces nacionales.

3.3. Sesgos en los Laudos Dictados por los Tribunales Arbitrales del CIADI

También en lo que refiere a los laudos dictados por los Tribunales Arbitrales del CIADI en el período 2000-2010, y sus interpretaciones de las cláusulas típicas y más trascendentales de los TBIs tales como las cláusulas de “Estado de Necesidad”; “Expropiación” y “TJE”, se evidencian sesgos favorables a los inversores reflejados en interpretaciones incongruentes o arbitrarias por parte de los Tribunales Arbitrales del CIADI.

La Cláusula de “Estado de Necesidad”, es una cláusula común a los TBIs firmados por la Argentina, mediante la cual, de tratarse de una emergencia de gravedad tal para el estado receptor de la inversión que implique un “Estado de Necesidad”, las medidas que hayan violado el TBI estarían justificadas y exentas de responsabilidad para el estado receptor de la inversión. Según lo expresado por Perrone²⁵, la Argentina ha argüido a las Cláusulas de “Estado de Necesidad” sistemáticamente (en los casos del período 2000-2010) ante el CIADI,

²⁵ Perrone N. (2008). “*Inversiones Extranjeras. Demandas contra la Argentina por controversias vinculadas con la crisis del año 2001*”. Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

como una defensa que la eximiría de responsabilidad por eventuales incumplimientos de los TBIs. El CIADI por su parte ha resuelto respecto a dicha Cláusula en forma muy disímil e incongruente. Cabe añadir que las demandas presentadas contra la Argentina han sido por hechos muy similares (típicamente la pesificación de tarifas o algún otro tipo de incumplimiento por parte de la Argentina de contratos de servicios públicos), y con argumentos muy similares presentados por los inversores demandantes en sus demandas. El Capítulo siguiente se refiere a la Cláusula de Estado de Necesidad y como ha sido interpretada por el CIADI en los casos en los que la Argentina ha sido demandada y se refiere a eventuales cambios en dichas interpretaciones.

Las Cláusulas de Expropiación son también cláusulas comunes a los TBIs de primera generación celebrados por la Argentina, y como expliqué con anterioridad, incluyen el concepto difuso de “expropiación indirecta” que ha resultado, de acuerdo a Bjorn Kunoy²⁶ en una jurisprudencia incongruente y en ocasiones, en interpretaciones demasiado amplias de lo que puede ser considerado como “Expropiación”. Como me referiré en el capítulo siguiente, en el período 2000-2010 de los laudos del CIADI, los Tribunales Arbitrales han adoptado el criterio de la “privación sustancial de la propiedad o inversión”, a fines de considerar si ha existido expropiación indirecta, lo que evidencia una interpretación amplia de la cláusula por parte del CIADI en ese período.

Como he referido anteriormente, las Cláusulas de “TJE” son cláusulas típicas que se pueden encontrar en los TBIs de “primera generación” celebrados por la Argentina y su redacción suele ser vaga y poco precisa, lo que da lugar a que los Tribunales Arbitrales del CIADI las interpreten de diversas formas. Como explicaré en el próximo capítulo, en los casos de los laudos resueltos por el CIADI entre el año 2000-2010 contra la Argentina, la interpretación generalizada de esta Cláusula por los Tribunales Arbitrales del CIADI ha sido la de adoptar el estándar de que el trato justo y equitativo es aquel que debe respetar las “legítimas expectativas del inversor”, un criterio que resulta ser particularmente favorable para los inversores demandantes y que se aleja del estándar mínimo internacional del Derecho Público. Al respecto de esta interpretación común (favorable a los inversores) de las Cláusulas de TJE en los TBIs, se pronuncian Ely Caetano Xavier Junior y Fabio Morosini²⁷ al señalar que hay un “*desvío interpretativo y -en cierta medida- estructural del Derecho Internacional de las Inversiones en favor de los inversores extranjeros*”. En el mismo sentido se han expresado Subedi y Butler²⁸ al manifestar como

26 Kunoy, Bjorn (2005). “*Developments in Indirect Expropriation Case Law in ICSID Transnational Arbitration*”. The journal of world investment & trade, 2005, Vol.2005 (3), p.467-491

27 Junior, Ely Caetano Xavier y Morosini, Fabio (2019). “*Estándar de Trato Justo y Equitativo*”. <https://bibliotecadigital.fgv.br>

28 Butler, Nicolette y Subedi, Surya (2017). “*The Future of International Investment Regulation: Towards a World Investment Organisation?*” Netherlands International Law Review. 64. Pp. 43–72.

el estándar de TJE ha derivado del estándar de internacional mínimo de trato, a una interpretación mucho más amplia que ha resultado en que en muchos más casos los Tribunales, adoptando esta última interpretación, resuelvan que el estado en cuestión ha violado el TBI por violar este estándar.

3.4. Sesgos en las Decisiones sobre Solicitudes de Nulidad resueltas por los Comités Ad Hoc del CIADI

En relación a los sesgos en las decisiones sobre las solicitudes de nulidad resueltas por los Comités Ad Hoc del CIADI, de acuerdo a Meza-Salas²⁹, las inconsistencias existentes en dichas decisiones de los Comités Ad Hoc, así como la discrecionalidad con la que en ciertas oportunidades han pretendido, amenazan con desacreditar no sólo al mecanismo de anulación sino a todo el sistema del CIADI. Prueba de ello lo constituyen las numerosas voces críticas que se alzan cada vez que es dictada una decisión sobre anulación en tales términos. Asimismo, remarca Meza-Salas que el carácter excepcional y limitado de las causales de anulación establecidas por el Convenio del CIADI han resultado en que dicho mecanismo de anulación es en la práctica un “*verdadero recurso extraordinario*”. En dicho sentido, señala Meza-Salas que “*las críticas contra las decisiones sobre anulación de los laudos CIADI emanados de las Comisiones ad hoc, han suscitado no pocas propuestas de que se modifique el mecanismo de anulación, bien para que se cree algún órgano permanente encargado de decidir las anulaciones, o bien para que se convierta el mecanismo en una verdadera apelación.*” Los casos argentinos ante el CIADI no son ajenos a estas problemáticas, ya que son realmente excepcionales los casos en los que las solicitudes de nulidad de laudos planteadas por la Argentina han prosperado, en gran parte, y como explicaré en el próximo Capítulo, debido a las limitadas causales de nulidad establecidas por el Convenio del CIADI.

3.5. Sesgos en la forma de Designación y antecedentes de los Árbitros del CIADI

Adicionalmente a los sesgos referidos anteriormente, también se ha puesto el foco en los sesgos existentes en los antecedentes de los árbitros intervinientes del CIADI y su alegada falta de imparcialidad e independencia. Al respecto se refiere Audley Sheppard en su trabajo “*Arbitrator Independence in ICSID Arbitration*”³⁰ al referirse a las alegaciones de imparcialidad, a los vínculos entre los árbitros y las partes y a los altos estándares impuestos para el CIADI para recusar a los árbitros, así como un deficiente sistema en el que los

²⁹ Meza-Salas (2018). “*Alcance de las facultades de los Tribunales Arbitrales o de las Comisiones ad hoc al decidir las solicitudes de anulación y otros mecanismos de revisión de los laudos CIADI*”. Arbitraje, vol. XI, nº 1, pp. 73–124. CEU Repositorio Institucional. <http://hdl.handle.net/10637/12410>

³⁰ Sheppard, Audley (2009). “*Arbitrator Independence in ICSID Arbitration*”, Oxford: International Investment Law for the 21st. Century: Essays in Honour of Christoph Schreuer, Oxford University Press. pp. 131-156

otros dos árbitros intervinientes tienen que decidir respecto a la alegada recusación de su colega, entre otros factores. Esto está intrínsecamente asociado a la forma de selección de los árbitros del CIADI. ¿Cómo se designan los árbitros de los Tribunales Arbitrales del CIADI y cómo se constituyen dichos Tribunales Arbitrales? Esto es regulado por los Artículos 37, 38, 39 y 40 del Convenio del CIADI.³¹

La redacción de los Artículos 37 y 38 resultan en que si las partes no se ponen de acuerdo sobre el número de árbitros, estos serán 3 (tres), y que designarán cada una de ellas a un árbitro. Si además no logran elegir de mutuo acuerdo el tercer árbitro restante, éste será elegido, de acuerdo al Artículo 38 del Convenio del CIADI, por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, quién es también, el Presidente del Banco Mundial.

Por su parte, el Artículo 39 del Convenio dispone que la mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante. Dicha limitación no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal. Es decir, este limitante es muy menor. En cualquier caso para salvaguardar la imparcialidad de los árbitros resultaría una limitación obvia a imponer que los árbitros no puedan ser de la misma nacionalidad que una de las partes, sin embargo el CIADI no lo dispone de esa forma.

Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 40 del Convenio del CIADI, cuando el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI es quién elige al tercer árbitro, debe elegirlo de la lista de árbitros establecida en el Convenio. De acuerdo al Artículo 13 del Convenio del CIADI, cada estado miembro puede designar a 4 (cuatro) personas para cada lista, y el Presidente del Consejo Administrativo designar a 10 (diez) personas para cada lista. Los electos para las listas deben reunir los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 14 del Convenio del CIADI.

También se le otorgan importantes poderes al Presidente del Consejo Administrativo para la designación de los Comités Ad Hoc del CIADI, que son los Tribunales que realizan la revisión de solicitudes de anulación de laudos arbitrales resueltos por Tribunales Arbitrales del CIADI. Los Comités Ad Hoc, que resuelven las solicitudes de anulación, son integrados por 3 miembros, electos directamente por el Presidente del Consejo Administrativo. Los miembros del Comité son electos por el Presidente de las Listas de Árbitros del CIADI (de acuerdo al Artículo 52 (3) del Convenio). De acuerdo a la normativa del Convenio del CIADI, las partes ni

³¹ <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>

quiera forman parte del proceso de constitución del Comité Ad Hoc. Este es elegido a discreción por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, del listado de Árbitros.

Sin entrar en el detalle del proceso de designación y elección del Presidente del Banco Mundial³² ya que no es objeto de esta tesis analizar dicha cuestión, podemos decir en resumidas cuentas, que el factor decisivo en su elección es que a los países se les asigna mayores votos en base a su participación del capital social en el Banco Mundial. Esto ha resultado lógicamente en que los países más ricos y poderosos del mundo (y más intensivos en capital) tengan mayores votos y peso político a la hora de elegir al Presidente del Banco Mundial (y por ende al Presidente del Consejo Administrativo del CIADI), y que por lo tanto exista un sesgo en la elección de árbitros realizada por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI que debe realizar dicha elección conforme lo establece el Convenio, para ciertas circunstancias en las que las partes no se ponen de acuerdo respecto de la designación de árbitros. A modo de ejemplo, de los 189 países miembros del Banco Mundial, 31 países (16,4% del total de países controlan 69,77% del capital social del Banco Mundial³³. En contraste, 24 países africanos controlan juntos sólo el 2,85% del total del capital social. A esto se le suma el denominado “pacto de caballeros”³⁴ (no escrito por cierto) que rige la elección del presidente o director gerente del Banco y el Fondo Monetario Internacional, respectivamente, por el cual el presidente del Banco Mundial siempre habrá de ser estadounidense y el director gerente del FMI, europeo³⁵.

Corresponde mencionar que la mayoría de las veces (al menos para los casos presentados contra la Argentina), el Presidente del Tribunal Arbitral en cuestión es electo por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, ya que las partes no llegan a un acuerdo al respecto. Para los casos contra la República Argentina en los que el Tribunal ha sido constituido (55 veces), el Presidente del Tribunal ha sido electo en 76,4% de los casos (42 veces) por el Presidente del Consejo Administrativo o el Secretario General del CIADI. Solo ha sido electo por acuerdo de las partes el 23,6% de las veces (13 veces)³⁶.

³² <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2019/01/10/selection-of-the-president-of-the-world-bank-group> y <https://www.worldbank.org/en/about/articles-of-agreement/ibrd-articles-of-agreement/article-V>

³³ <https://thedocs.worldbank.org/en/doc/c80cbb3c6ece4fa9d06109541cef7d34-0330032021/original/IFCCountryVotingTable.pdf>

³⁴ Heredia Zubieta, Carlos (2012). “*Banco Mundial, FMI y G-20: nuevo poder económico*”. Estudios de Política Exterior S.A. 26 (149). pp 162-169.

³⁵ Al día de la presente tesis, este pacto solamente se ha incumplido una vez, en la selección de Kristalina Georgieva (de nacionalidad búlgara) por un breve interinato en la Presidencia del Banco Mundial, de enero a octubre de 2019.

³⁶ Fuente: <https://icsid.worldbank.org/es/cases/search-cases>

Muchos autores que estudian los sesgos en favor de los inversores realizan un análisis de los TBI's celebrados por la Argentina, los Laudos Arbitrales del CIADI y las decisiones de los Comités Ad Hoc sobre solicitudes de nulidad de los laudos arbitrales del CIADI, para investigar dónde se manifiestan dichos sesgos. Sin embargo, son pocos los que hacen un análisis respecto a la evolución y el desarrollo de los TBI, las resoluciones de las demandas ante el CIADI contra la República Argentina y la forma de designación y antecedentes de los árbitros designados en los casos en los que la República Argentina es parte. ¿Específicamente, cómo han evolucionado estos factores y sesgos con el tiempo? ¿Se han atenuado o mantenido? ¿Existe un cambio en las interpretaciones de los tribunales arbitrales y la jurisprudencia de los laudos arbitrales del CIADI en esta materia? ¿Existe un aprendizaje de la República Argentina en esta materia?

CAPÍTULO 4

¿CAMBIOS EN LOS SESGOS QUE HAN SIDO FAVORABLES A LOS INVERSORES

DEMANDANTES?

4.1. Introducción a las Unidades de Análisis

A fines de constatar si existen cambios en los sesgos (referidos en el capítulo anterior) por parte del sistema internacional en favor de los inversores demandantes que litigaron contra la República Argentina ante el CIADI, se analizarán, para los períodos objeto de estudio referidos en este capítulo: (i) las demandas presentadas contra la Argentina ante el CIADI y su resolución ya sea a través de: (a) laudos por parte de tribunales arbitrales; (b) resoluciones de los Comités Ad Hoc del CIADI respecto a solicitudes de nulidad; o (c) acuerdos o desistimientos entre la Argentina y los inversores reclamantes; (ii) los TBIs firmados por la Argentina; y (iii) la forma de designación y antecedentes de los árbitros designados para las demandas presentadas contra la Argentina ante el CIADI. Dicho análisis se realizará para considerar si ha habido un aprendizaje por parte de la Argentina, y el CIADI de la experiencia adquirida, y una evolución en la resolución de los casos de demandas presentadas contra la República Argentina ante el CIADI.

A fines prácticos y para dar mayor claridad respecto a las unidades de análisis y los períodos objeto de investigación, los mismos son los reflejados en la Tabla 1 del Apéndice I adjunto a esta tesis. Los recortes espacio-temporales en la Tabla 1 son los indicados ya que:

(i) Respecto a los laudos de los tribunales arbitrales del CIADI en los casos en los que la Argentina es parte, fueron resueltos tan pronto como el año 2000 y el laudo más reciente fue en el año 2021. La metodología implicará el análisis y la comparación de la primera mitad del período (2000-2010) con la segunda mitad del período (2011-2021), a fines de evidenciar cambios en los sesgos y un eventual “aprendizaje” en la forma de resolver las controversias de la Argentina.

(ii) Respecto a las decisiones de los Comités Ad Hoc sobre solicitudes de nulidad, estas fueron resueltas en el período 2007-2021 y al igual que para la unidad de análisis anterior, se realizará un análisis y comparación de la primera mitad del período (2007-2014) respecto a la segunda mitad del período (2015-2021) a fines de evaluar si se evidencian cambios en los sesgos de los Comités Ad Hoc y en la forma de resolver controversias de la Argentina.

(iii) Respecto a los acuerdos entre inversores demandantes y la Argentina, o desistimientos de las demandas por los inversores, esta forma de resolver las controversias se evidencia tan pronto como 1999, hasta 2021. La metodología implicará el análisis y la comparación de la primera mitad del período (1999-2010) respecto a la segunda mitad del período (2011-2021) a fines de evaluar cuantitativamente los casos resueltos así.

(iv) Respecto a los tratados bilaterales de inversión se comparará el período entre 1990-2001 respecto al período entre 2016-2018, ya que, en el primer período, la Argentina firmó 58 TBIs. Luego del año 2001, y luego de años de litigación ante el CIADI, pasarían 15 años hasta que la Argentina vuelva a firmar un nuevo TBI, en el año 2016. Por eso el recorte temporal es el propuesto. Se busca identificar si en el período 2016-2018 en el que se han firmado nuevos tratados, se evidencian diferencias (y aprendizajes de la Argentina en los 15 años transcurridos) respecto a ciertos TBIs firmados entre 1990-2001.

(v) Respecto a la designación y antecedentes de los Tribunales Arbitrales del CIADI, los tribunales para los casos en los que la Argentina es parte han sido constituidos tan pronto como 1997 hasta 2020. Se buscará comparar 2 períodos distintos, teniendo en cuenta la cantidad de tribunales arbitrales constituidos, buscando comparar una cantidad equitativa de casos. Por eso se tomará como primer período de constitución de Tribunales Arbitrales desde 1997 hasta el 3 de septiembre de 2004 inclusive, fecha para la cual se constituyeron 28 tribunales arbitrales, en comparación con el período desde el 3 de septiembre de 2004 inclusive hasta el 10 de junio de 2020 inclusive, período en el cual se constituyeron 28 tribunales arbitrales.

4.2. Cambios en los sesgos en las Resoluciones de las Demandas Presentadas ante el CIADI por los Inversores Demandantes contra la República Argentina.

Esta sección analizará eventuales cambios en las resoluciones de las demandas presentadas ante el CIADI por los inversores demandantes contra la Argentina. ¿A qué me refiero por “resoluciones”? A los desenlaces que han tenido las demandas presentadas contra la Argentina ante el CIADI. Hay tres tipos de desenlaces posibles para una demanda presentada ante el CIADI: (i) la resolución de la controversia mediante un laudo por parte del Tribunal Arbitral; (ii) la resolución mediante la decisión de un Comité Ad Hoc sobre una solicitud de anulación de un laudo (que puede anular un laudo favorable al inversor o al estado demandado, o rechazar la solicitud de nulidad del solicitante confirmando lo resuelto por el laudo); o (iii) el desistimiento de la demanda ante el CIADI por parte del demandante (esto último puede ocurrir mediando un acuerdo con indemnización pecuniaria acordado entre las partes, o resolverse el desistimiento sin acuerdo, y por lo tanto sin mediar indemnización). A fines de analizar lo referido precedentemente se evaluarán, los laudos de los Tribunales Arbitrales del CIADI, las decisiones de los Comités Ad Hoc sobre solicitudes de nulidad de los referidos laudos arbitrales y eventuales desistimientos de las demandas y acuerdos entre los inversores demandantes y la República Argentina para los períodos objeto de estudio.

Para ello, observemos primero los Cuadros A y B³⁷ del Apéndice I referidos a los laudos arbitrales. Se puede observar que en el Cuadro A del primer período, se enumeran 13 laudos. Sin embargo, si observamos con detenimiento, hay un caso en este período: “*Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. Argentina –TBI entre Argentina y Francia - Caso No. ARB/97/3* –“ para el cual hubo 2 laudos, ya que el primer laudo, favorable a la Argentina, fue anulado el 3 de julio de 2002 mediante decisión en ese sentido por parte del respectivo Comité Ad Hoc del CIADI, y luego una nueva demanda fue presentada ante el CIADI por el inversor demandante, lo que resultó en un nuevo laudo, esta vez favorable al inversor demandante lo que dirimió la controversia. Por lo tanto, a los fines de este análisis cuantitativo, no tomaré en cuenta el primer laudo referido favorable a la Argentina, ya que fue anulado y luego fue resuelto un nuevo laudo a favor del inversor. Eso nos indica que de 12 laudos que se toman bajo análisis del primer período (2000-2010) referido en el Cuadro A, 8 (el 66,67%) fueron resueltos a favor del inversor demandante, 3 (el 25%) fueron resueltos a favor de la Argentina, y

³⁷ Fuente: Elaboración Propia en base a la información disponible en el sitio web del CIADI: <https://icsid.worldbank.org/es/cases/search-cases>

1 (el 8,33%) resolvió solamente respecto de las costas por las partes haber acordado un acuerdo entre ellas y el desistimiento de la demanda por parte del demandante.

Por otro lado, el Cuadro B que refleja la resolución de los laudos del segundo período (2011-2021) muestra que de 14 laudos, en 11 oportunidades (el 78,6%), los Tribunales Arbitrales resolvieron a favor de los inversores demandantes, mientras que solo en 2 casos (el 14,3%) los Tribunales Arbitrales resolvieron a favor de la Argentina y en 1 caso (el 7,1%) se trata de un caso en que las partes resolvieron dirimir la controversia de mutuo acuerdo, homologando el acuerdo en un laudo por parte del Tribunal Arbitral. Por lo tanto, si consideramos los valores de ambos cuadros referidos precedentemente existe una diferencia leve en lo forma en la cual los Tribunales Arbitrales resolvieron los laudos, ya que se evidencia un aumento leve (del 12%) de laudos resueltos a favor de los inversores demandantes y una disminución atenuada (del 10,7%) de laudos resueltos a favor de la Argentina, en el segundo período (2011-2021) respecto del primer período (2000-2010).

4.2.1. Cambios en las interpretaciones de los Tribunales Arbitrales del CIADI del estándar de TJE.

En los Cuadros A y B se detallan tres columnas que refieren a Cláusulas, Estándares y Argumentos comunes y típicos a prácticamente todos los casos en los que se presentaron demandas contra la Argentina ante el CIADI y que los Tribunales Arbitrales han tenido que resolver. El estándar más trascendental y relevante es el de “TJE” que ha sido referido anteriormente en las secciones de los TBIs. Asimismo, se incluyen las interpretaciones respecto a las demandas sobre “Expropiación Directa o Indirecta” de la inversión en cuestión, y sobre el “Estado de Necesidad” una Cláusula típica de los TBIs, la cual ya ha sido referida en el Capítulo anterior.

Sobre el TJE, podemos observar de los Cuadros A y B precedentes, que hay grandes indicios de que la forma en que resuelven los Tribunales Arbitrales sobre dicho estándar, sea el factor decisivo a la hora de resolver el laudo. Es decir, en todos los casos en que los Tribunales Arbitrales consideraron que existió una violación al estándar del TJE, han resuelto en favor del inversor demandante, y en aquellos pocos casos en los que han considerado que no existió una violación al estándar de TJE, han resuelto el laudo en favor del estado demandado. Esto permanece de forma igual tanto para el primer período del Cuadro A (2000-2010) como para el segundo período del Cuadro B (2011-2021). Además, tal como se mencionó precedentemente, en la mayoría de los casos los Tribunales Arbitrales han laudado en favor del inversor demandante en los dos períodos y sin demasiadas variaciones, y por lo tanto también han considerado que la Argentina violó el estándar de TJE para la mayoría de

los casos en cuestión. Más allá de las críticas³⁸ que se le puedan realizar a la interpretación que realizan los Tribunales Arbitrales sobre el estándar de TJE, por considerarlas como interpretaciones excesivamente amplias, algo que es argumentado por la defensa Argentina en diversos casos ante el CIADI, (como por ejemplo en el caso Número ARB/03/15³⁹), esta forma de resolver respecto al estándar (que puede ser criticada o considerada injusta), da cuenta de una consistencia en la forma en que se han pronunciado los Tribunales Arbitrales en cuestión sobre el estándar de TJE y la forma en la que se han resuelto los laudos. Esto se ve reflejado tanto en laudos del primer y segundo período, incluso en los argumentos que utilizan los Tribunales Arbitrales.

Consideremos algunos de los argumentos realizados por los Tribunales Arbitrales para interpretar el estándar de TJE en los casos laudados a favor de los inversores (la mayoría). En el caso “*CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*”, del primer período, el Tribunal Arbitral⁴⁰ sostuvo que dicho estándar está vinculado a las “*expectativas razonables y legítimas*” del inversor extranjero. En forma similar se expresa el Tribunal Arbitral en su laudo del caso “*Sempra Energy International c. Argentina*”⁴¹, también del primer período, al sostener que existió una violación objetiva del TJE, que está basado en las expectativas razonables y legítimas del inversor extranjero, vinculadas a un marco legal, jurídico y económico de previsibilidad. En el mismo sentido se expresó el Tribunal Arbitral en el caso “*El Paso Energy International Company c. República Argentina*”⁴² del segundo período y también el caso de “*Suez, Sociedad General De Aguas De Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. República Argentina*”⁴³ al establecer el Tribunal que el estado receptor de la inversión genera una expectativa en el inversor mediante las normas, regulaciones, y políticas, sobre el tratamiento que recibirá el inversor extranjero.

Si consideramos los laudos en los que los Tribunales Arbitrales resolvieron la controversia a favor de la Argentina, podemos realizar algunas observaciones adicionales respecto a la interpretación del Estándar del TJE. En 4 de los 6 laudos favorables a la Argentina⁴⁴, dichos laudos fueron resueltos por los Tribunales Arbitrales

³⁸ Junior, Ely Caetano Xavier y Morosini, Fabio (2019). “Estándar de Trato Justo y Equitativo”. <https://bibliotecadigital.fgv.br>; y Butler, Nicolette y Subedi, Surya (2017). “The Future of International Investment Regulation: Towards a World Investment Organisation?” *Netherlands International Law Review*. 64. Pp. 43–72.

³⁹ 123; *El Paso Energy International Company C. República Argentina*, ARB/03/15, Laudo, Parr 329

⁴⁰ 88-89; *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*, ARB 01/8, Laudo, Parr 280-284

⁴¹ 100; *Sempra Energy International c. Argentina*, ARB/02/16, Laudo, Parr 304

⁴² 138; *El Paso Energy International Company c. República Argentina*, ARB/03/15, Laudo, Parr 364

⁴³ 85; *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi Universal S.A c. República Argentina*, ARB/03/19, Laudo, Parr 222

⁴⁴ (i) “*Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. Argentina*” (laudo luego anulado y reemplazado por un laudo contrario a Argentina); (ii) “*Wintershall Aktiengesellschaft c. Argentina*”; (iii) “*TSA Spectrum de Argentina c. Argentina*”; y (iv) “*Daimler Financial Services AG c. Argentina*”.

rechazando su jurisdicción, (y por lo tanto no se expidieron sobre el fondo de la cuestión, y por ende no se expidieron sobre el estándar de TJE, ni la expropiación ni sobre el estado de necesidad).

Consideremos entonces los otros dos casos favorables a la Argentina. En el caso del primer período, “*Metalpar S.A. y Buen Aires S.A. c. Argentina*”, el Tribunal Arbitral interpreta, del mismo modo que lo han hecho los Tribunales Arbitrales referidos anteriormente que laudaron a favor de los inversores, que el estándar del TJE está íntegramente vinculado a las “*justas expectativas del inversionista extranjero*”, y a una “*promesa de la administración en la cual las Demandantes se basan para hacer valer un derecho que debe ser respetado*”⁴⁵. Es decir, la interpretación del estándar por parte del Tribunal Arbitral en este caso no es diferente a la de los casos referidos anteriormente. ¿Por qué es entonces que el Tribunal consideró que la Argentina no violó el estándar de TJE en este caso? Pues porque consideró que los hechos de este caso y la situación de este inversor extranjero era distinta a otros casos anteriores en los que los Tribunales Arbitrales entendieron que se había violado el estándar (y por lo tanto el TBI). El Tribunal Arbitral en el caso Metalpar consideró que en los casos anteriores en los que sí se violó el estándar del TJE, se trataba de casos en los cuales los respectivos gobiernos habían celebrado un contrato con el inversor extranjero correspondiente (a través de un proceso licitatorio en los que fueron adjudicados) u otorgado una licencia o un permiso al inversor extranjero, y que en todos ellos, el estado se negó a renovar o a cumplir lo dispuesto en el contrato, la licencia o el permiso en cuestión. Explica el Tribunal, que para el caso que le compete no hubo tal licitación, licencia o contrato entre la Argentina y las demandantes, y que por lo tanto “*no hubo expectativas legítimas de las Demandantes que fueran violadas por Argentina.*” Analicemos ahora el restante caso laudado en favor de la Argentina del segundo período: “*Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Bizkaia Ur Partzuergoa c. Argentina*”⁴⁶. En dicho laudo, el Tribunal señala, en primer lugar, que el CIADI no otorga a los laudos el valor de precedente (por lo tanto, decisiones anteriores no deberían tener injerencia en la resolución del caso en cuestión). Sigue afirmando que la “*cláusula de trato justo y equitativo no es una garantía de estabilidad del contrato (de concesión) para el inversor*” y que existe una opinión generalmente aceptada de que una inversión incluye, por definición, un cierto nivel de riesgo. Adicionalmente, realiza una interpretación novedosa y diferente del estándar respecto a lo resuelto por Tribunales Arbitrales anteriores, señalando que “*si se impusiera la interpretación del estándar bajo las “expectativas*

⁴⁵51-53; Metalpar S.A. y Buen Aires S.A. c. Argentina, ARB/03/5, Laudo, Parr 183-188

⁴⁶ 172-180; Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Bizkaia Ur Partzuergoa c. Argentina, ARB/07/26, Laudo, Parr 603-633

legítimas” del inversor, “las obligaciones asumidas por los Estados Contratantes del TBI variarían según la opinión de los inversores de lo que ellos consideraron como factores determinantes a la hora de tomar la decisión de invertir. Este concepto no encuentra sustento en el TBI aplicable en la especie, ni en la mayoría de los TBI, (...)”. Indica que el estándar no se basa en una serie de expectativas del inversor, y añade que *“sin duda es posible aceptar la idea de que el concepto de trato justo y equitativo debe determinarse según las circunstancias del caso en particular”*, pero remarcando que el estándar no puede quedar a la discrecionalidad de los Tribunales Arbitrales. Considera entonces que se requiere aplicar una serie de elementos al estándar. Explica que lo que importa a fines de analizar el estándar, son *“las modificaciones, interferencias y disturbios que supuestamente se produjeron durante la vida de la Concesión”*, y que refiere a que el estado se comporte de conformidad con las normas fundamentales de derecho, asociando estas a promover y atraer inversiones, principios fundamentales de debido proceso y buena fe y son aquellas normas que el inversor puede esperar legítimamente que se protejan en el marco del estándar. Agrega a su argumentación, que existen deberes del estado receptor de la inversión que *“que deben prevalecer sobre el Contrato”* (de concesión), como, para el caso en particular, la responsabilidad que se le otorga al gobierno, impuesta por la Constitución Nacional, de *“garantizar la salud y el acceso al agua para toda la población”*, y que cuando un gobierno adopta medidas para garantizar derechos fundamentales de rango fundamental, estas normas no pueden considerarse violatorias del TJE, *“porque se debe interpretar que el inversor las aceptó al celebrar el Contrato y al realizar su inversión. En síntesis, cabía esperar que estas medidas formaran parte del marco jurídico de las inversiones”*. Considera el Tribunal además que el estándar no se centra exclusivamente en intereses del inversor y sus expectativas ya que también debe considerarse el *“entorno social y económico del Estado receptor, que también forman parte de las expectativas que debe considerar el inversor a la hora de tomar sus decisiones comerciales.”* El Tribunal además establece que el inversor no puede esperar que no haya cambios de circunstancias en toda la vida de la inversión, que puedan resultar en un cambio de políticas o decisiones del gobierno a fines de garantizar el interés público. Es oportuno remarcar que el Tribunal Arbitral que dictó dicho laudo fue presidido por Andreas Bucher, un árbitro con antecedentes y experiencia profesional vinculados al derecho público⁴⁷.

⁴⁷ ver Cuadros H y J del Apéndice I.

Como se ha analizado, en este último caso del segundo período, se evidencia un cambio en la interpretación del estándar por parte del Tribunal Arbitral, en el que se le da mayor importancia a los derechos que debe salvaguardar el estado, los principios constitucionales, el derecho del estado a cambiar su política ante un cambio de situación, y el derecho del inversor a recibir un trato justo y ajustado a derecho, en comparación a interpretaciones del estándar que han realizado la gran mayoría de los Tribunales Arbitrales con anterioridad (en forma consistente), en el que se basan sobre las “expectativas legítimas” de los inversores, sin poner el foco en estas otras cuestiones que también resultan importantes a la hora de dirimir la controversia. Se podrá analizar en futuros posibles estudios si la interpretación del TJE del Tribunal Arbitral en el caso “*Urbaser*” ha sido un caso aislado o si es el comienzo de un cambio en las interpretaciones al respecto. Luego de la resolución de dicho caso, para el período objeto de estudio, los Tribunales Arbitrales del CIADI han resuelto 3 (tres) laudos adicionales, decidiendo en favor del inversor y adoptando la interpretación amplia y habitual del TJE favorable a los inversores demandantes.

4.2.2. Cambios en las interpretaciones de los Tribunales Arbitrales del CIADI de las Cláusulas de Expropiación.

En lo que respecta a la interpretación por parte de los Tribunales Arbitrales de las cláusulas de Expropiación, podemos observar que en la mayor parte de los casos los Tribunales Arbitrales interpretan que no ha existido expropiación. Solamente en 5 (cinco) casos del total; 2 del primer período y 3 del segundo período; interpretan que ha existido una expropiación, ya sea indirecta o directa. No existe una variación importante en la cantidad de casos que han considerado que ha existido una expropiación en el primer período (el 16.7%) respecto al segundo período (el 21.4%). Asimismo, solamente en 2 casos⁴⁸ (ambos del segundo período) los Tribunales Arbitrales interpretan que ha existido una expropiación directa.

La interpretación de la cláusula de Expropiación de los TBI por parte de los Tribunales Arbitrales del primer período, ha sido en su gran mayoría en el sentido de considerar que no es necesario que la expropiación sea directa o tenga por resultado la transferencia del título o la posesión física, pudiendo también ser indirecta, si tiene el efecto de “*privar sustancialmente*” de la propiedad al inversor (interpretación que puede ser criticada por considerarse demasiado garantista en favor del inversor⁴⁹). Al respecto adopta dicha posición el Tribunal Arbitral

⁴⁸ SAUR Internacional c. Argentina – TBI Argentina y Francia - Caso No. ARB/04/4” y en el caso “Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. Argentina – TBI entre España y Argentina - Caso No. ARB/09/1

⁴⁹ Kunoy, Bjorn (2005). “*Developments in Indirect Expropriation Case Law in ICSID Transnational Arbitration*”. The journal of world investment & trade, 2005, Vol.2005 (3), p.467-491

en el caso “*CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*” (que consideró que no existió expropiación) al coincidir en la interpretación del caso “*Metalcad c. Méjico*” al remarcar que para que se considere expropiación basta con que haya una privación “*totalmente o en parte significativa, al propietario del uso o del beneficio económico que razonablemente se esperaría de la propiedad, aunque no necesariamente en beneficio obvio del Estado receptor*”⁵⁰. En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Arbitral en el caso “*LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. c. República Argentina*”⁵¹ y el mismo criterio de “*privación sustancial*” es adoptado por el Tribunal Arbitral en el caso *Sempra c. Argentina*⁵² al determinar que no hubo expropiación indirecta, y el mismo utilizado también en el segundo laudo “*Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. Argentina*”⁵³ al determinar que el estado argentino incurrió en una expropiación indirecta del contrato que tenía con la demandante (el que consideró susceptible de expropiación, tal como lo hizo el Tribunal Arbitral en el caso *Siemens A.G. c. Argentina*⁵⁴).

En el segundo período objeto de estudio, la cláusula de expropiación es interpretada por los Tribunales Arbitrales adoptando tanto el criterio de “*privación sustancial*” de la propiedad, como otros criterios. Así, en el caso “*El Paso Energy International Company c. Argentina*”⁵⁵ el Tribunal Arbitral, al concluir que no existió expropiación indirecta, adopta un criterio más riguroso para considerar que ha existido una expropiación, ya que según su interpretación “*una norma de carácter general es un acto legítimo y no constituye expropiación si no es discriminatoria, si persigue el interés público y se adopta de conformidad con el debido proceso*”, y solamente puede considerarse expropiación excepcionalmente, si la norma es irrazonable o discriminatoria y además produce la “*neutralización*” de los derechos de propiedad del inversor. De acuerdo al Tribunal Arbitral, se requiere que “*debe haber desaparecido al menos uno de los elementos esenciales del derecho de propiedad*”⁵⁶, y que para ello no es suficiente con que haya una privación sustancial o una pérdida del valor de la inversión inicial, aún si fuese significativa. Se requiere que, mediante un acto u omisión del estado, se elimine la capacidad del titular de ejercer sus derechos económicos o que pierdan el “*control*” sobre la inversión extranjera, a falta de

⁵⁰ 80; *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina* (Caso Nro. ARB/01/8), Laudo, Parr 254

⁵¹ 321; *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. c. Argentine Republic* (ICSID Case No. ARB/02/1), Decisión sobre Responsabilidad, Parr 198

⁵² 93; *Sempra Energy International c. Argentina* - Caso Nro. ARB/02/16, Laudo, Parr 283-285

⁵³ 252-264; *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. Argentina*, Laudo

⁵⁴ 82-85; *Siemens A.G. c. Argentina* - Caso Nro. ARB/02/8, Laudo, Parr 267-273

⁵⁵ 77-100 “*El Paso Energy International Company c. Argentina*” - Caso Nro. ARB/03/15, Laudo, Parr 233-280

⁵⁶ Según dicho Tribunal los elementos esenciales son la capacidad del titular de ejercer sus derechos económicos y de tener control sobre la inversión extranjera.

apropiación física. El mismo criterio de “pérdida de control” para interpretar a la expropiación indirecta adoptan los Tribunales Arbitrales en los casos del segundo período “*Mobil Exploration and Development Inc. Suc Argentina y Mobil Argentina S.A. c. Argentina*”⁵⁷ y “*Total S.A. c. Argentina*”⁵⁸. Esta interpretación y criterio respecto a la cláusula es adoptada en forma aislada en el primer período⁵⁹ mientras que se evidencia de forma más notoria en el segundo período.

Asimismo, en el segundo período, también existen ciertos casos en los que los Tribunales Arbitrales continuaron con la interpretación de la “privación sustancial” de la inversión. Esto se ve reflejado en el caso del segundo período “*Saur International c. Argentina*”⁶⁰ en el que el Tribunal interpreta que sí ha existido una expropiación. El mismo criterio es adoptado por el Tribunal Arbitral en el laudo del segundo período “*EDF International S.A., SAUR International S.A. y León Participaciones Argentinas S.A. c. República Argentina*”⁶¹.

De esta forma podemos observar que se evidencia un cambio en el segundo período respecto al primer período, ya que en muchos más casos que en el primer período, los Tribunales Arbitrales del segundo período adoptan un criterio de interpretación más riguroso de la Cláusula de Expropiación, adoptando el criterio de “pérdida de control” en contraposición al de “privación sustancial de la inversión” que es mayormente adoptado por los Tribunales Arbitrales del primer período.

4.2.3 Cambios en las interpretaciones de los Tribunales Arbitrales del CIADI de las Cláusulas de Estado de Necesidad

Con respecto a la interpretación de las cláusulas de “Estado de Necesidad”, de los Cuadros A y B, se evidencia que en la gran mayoría de los casos de ambos períodos, los Tribunales Arbitrales rechazan el estado de necesidad sistemáticamente planteado por la República Argentina como defensa para justificar las medidas adoptadas (que habrían causado daños en las inversiones de los demandantes). Solamente es admitido parcialmente en 2 casos del primer período⁶². A pesar de esta aparente consistencia en la forma de resolver los planteos de la República Argentina del “Estado de Necesidad” (rechazándolo), si analizamos con mayor detalle

⁵⁷ 245; *Mobil Exploration and Development Inc. Suc Argentina y Mobil Argentina S.A. c. Argentina* - Caso Nro. ARB/04/16, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, Parr 843

⁵⁸ 94-94; *Total S.A. c. República Argentina* (Caso Nro. ARB/04/1), Parr 191-197

⁵⁹ *Metalpar S.A. y Buen Aire S.A. c. República Argentina* (Caso Nro. ARB/03/5)

⁶⁰ 107; *SAUR International c. República Argentina* - Caso Nro. ARB/04/4, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, Parr 384

⁶¹ 258; *EDF International S.A., SAUR International S.A. y León Participaciones Argentinas S.A. c. República Argentina* - Caso Nro. ARB/03/23, Laudo, Parr 1113

⁶² *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. c. Argentina* y “*Continental Casualty Company c. Argentina*”

los argumentos utilizados por los Tribunales Arbitrales se pueden evidenciar contradicciones por parte de los Tribunales Arbitrales en sus razonamientos (en ambos períodos).

La defensa de la Argentina basada en el Estado de Necesidad se fundamentó, prácticamente en todos los casos, en dos argumentos; en el Artículo 25 del Proyecto Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas⁶³, y en la Cláusula de Estado de Necesidad aplicable en cada TBI. Sin embargo, la interpretación que realizaron los Tribunales Arbitrales de la interacción entre esas 2 normas fue disímil. En los casos del primer período, “*LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. c. Argentina*”⁶⁴ y “*Continental Casualty Company c. Argentina*”⁶⁵, los Tribunales Arbitrales consideraron el análisis de ambas defensas por separado, mientras que en el caso “*CMS Gas Transmission Company c. Argentina*”⁶⁶ analizó al Estado de Necesidad basado sobre ambas normas en forma conjunta.

Adicionalmente, en el caso del primer período “*CMS Gas Transmission Company c. Argentina*”⁶⁷ el Tribunal Arbitral considera que solo muy excepcionalmente puede ser considerado aplicable el estado de necesidad, y determina además que el estado de necesidad puede excluir la ilicitud de un acto, pero no la obligación de indemnizar (sin fundamentar porque puede ser considerado así) mientras que en el caso “*LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. c. Argentina*” el Tribunal Arbitral considera que en la crisis de 2001 estaba en juego la sobrevivencia misma del estado argentino y por ello los actos del estado argentino estaban justificados, y no debe aplicarse indemnización alguna por el período en el que la Argentina se encontraba en Estado de Necesidad. Por otro lado en el caso del primer período “*Sempra Energy International c. República Argentina*”⁶⁸ el Tribunal Arbitral consideró que hubo una contribución notable del estado argentino en la generación de la crisis que causó el estado de necesidad, y que por lo tanto no podría eximirse a la Argentina de responsabilidad.

Estas incongruencias respecto al Estado de Necesidad continúan en los laudos del segundo período (en parte dichas incongruencias puedan verificarse también por las distintas redacciones de los TBIs). En este sentido,

⁶³ El Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Ilícitos Internacionales, ha sido elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU. Al momento del laudo no se trataba de un régimen vinculante.

⁶⁴ *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. c. República Argentina* - Caso Nro. ARB/02/1.

⁶⁵ *Continental Casualty Company c. Argentina* - Caso Nro. ARB/03/9)

⁶⁶ *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina* (Caso Nro. ARB/01/8), Laudo, Parr 388

⁶⁷ *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina* (Caso Nro. ARB/01/8), Laudo, Parr 388

⁶⁸ *Sempra Energy International c. República Argentina* (Caso Nro. ARB/02/16), Laudo, Parr 354

en el caso “*Impregilo S.p.A. c. República Argentina*”⁶⁹, el Tribunal Arbitral entendió que si bien la crisis económica de 2002 puede interpretarse como una emergencia nacional, señala sin embargo, que el Artículo 4 del TBI aplicable no implica una excepción a las obligaciones del estado. El Artículo 4 del TBI aplicable dispone que en caso de pérdidas para las partes contratantes en el territorio de la otra, provocada por estados de emergencia (entre otros), la parte contratante en cuyo territorio se ha efectuado la inversión “*concederá en lo relativo a indemnizaciones un tratamiento no menos favorable del que otorgue a sus propios ciudadanos o personas jurídicas o a los inversores de un tercer Estado.*” De acuerdo al Tribunal Arbitral, dicha redacción del TBI simplemente brinda al inversor “*el derecho a un tratamiento no menos favorable del que la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión otorga a sus propios ciudadanos y el trato de nación más favorecida*”, por lo que la Argentina no puede exceptuarse de responsabilidad basado en dicho Artículo. Luego analiza el planteo de Estado de Necesidad de la Argentina basado sobre el Artículo 25 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y considera que la Argentina contribuyó sustancialmente al Estado de Necesidad, por lo que no puede estar eximida de responsabilidad. Por otro lado, en el caso “*Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. República Argentina*”⁷⁰, el Tribunal Arbitral, al analizar la norma de derecho consuetudinario, consideró que la medida adoptada por la Argentina no era la única medida posible para salvaguardar los intereses esenciales que se buscaban proteger y además porque contribuyó en la generación de la crisis. Por su parte, el Tribunal Arbitral en el caso “*HOCHTIEF Aktiengesellschaft c. República Argentina*”⁷¹ consideró que el estándar de estado de necesidad no era aplicable ya que al momento de los alegados incumplimientos de la Argentina, la crisis ya no existía (de forma subjetiva el Tribunal determina que la crisis había terminado el 1 de mayo de 2003, 22 días antes a los incumplimientos alegados, que según el Tribunal habrían comenzado el 23 de mayo de 2003).

De esta forma podemos observar que las contradicciones, incongruencias y arbitrariedades en las argumentaciones de los Tribunales Arbitrales en sus resoluciones respecto al Estado de Necesidad se evidencian

⁶⁹ Impregilo S.p.A. c. República Argentina

⁷⁰ 101-103; Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. República Argentina - (Caso Nro. ARB/03/19), Decisión sobre Responsabilidad, Parr 260-265

⁷¹ 84; HOCHTIEF Aktiengesellschaft c. República Argentina (Caso Nro. ARB/97/31), Decisión sobre Responsabilidad, Parr 301

tanto en el primer como en el segundo período, y que en la gran mayoría de los casos rechazan la defensa de la Argentina basada en el Estado de Necesidad.

4.2.4. Cambios en los sesgos en las decisiones de los Comités Ad Hoc del CIADI sobre solicitudes de anulación de laudos.

Pasemos ahora a analizar las resoluciones de las controversias mediante las decisiones de los Comités Ad Hoc del CIADI sobre solicitudes de anulación de laudos. Para ello, observemos los Cuadros C y D del Apéndice I. De los Cuadros C y D se puede observar que en la abrumadora mayoría de los casos, los Comités Ad Hoc rechazaron las solicitudes de nulidad. Del total de los 17 casos de ambos períodos, los Comités Ad Hoc admiten las solicitudes de anulación solamente en 3 casos (el 17,6%) y las rechazan en 14 de los casos (el 82,4%). Esto es consecuente con la aplicación excepcional de la anulación de los laudos del CIADI, ya que la instancia de anulación no se trata de una instancia de apelación del laudo. Los laudos solo pueden ser anulados excepcionalmente, ante casos de gravedad que ameriten la anulación. Al respecto, el Convenio del CIADI⁷² establece las limitadas causales de anulación en forma taxativa en su Artículo 52 (1): *“Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas: (a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente; (b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades; (c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal; (d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o (e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.”*

Si consideramos a los Cuadros C y D individualmente, respecto a su respectivo período, se puede observar que los 3 casos en los que los Comités Ad Hoc admitieron las solicitudes de nulidad corresponden al primer período, es decir que en el 33,3% de los casos del primer período los Comités Ad Hoc admitieron las solicitudes de nulidad planteadas, 2 de las cuales, (el 22,2%) fueron solicitudes de nulidad requeridas por Argentina a fines de anular un laudo favorable al inversor demandante, y en 1 caso (el 11,1%) se trató de una solicitud de nulidad requerida por el inversor demandante a fines de anular un laudo favorable a la Argentina. Una cuestión adicional a considerar es que en los 2 casos en los que la Argentina requirió la anulación del laudo

⁷² <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>

y estos fueron efectivamente anulados por el Comité Ad Hoc⁷³, luego de la anulación, los inversores demandantes en dichos casos, volvieron a someter la controversia ante el CIADI y dichos procesos fueron discontinuados (probablemente luego de un acuerdo pecuniario entre las partes, aunque dichos acuerdos no fueron publicados).

Por otro lado, en el segundo período referido en el Cuadro D, en ningún caso se admitió la nulidad solicitada por la Argentina o por el inversor demandante, habiendo solicitado la Argentina la nulidad en 7 oportunidades la nulidad del laudo en cuestión y el inversor demandante habiendo solicitado la nulidad del laudo en el caso restante. Por lo que se evidencia en el segundo período, respecto del primer período, una reducción en los casos en los que los Comités Ad Hoc han admitido las solicitudes de nulidad y resuelto la anulación del laudo, tanto para las solicitudes de nulidad realizadas por la Argentina (de 22,2% a 0%) como para las solicitudes de nulidad realizadas por los inversores demandantes (de 11,1% a 0%).

En relación a las interpretaciones de los Comités Ad Hoc y sus argumentaciones, la principal razón, en la mayoría de los casos, tanto en el primer período como en el segundo período, por la cual los Comités Ad Hoc han rechazado las solicitudes de nulidad, han sido por las limitadas causales de anulación establecidas por el Convenio del CIADI. Por un lado porque los Comités Ad Hoc han establecido que para el caso en particular no se evidencian las causales de nulidad argumentadas por la Argentina, pero que además, la Argentina realiza argumentaciones para solicitar la nulidad por fuera de las causales de nulidad previstas por el Convenio del CIADI, y que si bien dichas cuestiones e interpretaciones planteadas pueden ser razonables y argüir razones de injusticia e incluso los Comités Ad Hoc estar de acuerdo con dichas interpretaciones, no pueden ser revisadas por dicho Comité ya que no es un tribunal de apelación, y debe limitarse estrictamente a verificar si el laudo es susceptible de anulación basado en las causales de anulación establecidas por el Convenio del CIADI. Al respecto se ha expresado el Comité Ad Hoc en el caso “*CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*”⁷⁴: “(...) el Comité está consciente de que ejerce su jurisdicción bajo el limitado mandato que le confiere el Artículo 52 del Convenio del CIADI. El alcance de este mandato permite la anulación como una alternativa sólo cuando se cumplen determinadas condiciones. Tal como se ha declarado (párrafo 136 anterior), en estas circunstancias el Comité no puede reemplazar la apreciación de los hechos y del derecho realizada por el Tribunal por la suya.”

⁷³ Los casos “Sempra Energy International - ARB/02/16” y “Enron Creditors Recovery Corporation (anteriormente Enron Corporation) y Ponderosa Assets, L.P. - ARB/01/3”.

⁷⁴46; CMS Gas Transmission Company c. República Argentina, Caso ARB 01/8 - Decisión Sobre Anulación, Parr. 158

Esta interpretación es adoptada en la mayoría de los casos por los Comités Ad Hoc tanto en el primer período como en el segundo período⁷⁵, por lo que no se evidencia un cambio en el razonamiento y argumentación de los Comités Ad Hoc en este sentido, que ven limitada su capacidad de revisión de los laudos, por lo dispuesto por el Convenio del CIADI. Con respecto a los 3 casos del primer período en los que los Comités Ad Hoc resuelven en forma relativamente aislada, admitiendo la solicitud de nulidad: en el caso “*Sempra Energy International c. República Argentina*” el Comité Ad Hoc consideró⁷⁶ que debía anularse el laudo, a solicitud de la Argentina, por haber una extralimitación manifiesta de facultades del Tribunal Arbitral por no haber aplicado el derecho aplicable. En el caso “*Enron Corporation and Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*”, el Comité Ad Hoc consideró que debía anularse el laudo a solicitud de la Argentina por haber una extralimitación manifiesta de facultades del Tribunal Arbitral por un error de derecho lo suficientemente grave como para calificar dentro de la causal⁷⁷. Por su parte, en el caso “*Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*”, el Comité Ad Hoc consideró que debía anularse el laudo a solicitud del inversor demandante, por haber una extralimitación manifiesta de facultades del Tribunal Arbitral al no haber analizado diversas reclamaciones de la solicitud de anulación del inversor demandante.⁷⁸ Se evidencia entonces que en los pocos casos en los que los Comités Ad Hoc han resuelto la anulación del laudo, la causal por la cual los Comités Ad Hoc han resuelto la solicitud de anulación ha sido la causal de extralimitación manifiesta de facultades.

De la evidencia precedente respecto a las decisiones de los Comités Ad Hoc sobre nulidad, se puede decir que en líneas generales han rechazado las solicitudes de nulidad presentadas, tanto por los inversores demandantes como por la Argentina. y que las interpretaciones de los Comités Ad Hoc a lo largo de ambos períodos no han variado sustancialmente, rechazando las solicitudes de nulidad basándose en las limitaciones establecidas por el Convenio del CIADI para la anulación de laudos, descartando solicitudes de nulidad por fuera de dichas causales, e interpretándolas como excepcionales. Como comentario adicional, se evidencia además que en el primer período se encuentran los pocos casos en los que se han admitido las solicitudes de nulidad.

⁷⁵ Azurix Corp. c. República Argentina, Caso ARB/01/12, Decisión Sobre Anulación, Parr 362; Continental Casualty Company c. República Argentina, Caso ARB/03/, Decisión Sobre Anulación, Parr 90, 102 y 264; El Paso Energy International Company c. República Argentina, Caso ARB/03/15, Decisión Sobre Anulación, Parr 144, 155, 158; Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A.e Interagua Servicios Integrales de Agua S.A. c. República Argentina, Caso ARB 03/17, Decisión Sobre Anulación Parr 159-160; Vivendi c. Argentina Caso ARB 97/3, Decisión Sobre Anulación, Parr 62 y 64, EDF International S.A., SAUR International S.A. y León Participaciones Argentinas S.A. c. República Argentina, Caso ARB 03/23, Decisión sobre Anulación, Párr 143 y 145; SAUR International c. República Argentina, Caso ARB/04/4, Decisión sobre Anulación, Párr 160.

⁷⁶ *Sempra Energy International c. República Argentina*, Caso ARB/02/16, Decisión sobre Anulación, Párr 218 y 219.

⁷⁷ *Enron Corporation y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*, Caso ARB/01/3, Decisión Sobre Anulación, Párr 353.

⁷⁸ *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso ARB/97/3, Decisión Sobre Anulación, Párr 115.

4.2.5. Cambios en los casos en los que las partes han llegado a un acuerdo respecto a la controversia o los demandantes han desistido de la acción.

Habiendo ya finalizado el análisis respecto a las decisiones de los Comités Ad Hoc del CIADI respecto de las solicitudes de nulidad, corresponde ahora observar los casos en los que los inversores demandantes que iniciaron una demanda contra la Argentina ante el CIADI: (i) realizaron un acuerdo con la Argentina, el cual fue homologado por el Tribunal Arbitral correspondiente del CIADI; o (ii) finalmente desistieron de la acción ante el CIADI, ya sea porque han decidido no continuar el laudo sin mediar un acuerdo con la Argentina; o (iii) arribaron a un acuerdo con la República Argentina para resolver la controversia por fuera del CIADI. Para ello, observemos los Cuadros E y F del Apéndice I.

Podemos observar de los Cuadros E y F, la gran cantidad de casos (30) en los que la controversia iniciada ante el CIADI por el inversor demandante es luego desistida o llegado a un acuerdo con la demandada (la Argentina) a fines de dirimir la controversia por fuera del sistema del CIADI (o a través del CIADI mediante un acuerdo homologado por el Tribunal Arbitral correspondiente). Si consideramos el total de demandas iniciadas ante el CIADI contra la Argentina que ya han sido resueltas (un total de 49), el desistimiento de la acción por parte del inversor demandante o el acuerdo entre las partes para resolver la controversia resulta en la forma más habitual de resolver las controversias (el 61,2% sobre el total de disputas resueltas), más allá de que antes del desistimiento en cuestión pueden haber ocurrido ciertos hitos en el proceso como la resolución de un laudo por un Tribunal Arbitral o una declaración de nulidad por parte de un Comité Ad Hoc. Asimismo, se puede observar que en la gran mayoría de los casos de los Cuadros E y F precedentes, los eventuales acuerdos entre las partes o las razones de los desistimientos de los inversores demandantes no son publicados, por lo que no se puede dimensionar con precisión las implicancias exactas de los desistimientos, aunque en los excepcionales casos en los que esos acuerdos sí son publicados, no son necesariamente favorables o “buenos acuerdos” para la Argentina (aunque no es el objetivo de esta Tesis analizar dicha cuestión). Adicionalmente, lo que se puede analizar de los Cuadros E y F es en qué medida las partes se ponen de acuerdo en resolver la controversia por fuera del sistema del CIADI o el inversor demandante decidir desistir de la acción. Al respecto, se evidencia que tanto en el primer período (1999-2010, de 12 años) del Cuadro E, como en el segundo período (2011-2021, de 11 años) parece haber una distribución equitativa de los casos en los que el inversor demandante ha desistido de su acción ante el

CIADI, o las partes han llegado a un acuerdo respecto a la controversia poniendo fin a la diferencia, habiendo 15 casos resueltos de esta forma en cada uno de los aludidos períodos analizados.

Sin embargo, si analizamos de forma más detallada la distribución de esta forma de resolución de controversias a lo largo del tiempo, se puede observar que existe un cambio y una aceleración en la cantidad de casos resueltos de esta forma a partir del año 2009 en adelante. Es decir, si comparamos los primeros 10 años objetos de estudio (el período entre 1999 y 2008) en comparación con los segundos 10 años objetos de estudio (el período entre 2009 y 2018) se puede evidenciar que en los primeros 10 años, ha habido 10 casos resueltos de esta forma, mientras que en los segundos 10 años ha habido 19 casos resueltos de esta forma, casi el doble. En el mismo sentido, se puede observar que entre el año 1999 y 2008, (el 43,5% del período total entre 1999 y 2021) se concentra el 33,33% de los casos resueltos de esta forma, mientras que entre el año 2009 y 2021 (el 56,5% del período total entre 1999 y 2021), se concentra el 66,6% de los casos resueltos de esta forma.

Esto demuestra que para el período objeto de estudio, con el paso del tiempo y de forma cada vez más creciente, tanto la Argentina como los inversores demandantes han sido más propensos a resolver las controversias de mutuo acuerdo, o por fuera de la instancia del CIADI. Esto habla de un cambio en el enfoque de la Argentina y los inversores demandantes en cómo resolver la controversia. Desde el punto de vista de los inversores demandantes se podría considerar que inician la demanda ante el CIADI como una forma de “sentar a la Argentina” a la mesa de negociación, para luego buscar resolver la controversia por medio de un acuerdo a fines de expeditar el proceso y el cobro de la indemnización que de otra forma puede dilatarse por muchos años ante los Tribunales del CIADI. Por el lado de la Argentina, esta mayor tendencia a acordar con el inversor demandante puede interpretarse como un cambio de estrategia, buscando acuerdos privados que resultarían ser (en teoría) menos gravosos que las resoluciones adoptadas por los Tribunales del CIADI (que resuelven las disputas con todos los sesgos que ya he mencionado precedentemente). Sin embargo, como he referido precedentemente, la resolución de las controversias de esta forma no necesariamente implica que la Argentina esté arribando a resultados favorables ya que los acuerdos pueden (o no) resultar en costos muy altos para la Argentina (a modo de ejemplo el acuerdo⁷⁹ con Repsol S.A. y Repsol Butano S.A.⁸⁰ implicó la indemnización al inversor demandante por un valor de USD 5000.000.000, pagadero en bonos argentinos, en concepto del pago

⁷⁹ <https://www.telam.com.ar/notas/201402/53205-el-gobierno-confirio-que-repsol-aprobo-el-acuerdo-por-y-pf.html>

⁸⁰ Caso Número ARB/12/38

del 51% de las acciones de YPF S.A., cuando al día 15 de septiembre de 2022 la valuación de mercado de la totalidad de las acciones de dicha empresa se encuentra en USD 2.741.390.167⁸¹).

4.3. Cambios en los Tratados Bilaterales de Inversión

La Argentina ha celebrado y/o firmado un total de 61 TBIs con países de todos los continentes. Como se refirió anteriormente, 58 de ellos fueron firmados y/o celebrados entre el año 1990 y el año 2001, de los cuales 55 entraron en vigencia. Recién en el año 2016 y luego de una ola de demandas recibidas ante el CIADI por alegados incumplimientos de TBIs, la Argentina volvería a firmar un tratado de esta índole. Entre el año 2016 y el año 2018 la Argentina habría firmado 3 nuevos tratados con Qatar (en 2016), Emiratos Árabes Unidos (en 2018) y Japón (en 2018), ninguno de los cuales fue ratificado por el Congreso de la Nación, por lo que no se encuentran en vigencia. Más allá de no encontrarse en vigencia, será de utilidad analizar estos tratados del segundo período de segunda generación, ya que en ellos se podrían observar cambios en las cláusulas propuestas y acordadas por los estados contratantes, respecto a lo dispuesto por los tratados celebrados en el primer período.

Sin perjuicio de los sesgos de las interpretaciones realizadas por los Tribunales Arbitrales del CIADI respecto de los TBIs que se ven reflejados en los laudos analizados anteriormente, también es preciso analizar la evolución en los sesgos (identificados en el Capítulo anterior) contenidos en los TBIs propiamente dichos. El hecho de que se evidencien sesgos en los laudos y en la forma en la que los Tribunales Arbitrales interpretan los TBIs, no quita que los TBIs en sí mismo contengan sesgos y estos hayan evolucionado con el tiempo. A fines de verificar modificaciones en los sesgos de los TBIs celebrados en el segundo período (2016-2018) respecto de los TBIs celebrados en el primer período (1990-2001), se estudiarán y analizarán las cláusulas de algunos TBIs seleccionados para evidenciar eventuales cambios. Teniendo en cuenta que en el primer período (1990-2001) se celebraron y/o firmaron 58 TBIs, solamente se tomarán bajo análisis los TBIs más emblemáticos e importantes de este primer período, en lo que respecta a la inversión en la Argentina y a las demandas presentadas ante el CIADI a fines de realizar el análisis propuesto. Específicamente de este primer período el foco estará puesto en los TBIs celebrados entre la Argentina y Estados Unidos, Argentina y Francia, Argentina y España y Argentina e Italia, que son los países de origen de los inversores cuya mayor cantidad de demandas han sido iniciadas contra la Argentina (y además de los países que históricamente más inversión extranjera directa han realizado en la

⁸¹ <https://www.nasdaq.com/es/market-activity/stocks/ypf>

Argentina en el período 1990-2021⁸²). Por otro lado, los TBIs del segundo período a ser analizados son los 3 (tres) que fueron firmados en dicho período, entre Argentina y Qatar, Argentina y Emiratos Árabes Unidos (en adelante, “EAU”), y Argentina y Japón.

¿Cuáles son las modificaciones principales en los TBIs del segundo período respecto de los del primer período? ¿Qué cuestiones han permanecido iguales y no han sido modificadas? ¿Por dónde empezar? Empecemos por el preámbulo de los TBIs.

El tratado firmado entre la Argentina y Emiratos Árabes Unidos (EAU)⁸³, a diferencia de los TBIs celebrados entre la Argentina e Italia⁸⁴ y entre la Argentina y España⁸⁵, introduce en su preámbulo, el concepto de que “*la inversión se realice de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte en cuyo territorio se realiza la inversión*”, reflejando así una mayor protección del interés del estado receptor de la inversión. Ni el tratado con Italia ni con España contiene una disposición similar en su preámbulo.

Adicionalmente, el tratado con los EAU incluye en el preámbulo el concepto de que la inversión sea compatible con la “*protección del medio ambiente*” e incluye el propósito de alentar el “*desarrollo sustentable de las partes*”, considerando el impacto ambiental de las inversiones y desarrollo sustentable del país receptor. Los referidos TBIs celebrados entre la Argentina y España y entre la Argentina e Italia no contienen disposiciones similares.

En sentido análogo al TBI con EAU, el TBI entre la Argentina y Qatar⁸⁶ introduce en su preámbulo que se celebra el tratado “*alentando el desarrollo sostenible entre las Partes*”. También el TBI entre Argentina y Japón⁸⁷ dispone que se celebra el tratado con el objetivo de “*promover el desarrollo sostenible entre las Partes contratantes*” y además introduciendo el concepto de que los objetivos propuestos pueden ser obtenidos sin relajar “*medidas de salud, seguridad y medio ambiente de aplicación general*”. Algo que los tratados del primer período, ejemplificado en los TBIs de España e Italia carecen.

Como se señaló en el capítulo anterior, los TBIs de primera generación contienen una definición muy amplia de lo que consideran “inversión”, mientras que, por otro lado, los TBIs de segunda generación firmados

⁸² <https://www.cancilleria.gob.ar/es/318-flujo-entrante-de-inversion-extranjera-directa-ied>

⁸³ <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5762/download>

⁸⁴ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/521/norma.htm>

⁸⁵ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/517/norma.htm>

⁸⁶ <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5382/download>

⁸⁷ <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5799/download>

en el segundo período referido tienen una definición más precisa y taxativa de lo que consideran por inversión, de forma tal de delimitar en forma más restrictiva la aplicación del TBI. En dicho sentido el TBI entre la Argentina y los EAU dispone: “El término *“inversión”* incluye, en particular: (a) una empresa; (b) acciones, títulos valores y otras formas de participación en una empresa; (c) créditos y otros instrumentos financieros destinados a la realización de inversiones productivas; (...)” y también dispone: “El término *“inversión”* no incluye: (a) deuda soberana de una Parte o deuda de una empresa pública, la cual se encontrará sujeta a la legislación aplicable, jurisdicción y términos y condiciones establecidos en cada instrumento correspondiente; (b) títulos de deuda como bonos, debentures y cualquier otro tipo de instrumento financiero; (...)”. Como puede observarse, la definición de “inversor” del tratado con los EAU refiere a un listado particular y específico de activos y además contiene una exclusión de lo que no considera por inversión a fines de dar mayor claridad al asunto. Incluso establece que no se considerará como inversión para ninguno de los dos estados, las concesiones para la búsqueda, extracción o explotación de recursos naturales, los que se encontrarán sujetos a las leyes y reglamentaciones de cada respectivo país. Esta inclusión es novedosa respecto a los TBIs anteriores que no disponen cláusulas de esta índole que buscan proteger el interés y los recursos del país receptor de las inversiones.

En sentido similar, el TBI firmado por la Argentina con Qatar establece una definición más restrictiva del término “inversión” que el TBI celebrado por la Argentina con los Estados Unidos y con Francia (referidos en el Capítulo anterior), al establecer dentro de la definición, que el activo sea invertido en el territorio de conformidad con las leyes y reglamentaciones del estado receptor de la inversión y además “*comprometer recursos en el territorio de la Parte receptora de la inversión*”. Adicionalmente, contiene en el artículo 1 d) del tratado, una limitación adicional en la definición de inversor, al disponer una expresa exclusión del término, estableciendo que “*Una empresa constituida de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el territorio de dicha Parte no será considerada un “inversor” en los términos del presente Tratado en caso de estar controlada por nacionales de un tercer Estado o del Estado receptor de la inversión. Tampoco se considerará “inversor”, a los fines del presente Tratado, a una empresa constituida de conformidad con las leyes de dicha Parte cuando no desarrolle actividades económicas sustanciales en su territorio.*” Es decir, se busca limitar el alcance del TBI, y que de esta forma cualquier inversor no quede incluido bajo el TBI. Los inversores que quedarían alcanzados bajo este

tratado deben desarrollar actividades económicas sustanciales y además no serán considerados como inversores si fueran controlados por nacionales de un tercer estado o del estado receptor de la inversión.

Ya se ha podido constatar que existen modificaciones en el preámbulo de los TBIs de segunda generación (respecto a los de primera generación) y en las definiciones de lo que se considera por inversor e inversores. Pero, ¿Qué hay de las normas más polémicas y criticadas⁸⁸ de los TBIs de primera generación (por ser consideradas excesivamente favorables a los inversores) tales como la cláusula de TJE, la cláusula de NMF, Expropiación Directa e Indirecta e Indemnización, Protección y Seguridad y Jurisdicción? ¿Han sido excluidas de los TBIs de segunda generación del segundo período referido? La respuesta a dicha pregunta es que no. Dichas cláusulas también han sido incorporadas a los TBIs del segundo período, de segunda generación. Pero esto no significa que no haya habido cambios a dichas cláusulas en los TBIs de segunda generación respecto a los de primera generación (y por lo evoluciones en los sesgos de los TBIs). Detengámonos a observar de forma más detallada el texto de estos TBIs y las cláusulas en cuestión.

En contraposición a las Cláusulas de TJE y Protección y Seguridad del TBI de primera generación celebrado entre la Argentina y Francia referido en el Capítulo anterior, la cláusula de TJE y Protección y Seguridad establecida en el Artículo 5 del TBI firmado entre la Argentina y los EAU (de segunda generación del segundo período) delimita más precisamente que se entiende por estos estándares: “(...)Para mayor certeza, los conceptos "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" del párrafo 1 no requerirán un trato adicional o más allá del exigido por el estándar mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario: (a) el “trato justo y equitativo” incluye, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la obligación de las Partes de no incurrir en denegación de justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos, de conformidad con el principio del debido proceso contemplado en los principales sistemas jurídicos del mundo y en la medida en que la conducta de las Partes resulte perjudicial para el inversor; y (b) la "protección y seguridad plenas" requieren que cada Parte ofrezca el nivel de protección física requerido por el derecho internacional consuetudinario, y que no exija un tratamiento adicional o que exceda el trato mínimo a extranjeros requerido por el derecho internacional consuetudinario. (...)

⁸⁸ Ghiotto, L (2014). La “libertad de invertir” a la luz del caso argentino: un análisis de los Tratados Bilaterales de Inversión.38, p. 24-44. Puebla, México (Benemérita Universidad Autónoma de Puebla: Revista de Ciencias

Simplemente con leer la cláusula de este último TBI de segunda generación firmado entre la Argentina y EAU, comparada con el anterior TBI celebrado entre la Argentina y Francia, de primera generación, ya podemos notar las diferencias. El TBI de segunda generación referido es mucho más preciso en cuanto a qué es lo que quiere decir por los estándares de “TJE” y de “plena protección y seguridad” adoptados, de forma de delimitarlos y definirlos más precisamente, y así reducir la capacidad de interpretación de un tribunal arbitral respecto a qué quiere decir la cláusula. Asimismo, el TBI más nuevo adopta una postura acotada del TJE, relacionándolo a la denegación de justicia y también del principio de seguridad asociándolo con la integridad física. Esta introducción en el TBI entre la Argentina y los EAU, a pesar de incorporar las cláusulas de “TJE” y de “Protección y Seguridad” resulta ser un cambio refrescante y necesario a fines de acotar la interpretación de estas cláusulas que resultaban ser muy vagas en los TBIs anteriores. La vaguedad de estas cláusulas en los TBIs de primera generación permitió que los tribunales arbitrales intervinientes interpreten estas cláusulas de formas muy diversas e incongruentes y en muchas ocasiones en formas demasiado amplias.

En relación a las cláusulas de “NMF”, ha sido criticada por ser excesivamente amplia al permitir al inversor aprovechar las condiciones fijadas por otros tratados o acuerdos que pudieran ser más favorables para su inversión. Como he referido en el Capítulo anterior, el TBI celebrado entre la Argentina y Estados Unidos ejemplifica este sesgo favorable a los inversores contenido en dicho TBI. El TBI firmado entre la Argentina y Japón (un TBI de segunda generación del segundo período) también establece una cláusula de “NMF” en su Artículo 3. Sin embargo, hay ciertas diferencias importantes en la cláusula de este último TBI (respecto al TBI celebrado entre la Argentina y Estados Unidos) que dan mayores precisiones para facilitar y limitar la interpretación que podría dar al respecto un tribunal arbitral y delimitar la aplicación de la cláusula. Al respecto, el punto 2 del Artículo establece (para la aplicación de una cláusula más favorable de un tercer tratado), que debe interpretarse por “circunstancias similares”, algo que era punto de debate e interpretación por parte de las partes y los tribunales arbitrales en los litigios presentados ante el CIADI⁸⁹. Adicionalmente, los puntos 3, 4, y 5 del Artículo contienen limitantes a la aplicación de la Cláusula de “NMF”, algo que no contiene el TBI celebrado entre la Argentina y Estados Unidos. En dicho sentido, el punto 3 del Artículo establece la limitación de que el artículo no es aplicable a mecanismos de solución de controversias de cualquier convenio, otro punto importante

⁸⁹Como por ejemplo en el laudo: LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. c. Argentine Republic (ICSID Case No. ARB/02/1), Decisión sobre Responsabilidad, Parr 185.

de discusión bajo TBIs anteriores, ya que esto habilitaba a los inversores al llamado “*forum shopping*”, que permitía al inversor demandante a elegir ante qué tribunal o jurisdicción podría iniciar la demanda (por ejemplo si el TBI aplicable no incluía la jurisdicción del CIADI, obtenía dicha aplicación por la aplicación indirecta de otro tercer tratado más favorable). Adicionalmente, los puntos 4 y 5 del Artículo establecen limitaciones adicionales al disponer el punto 4 que no son aplicables las ventajas de acuerdos de libre comercio, uniones aduaneras o mercados comunes y el punto 5 que no son aplicables los beneficios o ventajas que podrían ser otorgadas por acuerdos internacionales celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia del TBI.

Como se señaló en el Capítulo anterior, con respecto a las Cláusulas de Expropiación contenida en los TBIs de primera generación, han sido criticadas por ser muy vagas, dando lugar a interpretaciones amplias por parte de los tribunales arbitrales de lo que puede considerarse como “expropiación indirecta” y además, por no disponer determinaciones respecto al valor que debe darse a la compensación por la expropiación, lo que también ha resultado en ocasiones en la aplicación de compensaciones determinadas por los tribunales arbitrales, excesivamente onerosas, resultando en un sesgo favorable a los inversores.

En contraposición, observemos el TBI firmado entre la Argentina y EAU, que dispone en su Artículo 6 una cláusula mucho más precisa sobre qué debe considerarse como expropiación directa (“*se refiere a la transferencia formal de titularidad o derechos de propiedad*”), como expropiación indirecta (“*se refiere a cualquier acción o serie de acciones por parte de una Parte que equivalgan a la expropiación directa sin que medie transmisión formal de titularidad o derechos de propiedad*”) y como debería ser interpretado por el Tribunal Arbitral interviniente (“*El Tribunal Arbitral determinará, si un acto o una serie de actos de cualquiera de las Partes en un caso concreto constituye o no una expropiación indirecta sobre la base de una investigación de los hechos que considere (...)*”). Además, dicho Artículo establece que no debe considerarse como expropiación indirecta (“*No constituyen expropiación indirecta el acto o serie de actos legislativos o regulatorios no discriminatorios que son diseñados o aplicados por una de las Partes con el propósito de proteger objetivos de bienestar general tales como los de orden público, de salud pública, de seguridad pública, de protección del medio ambiente y de política económica.*”). Asimismo, determina explícitamente como debe ser calculada la compensación por expropiación (“*La compensación del párrafo 1 (d) deberá: (a) pagarse sin demoras indebidas; (b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de realizada la expropiación (fecha de expropiación); (c) no reflejar ningún cambio de valor en virtud de la expropiación*

planificada e informada con anterioridad; y (d) ser completamente realizable y libremente transferible de conformidad con las disposiciones del Artículo 7 (Transferencias)(...)”. Como podemos observar de la redacción de la cláusula de este último TBI, se determina de forma mucho más precisa (que lo establecido en el TBI celebrado entre la Argentina y España referido en el Capítulo anterior) qué es lo que se debe entender por expropiación directa, indirecta y la forma y cálculo de la compensación. Todas ellas, cuestiones trascendentales que fueron punto de discusión y problemática (en los laudos⁹⁰ y en la bibliografía⁹¹), relacionadas a los TBIs de primera generación, ya que por estar redactados de forma vaga, fueron interpretados por los tribunales arbitrales del CIADI, en repetidas ocasiones, de forma demasiado amplia (considerando como expropiación indirecta situaciones que no necesariamente lo implicaban u otorgando compensaciones demasiado generosas por no establecer la cláusula como debería calcularse la compensación) o de forma incongruente.

En relación a las Cláusulas de Jurisdicción o de Solución de Controversias entre una Parte e Inversores de la otra Parte, estas cláusulas en los TBIs suscritos por la Argentina típicamente disponen la solución de controversias por parte del CIADI luego de la culminación de un determinado plazo o de la presentación ante los tribunales locales (esto último puede o no ser un requisito). Sin embargo, los TBIs de segunda generación del segundo período introducen algunas cuestiones novedosas respecto a los TBIs anteriores. En dicho sentido, se pueden observar en el TBI de segunda generación firmado entre la Argentina y Qatar, algunas diferencias relevantes respecto al TBI de primera generación celebrado entre la Argentina y España.

En primer lugar, el TBI entre la Argentina y España, en resumen, luego de disponer que la controversia tiene que ser sometida a los tribunales locales (sin que sea necesario que quede dirimida la cuestión) y cumplido un determinado plazo, establece que puede ser sometida por acuerdo de partes ante un tribunal arbitral internacional ante el CIADI o ante un tribunal Ad Hoc bajo las reglas del CNUDMI, y en caso de no mediar acuerdo entre las partes, y transcurrido un plazo, directamente mediante solicitud de solo una de las partes, ante el CIADI (el supuesto más común que ocurre en las demandas presentadas ante el CIADI contra la Argentina). A diferencia de ello, en el TBI de segunda generación firmado entre la Argentina y Qatar establece que la controversia, si no media acuerdo entre las partes, puede ser sometida a un tribunal local del país receptor de la

⁹⁰Como por ejemplo en: “*El Paso Energy International Company c. Argentina*” - Caso Nro. ARB/03/15, Laudo, Parr 233-280

⁹¹ Ghiotto, L (2014). La “libertad de invertir” a la luz del caso argentino: un análisis de los Tratados Bilaterales de Inversión.38, p. 24-44. Puebla, México (Benemérita Universidad Autónoma de Puebla: Revista de Ciencias

inversión, ante el CIADI, o ante un Tribunal Ad Hoc administrado por la Corte Permanente de Arbitraje, determinando además, que si el demandante reclama ante uno de estos tribunales, no podrá luego someter la controversia ante otro. En forma distinta al anterior TBI celebrado entre la Argentina y España, el TBI firmado entre la Argentina y Qatar no necesita de acuerdo entre las partes para someter la controversia ante un Tribunal Ad Hoc, y puede ser sometido ante dicho Tribunal con la voluntad de una sola de las partes (se le otorga una opción adicional al inversor, como alternativa al CIADI). Además, pone una restricción al inversor demandante al determinar que si somete la controversia ante una de esas 3 (tres) opciones, no podrá luego plantear la controversia ante otro de los tribunales previstos, lo que pone un límite a la facultad del inversor, que con el TBI de primera generación celebrado con España, tiene que someter la controversia a un tribunal local y si no está conforme con su resolución de fondo o si la resolución no es resuelta aún, puede recurrir al CIADI. Adicionalmente, el TBI firmado entre la Argentina y Qatar incluye en su Artículo 16 la facultad de las partes del proceso arbitral de poder impugnar a los árbitros designados en caso de dudas sobre su imparcialidad o independencia y la prohibición de las partes de dar instrucciones a los árbitros. Dichas cláusulas brillan por su ausencia en los TBIs de primera generación tales como el TBI entre la Argentina y el Reino de España aludido.

Por otro lado, el TBI firmado entre la Argentina y Japón establece en su Artículo 25, punto 8, un plazo de prescripción para la iniciación de la demanda por el inversor, al establecer que cumplido el plazo de 3 (tres) años desde la fecha en la cual el demandante tomara conocimiento del alegado incumplimiento del TBI no podrá iniciar un proceso de arbitraje para dirimir la cuestión. En el mismo sentido se establece una cláusula de prescripción de 3 años en el TBI firmado entre la Argentina y EAU (en el Artículo 21, punto 7). Dichas cláusulas de prescripción no están incluidas en los TBIs de primera generación referidos, habilitando entonces al inversor a demandar al estado sin un límite temporal desde que ocurriera el incumplimiento alegado.

Adicionalmente a las Cláusulas incluidas en los TBIs de primera generación que son incorporadas también en los TBIs de segunda generación referidas anteriormente, los TBIs del segundo período y segunda generación contienen además otras cláusulas y disposiciones novedosas (respecto a los TBIs del primer período y primera generación que no contienen dichas cláusulas). Dichas cláusulas innovadoras abogan por una mayor igualdad entre los intereses del estado contratante y el inversor.

En dicho sentido, los 3 (tres) referidos TBIs de segunda generación firmados por la Argentina contienen cláusulas de Responsabilidad Social Empresaria. A modo de ejemplo, el TBI firmado por la Argentina con Japón

establece en su Artículo 17: *“Responsabilidad Social Corporativa - Las Partes Contratantes reafirman la importancia de que cada una de ellas promueva empresas que operan dentro de su Área o sujetas a su jurisdicción para voluntariamente incorporar en sus políticas internas aquellas normas internacionalmente reconocidas, lineamientos y principios de responsabilidad social empresarial que han sido suscritos o son apoyados por esa Parte Contratante.”*. El TBI firmado entre la Argentina y EAU contiene una disposición similar en su Artículo 17 y el firmado entre la Argentina y Qatar en su artículo 12.

Adicionalmente, el TBI firmado entre la Argentina y Japón incluye en su Artículo 22 una disposición que busca salvaguardar la salud, el medio ambiente y la seguridad del estado receptor de la inversión. Esto se ve reflejado al disponer dicho Artículo: *“Cada Parte Contratante reconoce que es inapropiado alentar inversión por inversores de la otra Parte Contratante y de una Parte no Contratante flexibilizando sus medidas sanitarias, de seguridad o medioambientales, o reduciendo sus estándares. A tal efecto, ninguna de las Partes Contratantes debería renunciar o derogar de otro modo de dichas medidas o normas como estímulo para el establecimiento, adquisición o expansión de inversiones en su Área por inversionistas de la otra Parte Contratante y de una Parte no contratante.”* El TBI firmado con EAU contiene una norma similar en su Artículo 12.

Los 3 TBIs de nueva generación referidos incluyen además cláusulas de denegación o rechazo de beneficios, al determinar que, para ciertos casos, los inversores en cuestión no podrán poder gozar de los derechos que les otorga el correspondiente TBI por no tener actividades comerciales sustanciales en el país receptor de la inversión o por ser la inversión controlada por un tercer estado no contratante.

Los TBIs firmados entre la Argentina y Qatar y la Argentina y EAU van aún más allá al disponer Artículos que establecen el derecho del estado receptor de la inversión a regular. Cuestión que no es incluida en los TBIs de primera generación del primer período. Al respecto el Artículo 10 del TBI firmado entre la Argentina y Qatar establece: *“Ninguna de las disposiciones del presente Tratado afectará el derecho inherente de las Partes Contratantes a regular dentro de sus territorios a través de las medidas necesarias para lograr objetivos políticos legítimos, como la protección de la salud pública, la seguridad, el medio ambiente, la moral pública, y la protección social y del consumidor”*. En el mismo sentido esto es dispuesto en el Artículo 11 del TBI firmado entre la Argentina y EAU. La inclusión de esta norma resulta importante ya que en las demandas contra la

Argentina en muchos casos esta era parte de la discusión subyacente⁹²: el derecho del estado receptor de la inversión de regular su marco normativo de acuerdo a las necesidades de interés público que considere atinadas.

De la misma manera y en una norma que refuerza la referida precedentemente, el TBI firmado entre la Argentina y EAU establece en su Artículo 18 explícitamente ciertas medidas generales no prohibidas, otra medida adicional no establecida en tratados de primera generación, entre las cuales establece aquellas medidas que las Partes consideren necesarias a fin de: “(...) (a) el mantenimiento del orden público; (b) la protección de sus propios intereses nacionales, incluidos sus intereses esenciales de seguridad; (c) el cumplimiento de sus obligaciones para el mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacionales; (d) la protección de la vida humana, animal y vegetal o de la salud; (e) la protección y conservación del medio ambiente, incluidos todos sus recursos naturales vivos y no vivos; (f) la protección de los tesoros nacionales o monumentos de valor artístico, cultural, histórico y arqueológico.”

Asimismo, tanto el TBI firmado entre la Argentina y EAU y el TBI firmado entre la Argentina y Qatar establecen como una innovación, la obligación de los inversores de cumplir con las normativas del estado contratante receptor de la inversión. En dicho sentido, el TBI firmado entre la Argentina y Qatar dispone: “*Las Partes Contratantes reconocen que los inversores y sus inversiones deberán cumplir con las leyes de la Parte Contratante receptora en relación con la gestión y operación de las inversiones.*”. El TBI firmado entre la Argentina y EAU contiene una cláusula similar de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 14.

Luego del análisis realizado precedentemente se pueden obtener ciertas conclusiones respecto a los TBIs de segunda generación firmados por la Argentina, y las innovaciones incluidas en ellos respecto a los TBIs de primera generación aludidos. Se observa que si bien los TBIs de segunda generación no implican un cambio radical respecto de los TBIs de primera generación, ya que incluyen las cláusulas típicas tan criticadas de los TBIs de primera generación como las Cláusulas de “TJE”, de “NMF”, de “Expropiación Directa e Indirecta e Indemnización” y de “Protección y Seguridad”, puede decirse que incorporan dichas cláusulas con cambios relevantes que morigeran los sesgos a favor de los inversores y moderan los derechos otorgados a ellos. Dichos cambios relevantes refieren a limitaciones en los derechos que pueden serle reconocidos a los inversores en relación a dichas cláusulas, y también a especificaciones y determinaciones precisas de cómo deben ser

⁹² Como por ejemplo en el caso: “El Paso Energy International Company c. Argentina” - Caso Nro. ARB/03/15, Laudo.

interpretadas dichas cláusulas, reduciendo entonces la posibilidad de interpretaciones incongruentes, equivocadas, o demasiado amplias que han realizado en el pasado los Tribunales Arbitrales del CIADI respecto a los TBIs de primera generación del primer período⁹³. Asimismo, los TBIs de segunda generación firmados por la Argentina incluyen algunas cláusulas notables y novedosas que introducen conceptos y derechos y obligaciones que se traducen en una relación más equitativa entre inversor y estado, abogando por una mayor protección de los intereses del estado receptor de la inversión. En otras palabras, el espíritu de estos tratados de segunda generación es que buscan promover las inversiones recíprocas de los estados, pero no a cualquier costo para el estado receptor de la inversión.

4.4. Cambios en la Forma de Designación y en los Antecedentes de los Árbitros de los Tribunales Arbitrales del CIADI

Como se explicó en la introducción de las unidades de análisis al comienzo de este Capítulo, se analizará, en primer lugar, la forma de designación de los Tribunales Arbitrales, y en segundo lugar, los antecedentes de los árbitros designados del CIADI para los casos en los que la Argentina es parte, para evaluar si existen modificaciones al respecto en el período objeto de estudio. Dichos Tribunales Arbitrales han sido constituidos tan pronto como 1997 hasta el año 2020 (último año en el que se constituyó un tribunal arbitral).

4.4.1. Cambios en la Forma de Designación de los Árbitros de los Tribunales Arbitrales del CIADI.

Como se mencionó en el Capítulo anterior referido a los sesgos favorables a los inversores demandantes, existen importantes sesgos en la selección del Presidente del Banco Mundial (y por ende en la selección del Presidente del Consejo Administrativo). El Presidente del Consejo Administrativo del CIADI es otorgado un importante poder en la conformación de Tribunales Arbitrales. Especialmente por la redacción del Artículo 37 y 38 del Convenio del CIADI que ha resultado en que si las partes no se ponen de acuerdo en la conformación del Tribunal Arbitral ni tampoco del tercer árbitro que deberían elegir de mutuo acuerdo, el tercer árbitro (y Presidente del Tribunal Arbitral) es elegido por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, quién es el Presidente del Banco Mundial. Adicionalmente se le otorga un poder casi total (existen unas pocas limitaciones) y discrecional en la selección de los árbitros de los Comités Ad Hoc que revisan las solicitudes de nulidad de laudos del CIADI.

⁹³ Junior, Ely Caetano Xavier y Morosini, Fabio (2019). "Estándar de Trato Justo y Equitativo". <https://bibliotecadigital.fgv.br>; y Butler, Nicolette y Subedi, Surya (2017). "The Future of International Investment Regulation: Towards a World Investment Organisation?" *Netherlands International Law Review*. 64. Pp. 43–72.

Específicamente en lo que refiere al caso de la Argentina y su experiencia de litigación ante el CIADI, de los 42 casos en los que la Argentina es parte en los que el Presidente del Tribunal Arbitral ha sido designado por el Presidente del Consejo Administrativo, 2 se encuentran pendientes de resolución. De los otros 40; 20 (el 50%) han sido discontinuados; 17 (el 42,5%) han sido resueltos a favor del inversor; y 3 (el 7,5%) han sido resueltos a favor de la Argentina. Si tomamos solo los 20 casos en los que ha habido un laudo en los que el Presidente del Tribunal Arbitral ha sido designado por el Presidente del Consejo Administrativo; el porcentaje de casos laudados a favor del inversor se incrementa a 85% (17 casos), contra 15% (3 casos) resueltos a favor de la República Argentina⁹⁴.

De los 13 casos en los que las partes han elegido de mutuo acuerdo el Presidente del Tribunal Arbitral, 4 se encuentran pendientes de resolución. De los otros 9; 2 (el 22,2%) han sido resueltos a favor de la Argentina, 1 (el 11,1%) ha sido resuelto a favor del inversor, 5 (el 55,6%) han sido discontinuados por acuerdo de las partes y 1 (el 11,1%) ha sido acordado y homologado por un tribunal arbitral. Si de estos tomamos solo los casos laudados, en dos tercios se ha resuelto a favor de la Argentina y en un tercio a favor del Inversor. Por otro lado, si consideramos al referido acuerdo homologado como una discontinuación (ya que la gran mayoría de los casos discontinuados luego son acordados en forma privada fuera del CIADI por las partes), ese porcentaje de casos discontinuados para este tipo de casos se elevaría al 66%). Esto podría llegar a indicar 2 cosas: (i) que en los casos en los que las partes eligen al Presidente del Tribunal Arbitral de mutuo acuerdo hay una tendencia a la discontinuación o acuerdo entre las partes (66%), que es mayor que en los casos en los que el Presidente del Tribunal es electo por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI (50%) (sin embargo, no siempre la discontinuación y acuerdo entre las partes significa una resolución favorable para el estado demandado, pero dicha cuestión no es objeto de estudio de esta tesis); y (ii) que en los casos en los que las partes eligen al Presidente del Tribunal Arbitral los laudos son más favorables a la República Argentina (66% sobre el total de ese tipo de casos laudados); que en los casos en los que el Presidente del Tribunal Arbitral es electo por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI: (15% de ese tipo de casos laudados).

Por lo tanto, llevado a la práctica y a los fines de esta tesis, una cuestión importante para determinar modificaciones en los sesgos es la variable de cómo se ha formado el Tribunal Arbitral en cuestión; es decir, en

⁹⁴ Fuente: <https://icsid.worldbank.org/es/cases/search-cases>

qué casos y en qué períodos de tiempo en particular el Presidente del Tribunal Arbitral en cuestión ha sido electo por las partes de mutuo acuerdo y en cuales ha sido designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, a fines de observar cambios en los sesgos y aprendizajes de la Argentina y el sistema internacional.

Teniendo en cuenta la cantidad de Tribunales Arbitrales constituidos (56), y buscando comparar períodos con una cantidad equitativa de casos es que se analizará el primer período de constitución de Tribunales Arbitrales, desde 1997 hasta el 3 de septiembre de 2004 inclusive, en comparación con el período desde el 3 de septiembre de 2004 inclusive hasta el 10 de junio de 2020 inclusive. Ambos períodos referidos terminan y comienzan respectivamente el 3 de septiembre de 2004, ya que en dicha fecha se constituyeron dos Tribunales Arbitrales para dos casos distintos, por lo que se tomará cada uno de esos casos para un período de análisis distinto. Para realizar el referido análisis sobre la forma de designación de los Presidentes de los Tribunales Arbitrales, observemos los Cuadros G y H del Apéndice I referidos a la forma de designación de los Presidentes de los Tribunales Arbitrales, en los casos en los que la Argentina es parte para los aludidos períodos⁹⁵:

De los Cuadros G y H pueden realizarse varias observaciones. En primer lugar, es notorio como en el primer período, ejemplificado en el Cuadro G, solamente en 1 de 28 Tribunales Arbitrales Constituidos (el 3,6%) la designación del Presidente del Tribunal Arbitral ha sido realizada por las partes de mutuo acuerdo. En los 27 casos restantes del primer período (el 96,4%) la designación del Presidente del Tribunal Arbitral ha sido realizada por parte del Presidente del Consejo Administrativo del CIADI.

Por otro lado, en el segundo período, ejemplificado en el Cuadro H, en 13 de 28 oportunidades (el 46,4%) en las que se constituyó un Tribunal Arbitral para dicho período, el Presidente del Tribunal Arbitral en cuestión fue designado de mutuo acuerdo por las Partes. Si consideramos la totalidad de los casos en los que las partes eligieron de mutuo acuerdo al Presidente del Tribunal Arbitral para ambos períodos (14 veces), en 13 de ellas (el 92,9%) dicha elección de mutuo acuerdo ocurrió en el segundo período, contra 1 sola vez (el 7,1%) en que dicha elección por las partes de mutuo acuerdo ocurrió en el primer período.

Esto indica que tanto la Argentina como los inversores demandantes han sido más propensos en elegir de mutuo acuerdo al Presidente del Tribunal Arbitral para el caso respectivo, en el segundo período. Aunque esto habla más de la Argentina que de los inversores demandantes, ya que la Argentina es siempre la misma parte

⁹⁵ A fines de facilitar la diferenciación visual de los cuadros, se ha resaltado en amarillo los casos en los que la designación fue realizada por el Presidente del Consejo Administrativo, y en verde los casos en los que la designación fue realizada de mutuo acuerdo por las partes.

interviniente en todos los casos, mientras que los inversores demandantes rara vez se repiten. Por lo que puede decirse que a medida que la Argentina fue adquiriendo experiencia de demandas y litigación ante el CIADI, fue más propensa a buscar acordar la designación del Presidente de los Tribunales Arbitrales.

Asimismo, dicha tendencia a elegir al Presidente del Tribunal Arbitral de mutuo acuerdo se pronuncia aún más en la parte final del segundo período (es decir en los casos más recientes) ya que de los últimos 6 Tribunales Arbitrales Constituidos (a partir del 6 de abril de 2015 inclusive en adelante), en 5 ocasiones (el 83%) el Presidente del Tribunal Arbitral ha sido elegido por las partes de mutuo acuerdo. Esto habla de una clara tendencia creciente a que la selección del Presidente del Tribunal Arbitral se realice de mutuo acuerdo por la Argentina y por el inversor demandante en cuestión, evitando de esta forma que la selección del Presidente del Tribunal Arbitral quede a la sola discreción y arbitrio del Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, es decir del Presidente del Banco Mundial, lo que puede interpretarse por un lado, como un cambio de estrategia de la Argentina respecto a su defensa en las demandas presentadas contra ella ante el CIADI, y también como una mayor comunicación, entendimiento y negociación con los inversores demandantes que también se muestran más propensos a acordar el Presidente de los Tribunales Arbitrales. Dicho cambio puede ser considerado como una moderación o reducción de un sesgo favorable a los inversores demandantes contra la Argentina, tanto por acciones y cambios de estrategia por parte de la Argentina como por los inversores demandantes.

4.4.2. Cambios en los Antecedentes de los Árbitros de los Tribunales Arbitrales del CIADI.

Habiendo realizado el análisis respecto a la forma de designación de los Presidentes de los Tribunales Arbitrales, vamos a enfocarnos ahora en los antecedentes de los Presidentes de los Tribunales Arbitrales (referidos tanto a su experiencia profesional y académica, como a sus vínculos con estados, empresas y gobiernos). Como se ha referido en el Capítulo anterior sobre los sesgos, existen críticas fundadas⁹⁶ respecto a la independencia e imparcialidad de los árbitros de los Tribunales Arbitrales del CIADI, especialmente por sus potenciales vínculos con el empresariado, (y por lo tanto, potencialmente, con los inversores demandantes) al provenir muchos de los árbitros designados, de la práctica privada del derecho, asesorando legalmente a diversas empresas. Dichas vinculaciones podrían implicar, por un lado, un sesgo involuntario de los árbitros en cuestión en favor de inversores demandantes, como también un sesgo por el incentivo de dichos árbitros en no perjudicar

⁹⁶ Sheppard, Audley (2009). *“Arbitrator Independence in ICSID Arbitration”*, Oxford: International Investment Law for the 21st. Century: Essays in Honour of Christoph Schreuer, Oxford University Press. pp. 131-156

a los que podrían ser potenciales clientes (los inversores demandantes). Adicionalmente, otra crítica existente es que ciertos árbitros han intervenido también como abogados por las empresas demandantes ante el CIADI, lo que puede ser considerado como otro sesgo más (o interpretarse incluso como falta de imparcialidad). Por eso es que a fines de evidenciar cambios en estos sesgos, se evaluará, para los períodos objeto de estudio, las designaciones de los Presidentes de los Tribunales Arbitrales, y sus antecedentes, analizando si están mayormente vinculados al ejercicio del derecho privado de empresas de la abogacía, o de la academia y el derecho público.

De los Cuadros G y H del Apéndice I podemos observar que para el total de los 56 Tribunales Arbitrales Constituidos de ambos períodos, han sido designados 34 Presidentes de Tribunales Arbitrales distintos (ya que para varios Tribunales Arbitrales se designa a la misma persona como Presidente del Tribunal Arbitral para más de un caso). En el primer período del Cuadro G se designan 17 individuos distintos como Presidentes de los Tribunales Arbitrales, y en el segundo período del Cuadro H se designan 21 individuos como Presidentes de los Tribunales Arbitrales (algunos de los cuales ya habían sido designados como Presidente de un Tribunal Arbitral en el primer período). A fines de investigar los antecedentes de dichos Presidentes de los Tribunales Arbitrales observemos los Cuadros I y J del Apéndice I, que han sido preparados en base a la información disponible en la base de datos de la página web del CIADI⁹⁷ referidos a los *Curriculum Vitae* de los árbitros intervinientes, y que resumen brevemente y en orden cronológico (y correspondiendo a los mismos casos que los referidos en los Cuadros G y H referidos anteriormente) a su designación, la educación, experiencia profesional y nexos con empresas, gobiernos o estados de los árbitros intervinientes.

Pueden realizarse varias observaciones de la información expresada en los Cuadros I y J. En primer lugar, se evidencia que en el Cuadro I correspondiente a los Presidentes de Tribunales Arbitrales designados en el período entre 1997 al 3 de septiembre de 2004 se han designado a 14 árbitros con antecedentes del orientados al derecho público (el 50% de los casos del período), 12 con antecedentes orientados al derecho privado o comercial (42,8%) y 2 (el 7,2%) con antecedentes de ambos ámbitos, mientras que para los Presidentes de Tribunales Arbitrales designados en el período entre el 3 de septiembre de 2004 y el 10 de junio de 2020 se han designado 20 árbitros con antecedentes orientados hacia el derecho público (el 71,4% de los casos del período) y 8 (el 28,6%) con antecedentes orientados al derecho privado o comercial. Es decir, que entre los dos períodos

⁹⁷<https://icsid.worldbank.org/es/recursos/base-de-datos/arbitrators-conciliators-ad-hoc-committee-members>

objeto de estudio se evidencia un aumento para el segundo período, del 21,4% de casos de Presidentes de Tribunales Arbitrales que han sido designados, con antecedentes orientados al derecho público respecto al período anterior, y una reducción del 14,2% referido a los Presidentes de Tribunales Arbitrales que han sido designados que tienen antecedentes vinculados al derecho o ámbito privado, lo que resulta en un cambio tendiente a mayores designaciones de Presidentes de Tribunales Arbitrales con antecedentes vinculados al derecho público.

¿Por qué es que este cambio resulta importante? Pues porque en diversos casos de árbitros con antecedentes orientados hacia la práctica del derecho privado o comercial se han evidenciado, de acuerdo a Audley Sheppard⁹⁸, circunstancias o situaciones que parecerían indicar que dichos árbitros pueden tener sesgos favorables (e incluso que esté afectada su imparcialidad) a los inversores demandantes contra la República Argentina, por tener vinculaciones con los inversores demandantes debido al rol intercambiable de árbitro y abogado de parte, o a las vinculaciones que pueden existir entre los árbitros y los inversores en casos en que los árbitros tengan vinculaciones con el ámbito privado, algo que no se manifiesta en los casos de árbitros con antecedentes orientados hacia la práctica del derecho público o del ámbito público.

A modo de ejemplo, para el caso del árbitro Bernardo M. Cremades, quién tiene antecedentes vinculados al ejercicio de la abogacía en el ámbito privado, este ha actuado ante el CIADI como abogado de parte, co-árbitro o presidente del tribunal arbitral correspondiente, en 35 arbitrajes. Lo que es interesante es que incluso habiendo sido designado como árbitro para varios casos, y hasta como Presidente de Tribunales Arbitrales, ha actuado como abogado de parte representando a inversores en casos ante el CIADI, aún en casos contra la Argentina. Esto se ve representado en la actuación del Sr. Cremades como abogado de parte representando a los demandantes en el caso contra la Argentina “*Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. Argentina*”. Posteriormente actuó como Presidente del Tribunal Arbitral, designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, en el caso “*Lanco International Inc c. Argentina*”. En dicho caso el Tribunal no llegó a resolver un laudo ya que el proceso fue discontinuado por la parte demandante con anterioridad. Asimismo, el Sr. Cremades también ha actuado como abogado de los inversores ante el CIADI en otros casos contra otros países⁹⁹, mientras que también ha actuado como árbitro, o Presidente de Tribunal Arbitral en otros 30 casos ante

⁹⁸ Sheppard, Audley (2009). “Arbitrator Independence in ICSID Arbitration”, Oxford: International Investment Law for the 21st. Century: Essays in Honour of Christoph Schreuer, Oxford University Press. pp. 131-156.

⁹⁹ Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela – Procedimiento de Anulación (Caso CIADI No. ARB/12/20); Inversiones Continental (Panamá) S.A. c. República de Honduras (Caso CIADI No. ARB/18/40); Elsamex, S.A. c. República de Honduras (Caso CIADI No. ARB/09/4)

el CIADI. Este doble rol del Sr. Cremades como árbitro y como representante de parte en distintos casos parece ser contradictorio y permeable a eventuales críticas respecto a su integridad, imparcialidad, independencia y su capacidad de no estar sesgado a la hora de ejercer su función de árbitro independiente del CIADI.

El trabajo de Audley Sheppard¹⁰⁰ señala como lo mismo puede decirse respecto al árbitro y Presidente de los Tribunales Arbitrales de los casos “*Azurix Corp c. Argentina*”¹⁰¹, y “*Siemens A.G. c. República Argentina*”¹⁰², el Sr. Andrés Rigo Sureda, ya que su vinculación con uno de los abogados de las partes demandantes en dichos casos llevó a la Argentina a iniciar procedimientos de recusación en los dos casos. De acuerdo a Sheppard¹⁰³, el pedido de recusación fue iniciado ya que el Dr. Rigo Sureda se incorporó al bufete de abogados de Fulbright & Jaworski como asesor *senior* en abril de 2001, mientras que posteriormente, Fulbright & Jaworski se involucró como asesor legal de Duke Energy en un una demanda que Duke Energy inició ante el CIADI contra Perú, en el cual designó al Sr. Guido Tawil como su árbitro de parte. El Sr. Tawil había estado actuando en nombre de Azurix y Siemens en los dos casos contra Argentina, (como abogado de la firma M&M Bomchil) en la que el Dr. Rigo Sureda actuaba como Presidente de los correspondientes Tribunales Arbitrales. Por lo tanto, el Sr. Tawil fue abogado de la parte demandante en los dos casos referidos ante el Dr. Rigo Sureda (quien era en dichos casos el Presidente del Tribunal Arbitral) al mismo tiempo que Fulbright & Jaworski (firma para la que estaba trabajando el Dr. Rigo Sureda) estaba representando a la parte demandante en un caso contra Perú en el que el Sr. Tawil actuaba como árbitro. Señala Sheppard, que la Argentina cuestionó la independencia e imparcialidad del Dr. Rigo Sureda en los casos Azurix y Siemens fundada en dicha situación. Seguidamente, el Dr. Rigo Sureda renunció a su cargo en Fulbright & Jaworski en febrero de 2004 mientras se consideraban las recusaciones. Sin embargo, en ambos casos las solicitudes de recusación fueron rechazadas. En ambos casos los Tribunales Arbitrales presididos por el Dr. Rigo Sureda laudaron en favor de los inversores demandantes contra la Argentina. Teniendo en cuenta lo referido precedentemente, y el cambio evidenciado hacia una mayor designación de Presidentes de Tribunales Arbitrales del ámbito o derecho público en los casos presentados contra la Argentina ante el CIADI, se puede interpretar que existe una moderación o reducción de este sesgo en el segundo período objeto de estudio.

¹⁰⁰ Sheppard, Audley (2009). “Arbitrator Independence in ICSID Arbitration”, Oxford: International Investment Law for the 21st. Century: Essays in Honour of Christoph Schreuer, Oxford University Press. pp. 145.

¹⁰¹ Caso ARB/01/12

¹⁰² Caso ARB 02/8

¹⁰³ Y también de acuerdo a la documentación de las recusaciones disponibles en el sitio web del CIADI.

CAPÍTULO 5:

REFLEXIONES FINALES: ¿UN APRENDIZAJE DE LA ARGENTINA Y EL SISTEMA INTERNACIONAL?

Como se refirió en el anterior Capítulo 4, se evidencian, con distintos matices y en diferentes medidas, ciertos cambios en los sesgos favorables a los inversores demandantes contra la Argentina ante el CIADI. ¿Puede decirse que dichos cambios evidencian un aprendizaje de la Argentina y el Sistema Internacional?

El análisis realizado en el Capítulo anterior sobre los laudos de los Tribunales Arbitrales del CIADI da cuenta, a lo largo de los dos períodos analizados, de un muy leve aumento de laudos resueltos en favor de los inversores demandantes, por lo que no puede hablarse de un cambio relevante en dicho sentido. Con respecto a las interpretaciones de las cláusulas típicas y comunes de los TBIs por parte de los Tribunales Arbitrales, tampoco se evidencia un cambio sustancial en las interpretaciones, excepto en lo que refiere a las interpretaciones sobre las Cláusulas de Expropiación.

Respecto al estándar del “TJE”, los Tribunales Arbitrales han resuelto en forma consistente interpretando de forma generalizada que el estándar está vinculado a las “*expectativas razonables y legítimas del inversor extranjero*” y resolviendo en la mayoría de los casos que la Argentina ha violado dicho estándar. Sin embargo, existe un caso que se diferencia de dicha interpretación, el caso: “*Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Bizkaia Ur Partzuergoa c. Argentina*”¹⁰⁴ en el que el Tribunal Arbitral en dicho caso le da una mayor importancia a los derechos que debe salvaguardar el estado, los principios constitucionales, el derecho del estado a cambiar su política ante un cambio de situación, y el derecho del inversor a recibir un trato justo y ajustado a derecho, en comparación a interpretaciones del estándar que han realizado la gran mayoría de los Tribunales Arbitrales con anterioridad. Se podrá analizar en futuros posibles estudios si la interpretación del TJE del Tribunal Arbitral en dicho laudo, de diciembre de 2016, ha sido un caso aislado o si es el comienzo de un cambio generalizado en las interpretaciones, al respecto. Al momento parecería ser una resolución aislada en dicho sentido ya que los 3 laudos posteriores del CIADI han interpretado la cláusula en la forma amplia y habitual del TJE favorable a los inversores demandantes, por lo que es difícil advertir que exista un aprendizaje del CIADI o de sus Tribunales Arbitrales al respecto.

¹⁰⁴ Caso CIADI Nro. ARB/07/26.

Por su parte, en lo que respecta a la interpretación de las cláusulas de Expropiación, tal como se refirió en el anterior capítulo, se observa un cambio en el segundo período respecto al primer período, ya que en muchos más casos que en el primer período, los Tribunales Arbitrales del segundo período adoptan un criterio de interpretación más riguroso de la Cláusula de Expropiación, adoptando el criterio de “pérdida de control” en contraposición al de “privación sustancial de la inversión” que es mayormente adoptado por los Tribunales Arbitrales del primer período, lo cual da cuenta de un cambio y una morigeración, por parte de los Tribunales Arbitrales del CIADI, en las interpretaciones favorables a los inversores, de las cláusulas de expropiación. Vale señalar, que, a pesar de ser un cambio notable en las interpretaciones de las cláusulas de expropiación, dicho cambio de interpretación no siempre resulta en un cambio en la forma en la que se resuelve el laudo (aunque sí puede resultar en cambios en la que se resuelve el laudo en el futuro, si se sigue adoptando esta interpretación).

En relación a las interpretaciones de los Tribunales Arbitrales en sus resoluciones respecto al Estado de Necesidad, si bien en la gran mayoría de los casos han resuelto que no se evidencia un “estado de necesidad” que exceptúe a la Argentina de su responsabilidad y sus violaciones de los TBIs, se evidencian contradicciones e incongruencias en las argumentaciones de los Tribunales Arbitrales tanto en el primer como en el segundo período, por lo que no puede decirse que exista un cambio que evidencie un aprendizaje del CIADI al respecto.

Algo parecido puede decirse respecto de las decisiones de los Comités Ad Hoc sobre nulidad, ya que en líneas generales han rechazado las solicitudes de nulidad presentadas, tanto por los inversores demandantes como por la Argentina y sus interpretaciones a lo largo de ambos períodos analizados no han variado sustancialmente, rechazando las solicitudes de nulidad basándose en las limitaciones establecidas por el Convenio del CIADI para la anulación de laudos, descartando solicitudes de nulidad por fuera de dichas causales, e interpretándolas como excepcionales. Al respecto de esto cabe agregar, que la realidad es que el Convenio del CIADI realmente pone un límite muy taxativo en las posibles causales de nulidad que pueden ser admitidas para anular un laudo, por lo que para estos casos el sesgo más importante no necesariamente se encuentre en los Comités Ad Hoc (que sin embargo sí tienen un sesgo en su forma de conformación), sino en el Convenio del CIADI. Más allá de esto, no se evidencia un cambio relevante que pueda interpretarse en un aprendizaje del CIADI al respecto.

En relación a las controversias y demandas que han sido resueltas mediante desistimientos de los inversores demandantes o mediando acuerdo entre las partes, de la información relevante analizada en el Capítulo anterior, se evidencia que con el paso del tiempo y de forma cada vez más creciente, tanto la Argentina como los

inversores demandantes han sido más propensos a resolver las controversias de mutuo acuerdo, o por fuera de la instancia del CIADI. Esto habla de un aprendizaje y una pronunciación en la tendencia de las partes a esta forma de resolver la controversia. Desde el punto de vista de la Argentina, puede considerarse que esta tendencia puede implicar un cambio de estrategia, buscando una solución acordada con la contraparte, evitando asumir el riesgo que implica que la controversia sea resuelta por el CIADI (teniendo en cuenta todos los sesgos favorables a los inversores que tiene) e intentando obtener acuerdos que resulten menos gravosos en sus términos que los laudos resueltos por los Tribunales Arbitrales. De todas formas, como he señalado anteriormente, esta forma de resolución de la controversia no significa necesariamente que los acuerdos sean favorables para la Argentina. Desde el punto de vista de los inversores demandantes, esta tendencia a desistir de la acción y acordar con la Argentina puede interpretarse también como un aprendizaje ya que de esta forma se busca poner un fin más rápido a la controversia (los procesos ante el CIADI pueden durar muchos años) de forma tal que puedan realizar el cobro de la indemnización antes.

Respecto de los TBIs, se observa que si bien los TBIs de segunda generación (firmados a partir de 2016) no implican un cambio radical respecto de los TBIs de primera generación, ya que incluyen las cláusulas típicas tan criticadas de los TBIs de primera generación, puede decirse que incorporan dichas cláusulas con cambios relevantes que morigeran los sesgos a favor de los inversores y moderan los derechos otorgados a ellos. Especialmente puede decirse que incorporan dichos cambios a fines de reducir la posibilidad de interpretaciones incongruentes, contradictorias, o demasiado amplias que han realizado en el pasado los Tribunales Arbitrales del CIADI respecto a los TBIs de primera generación del primer período. Esto da cuenta de un aprendizaje de la Argentina respecto de su experiencia con los TBIs del primer período y las demandas ante el CIADI que se suscitaron relacionadas a ellos. El hecho de que la nueva redacción de los TBIs de segunda generación explícitamente incluya detalles de cómo debe ser interpretado el TBI a fin de reducir la arbitrariedad de los Tribunales Arbitrales (un problema que se evidenció en los laudos de los Tribunales Arbitrales del CIADI) habla de un aprendizaje de la Argentina (y una buena predisposición de los otros países contratantes de acordar nuevos términos en los TBIs) de su experiencia con los TBIs de primera generación y la litigación ante el CIADI.

En lo que respecta a la forma de designación de los Tribunales Arbitrales del CIADI, como se explicó en el Capítulo 4 precedente, se evidencia una clara tendencia creciente a que la selección del Presidente del Tribunal Arbitral se realice de mutuo acuerdo por la Argentina y por el inversor demandante en cuestión, evitando

de esta forma que la selección del Presidente del Tribunal Arbitral quede a la sola discreción y arbitrio del Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, es decir del Presidente del Banco Mundial. Esto puede considerarse como un aprendizaje por parte de la Argentina y de los inversores demandantes ya que puede interpretarse que ambos han cambiado su estrategia en base a la experiencia adquirida, y demuestra una mayor predisposición de comunicarse entre sí y poder negociar con la otra parte respecto a la designación del Presidente del Tribunal Arbitral en cuestión.

Finalmente, en lo que refiere a los antecedentes de los Tribunales Arbitrales del CIADI, se evidencia un moderado aumento de los Presidentes de los Tribunales Arbitrales del CIADI designados que tienen antecedentes orientados al derecho público lo que puede considerarse como un cambio de cierta importancia ya que los árbitros con mayores vinculaciones con el ámbito privado y el ejercicio privado del derecho tendrían mayores posibilidades de contener sesgos como ya he explicado. Este cambio habla de un indicio de un posible aprendizaje por parte de aquellos que interceden en la designación de los Presidentes de los Tribunales Arbitrales, que son, según el caso, la Argentina y el inversor demandante (en casos en los que el Presidente del Tribunal Arbitral es elegido de mutuo acuerdo por las partes) y del CIADI (en aquellos casos en los que, a falta de acuerdo entre las partes, el Presidente del Tribunal Arbitral es elegido por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI).

Luego de más de 20 años de litigación de la Argentina ante el CIADI y de más de 30 años desde que la Argentina celebró sus primeros TBIs, se pueden evidenciar (tal como he desarrollado a lo largo de esta Tesis) ciertos aprendizajes de la Argentina, de otros países contratantes de los nuevos TBIs con la Argentina, y de los inversores demandantes, a partir de dicha experiencia. Dichos aprendizajes se reflejan o evidencian en forma más notoria en la redacción de los TBIs de nueva generación firmados por la Argentina y otros países, en la forma de elección y antecedentes de los Presidentes de los Tribunales Arbitrales del CIADI y en la forma en la que se han resuelto las controversias contra la Argentina mediante acuerdos entre las partes y mediante desistimientos de las demandadas por parte de los inversores demandantes. Tal como he referido en este capítulo, tanto la Argentina como los países contratantes de los nuevos TBIs con la Argentina como los inversores demandantes, han modificado sus actos, conductas y estrategias a lo largo de los períodos objeto de estudio, lo que evidencia diversos aprendizajes incorporados por dichos sujetos. En lo que refiere a aprendizajes propios del CIADI, se puede decir que hay aprendizajes reflejados en las nuevas interpretaciones que han realizado los Tribunales Arbitrales del CIADI sobre las Cláusulas de Expropiación en los casos del segundo período analizado aplicable

y también indicios de aprendizajes en relación a la elección de los Presidentes de los Tribunales Arbitrales del CIADI (eligiendo para dichos cargos, el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, a árbitros con mayores antecedentes del derecho público que el privado). Sin embargo, más allá de lo referido anteriormente respecto a los cambios en interpretación sobre las Cláusulas de Expropiación, no parecen haber cambios notorios (más allá de algunos casos aislados) que demuestren aprendizajes del CIADI propiamente dicho en la forma en la cual los Tribunales Arbitrales han resuelto los laudos, las interpretaciones de los TBIs por parte de dichos Tribunales ni en la forma de resolver las solicitudes de nulidad por parte de los Comités Ad Hoc. Si bien no es objeto de esta tesis analizar dicha cuestión, a fines de que el CIADI pueda disminuir los sesgos de sus Tribunales Arbitrales y Comités Ad Hoc en favor de los inversores demandantes (que se evidencian aún en los casos más recientes), la forma más eficiente y directa de propiciar dichos cambios podría ser mediante una reforma del Convenio del CIADI, sus Reglas y Reglamento, aunque dichos cambios deberían ser propiciados por los mismos países que se ven más beneficiados por la redacción actual del Convenio. Posiblemente sea interesante para futuros estudios en la materia, analizar eventuales reformas del Convenio del CIADI, incluyendo las actuales propuestas de enmiendas del Convenio del CIADI, sus Reglas y Reglamento¹⁰⁵ y las posibles ramificaciones que dichos cambios puedan tener en los sesgos favorables a los inversores demandantes ante el CIADI.

¹⁰⁵<https://icsid.worldbank.org/es/recursos/reglamento/enmendar-de-la-reglamento-y-el-reglas-del-ciadi-documentos-des-trabajo>

BIBLIOGRAFÍA

- Allee, T., & Peinhardt, C. (2011). *Contingent Credibility: The Impact of Investment Treaty Violations on Foreign Direct Investment. International Organization*. Cambridge, United Kingdom: (Cambridge University Press). 65(3), 401-432.
- Butler, Nicolette y Subedi, Surya (2017). “*The Future of International Investment Regulation: Towards a World Investment Organisation?*” *Netherlands International Law Review*. 64. Pp. 43–72.
- Buthe, Tim, and Helen V Milner. (2008). *The Politics of Foreign Direct Investment into Developing Countries: Increasing FDI through International Trade Agreements*. *American journal of political science* 52.4 : 741–762.
- Cea D’ Ancona, M. Á. (1996) *Metodología Cuantitativa. Estrategias y Técnicas de Investigación Social*. Capítulo 6. Madrid, España: (Síntesis)
- Chudnovsky, Daniel; López, Andrés; y Porta, Fernando. (1995). “*Más allá del flujo de caja. El boom de la inversión extranjera directa en la Argentina*”. *Instituto de Desarrollo Económico Y Social*. 35 (137). 35-62
- Doyle, M. (1986). *Imperialism and Empire. In Empires*. Ithaca; London: Cornell University Press pp. 19-48
- Dirección Nacional de Cuentas Internacionales Subsecretaría de Programación Macroeconómica Secretaría de Promoción Económica y Regional. “*La Inversión Extranjera Directa en Argentina 1992-1998*”.
- Ghiotto, L y Olivet, C (2021). *Justicia Paralela ¿Cómo el sistema de protección de inversiones pone en riesgo la independencia del Poder Judicial en América Latina?* San Pablo – Ámsterdam: (Internacional de Servicios Públicos y Transnational Institute).
- Ghiotto, Luciana (2015). *La “libertad de invertir” a la luz del caso argentino: un análisis de los Tratados Bilaterales de Inversión*. 9 (38) (pp. 24-44). Puebla, México: (Nueva Época - Revista de Ciencias Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla).
- Haring, Adriana; Iparaguire, Mario; y Sorensen, Gloria (2018). *Inversión Extranjera Directa en Argentina*.
- International Centre for Settlement of Investment Disputes (1970). *History of ICSID Convention - Documents Concerning the Origin and the Formulation of the Convention on Settlement of Investment Duties between States and Nationals of Other States*. Vol 1. Washington D.C., United States of America.
- Heredia Zubieta, Carlos (2012). “*Banco Mundial, FMI y G-20: nuevo poder económico*”. *Estudios de Política Exterior S.A*. Vol. 26 (149). pp 162-169.

- Junior, Ely Caetano Xavier y Morosini, Fabio (2019). “Estándar de Trato Justo y Equitativo”. https://bibliotecadigital.fgv.br/dspace/bitstream/handle/10438/28415/Paper_ESTANDAR_DE_TRATO_JUSTO_Y_EQUITATIVO.pdf
- Keohane, Robert O y Nye, Joseph S. (1988). *Poder e interdependencia: la política mundial en transición*. Colección de Estudios Internacionales. Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires. (212) Pp 15-57
- Krasner, Stephen (1982). *Regimes and the limits of realism: regimes as autonomous variables*. Vol 36, No.2, pp 497-510: Massachusetts; United States of America: International Organization, Spring, MIT Press.
- Kunoy, Bjorn (2005). “Developments in Indirect Expropriation Case Law in ICSID Transnational Arbitration”. *The journal of world investment & trade*, 2005, Vol.2005 (3), p.467-491.
- Lavopa, F. (2015). Crisis, Emergency Measures and the Failure of the ISDS System: The Case of Argentina, No.2 – July 2015. (South Centre: Investment Policy Brief) – www.southcentre.int
- Mearsheimer, John J. (1994). *International Security. The False Promise of International Institutions*. Vol.19 (3), p.5-49. Cambridge, Massachusetts: (MIT Press).
- Mortimore, M. y Stanley, L (2006). *La Argentina y los Tratados Bilaterales de Inversión: El Costo de los Compromisos Internacionales*, 46 (182), p.189-214. Buenos Aires: (Instituto de Desarrollo Económico y Social – Revista de Ciencias Sociales).
- Nye, Joseph S. Jr (2004). *Power in a Global Information Age. From Realism to Globalization*. Routledge. USA and Canada. Pp 171-191.
- Perrone N (2008). *Inversiones Extranjeras. Demandas contra la Argentina por controversias vinculadas con la crisis del año 2001*. Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.
- Sheppard, Audley (2009). “Arbitrator Independence in ICSID Arbitration”, Oxford: International Investment Law for the 21st. Century: Essays in Honour of Christoph Schreuer, Oxford University Press. pp. 131-156.
- SULLIVAN, N. (2003): *Bilateral Investment Treaties as a determinant of U.S. foreign direct investment in developing countries*. Money matters institute - White Papers.
- Sommer C (2013). *La aplicación de estándares de protección de inversiones extranjeras. Una mirada desde los casos argentinos*.6,p. 95-130. Bogotá, Colombia (Anuario Colombiano de Derecho Internacional).
- UNCTAD (1998). *Bilateral Investment Treaties in the Mid-1990s*.

UNCTAD (2009). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. El Papel de los Acuerdos Internacionales de Inversión en la Atracción de Inversión Extranjera Directa Hacia los Países en Desarrollo.*

Colección de publicaciones de la UNCTAD sobre las políticas internacionales de inversión para el desarrollo.

Verbanaz, S (2011). *Tratados Bilaterales de Inversión, Privatizaciones y Régimen de Convertibilidad en la Argentina. Las Semillas de las Demandas ante el CIADI.* Madrid: (Universidad Complutense de Madrid: Papeles de Europa). 22, pp. 138-169.

Waltz, Kenneth N. (1979). Political Structures. *Theory of International Politics*. P.88; 115-116. Reading Massachusetts (Addison-Wesley Publishing Company)

Web; y Allee, T., & Peinhardt, C. (2011). Contingent Credibility: The Impact of Investment Treaty Violations on Foreign Direct Investment. *International Organization*. 65(3), 401-432.

APÉNDICE I

Tabla 1: Unidades de Análisis

Nro.	Unidad de Análisis	Período Objeto de Estudio en el que se evidenciarían los sesgos	Período objeto de estudio en el que se investigará si existen cambios en los sesgos
1	Tratados Bilaterales de Inversión firmados por la República Argentina	1990-2001	2016-2018
2	Designación y antecedentes de los Árbitros de los Tribunales Arbitrales del CIADI	1997 hasta el 3 de septiembre de 2004 inclusive	3 de septiembre de 2004 inclusive hasta el 10 de junio de 2020 inclusive
3	Acuerdos entre los inversores demandantes y la República Argentina	1999-2010	2011-2021
4	Laudos de los Tribunales Arbitrales del CIADI	2000-2010	2011-2021
5	Decisiones de los Comités Ad Hoc sobre solicitudes de nulidad de los referidos laudos arbitrales	2007-2014	2015-2021

Cuadro A¹⁰⁶

Laudos Arbitrales del período 2000-2010 de los Tribunales Arbitrales del CIADI en los casos en los que la

Argentina es demandada¹⁰⁷

N°	CASO y TBI APLICABLE	Fecha de Resolución del Laudo Arbitral	Resolución del Laudo Favorable a Demandante o Argentina	Indemnización Resuelta por el Tribunal Arbitral	Interpretación Cláusula "Trato Justo y Equitativo"	Interpretación Cláusula "Expropiación Directa o Indirecta"	Interpretación Cláusula "Estado de Necesidad".
1	Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. Argentina –TBI entre Argentina y Francia - Caso No. ARB/97/3 –	(1° laudo – anulado parcialmente) – 21 de noviembre de 2000	Argentina	US\$ 0	No aplica – Rechaza jurisdicción por considerar que debía ser sometido en primer lugar a tribunales locales	No aplica – Rechaza demanda por considerar que debía ser sometido en primer lugar a tribunales locales	No aplica – Rechaza demanda por considerar primer lugar a tribunales locales
2	Houston Industries Energy Inc. y otros c. Argentina - TBI entre EE.UU. y Argentina - Caso No. ARB/98/1	24 de agosto de 2001.	Acuerdo entre partes y Discontinuado – Laudo solo sobre costas	Acuerdo entre partes (no publicado) y Discontinuado – Laudo solo sobre costas	No aplica - Acuerdo entre partes y Discontinuado – Laudo solo sobre costas	No aplica - Acuerdo entre partes y Discontinuado – Laudo solo sobre costas	No aplica - Acuerdo entre partes y Discontinuado – Laudo solo sobre costas
3	CMS Gas Transmission Company c. Argentina - TBI entre EE.UU. y Argentina - Caso No. ARB/01/8	12 de mayo 2005	Demandante	US\$ 133.200.000 más intereses	El Tribunal entendió que la Argentina violó el estándar de Trato Justo y Equitativo	Considera no existió Expropiación Indirecta	Considera que no existió un Estado de Necesidad.
4	Azurix Corp. c. Argentina - TBI entre EE.UU. y Argentina - Caso No. ARB/01/12	14 de julio de 2006	Demandante	US\$ 165.240.75 más intereses	El Tribunal entendió que la Argentina violó el estándar de Trato Justo y Equitativo	Considera no existió Expropiación Indirecta	Considera que no existió un Estado de Necesidad.
5	Siemens A.G. c. República Argentina - TBI Argentina y Alemania - Caso No. ARB/02/8	6 de febrero de 2007	Demandante	US\$ 217.838.439 más intereses	El Tribunal entendió que la Argentina violó el estándar de Trato Justo y Equitativo	Considera que existió Expropiación Indirecta	Considera que no existió un Estado de Necesidad.
6	Enron Creditors Recovery Corporation y Ponderosa Assets, L.P c. Argentina - TBI EE.UU. y Argentina - Caso No. ARB/01/3	22 de mayo de 2007	Demandantes	US\$ 106.200.000 más intereses	El Tribunal entendió que la Argentina violó el estándar de Trato Justo y Equitativo	Considera no existió Expropiación Indirecta	Considera que no existió un Estado de Necesidad.
7	LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. - TBI EE.UU. y Argentina - - Caso No. ARB/02/1	25 de julio de 2007	Demandantes	US\$ 57.400.000.	El Tribunal entendió que la Argentina violó el estándar de Trato Justo y Equitativo	Considera no existió Expropiación Indirecta	Considera que entre el 1 de diciembre de 2001 y el 26 de abril de 2003, Argentina actuó en estado de necesidad, razón por la cual se le exonera del pago de la indemnización por concepto de los daños ocurridos durante tal período.

¹⁰⁶ Fuente: Elaboración Propia en base a la información disponible en el sitio web del CIADI: <https://icsid.worldbank.org/es/cases/search-cases>

¹⁰⁷ En verde los laudos favorables a la Argentina, en naranja los favorables a los inversores demandantes, y en celeste los que resuelven solo respecto de las costas por ser discontinuados o aquellos que homologan acuerdos entre las partes.

N°	CASO y TBI APLICABLE	Fecha de Resolución del Laudo Arbitral	Resolución del Laudo Favorable a Demandante o Argentina	Indemnización Resuelta por el Tribunal Arbitral	Interpretación Cláusula "Trato Justo y Equitativo"	Interpretación Cláusula "Expropiación Directa o Indirecta"	Interpretación Cláusula "Estado de Necesidad".
8	Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. Argentina – Caso No. ARB/97/3 – TBI entre Argentina y Francia	(2° laudo) 20 de agosto de 2007	Demandantes	US\$ 105.000.000 más intereses	El Tribunal entendió que la Argentina violó el estándar de Trato Justo y Equitativo	Considera que <u>no</u> existió Expropiación Indirecta	El "Estado de Necesidad" no fue argumentado por Argentina.
9	Sempra Energy International c. Argentina - TBI entre EE.UU. y Argentina - Caso No. ARB/02/16	28 de septiembre de 2007	Demandante	US\$128.250.462 más intereses	El Tribunal entendió que la Argentina violó el estándar de Trato Justo y Equitativo	Considera no existió Expropiación Indirecta	Considera que no existió un Estado de Necesidad.
10	Metalpar S.A. y Buen Aires S.A. c. Argentina - TBI entre Chile y Argentina - Caso No. ARB/03/5	6 de junio de 2008	Argentina	US\$ 0	El Tribunal concluye que <u>NO</u> se violó el estándar de Trato Justo y equitativo.	Considera no existió Expropiación Indirecta	No realiza el análisis al entender no existió violación del TBI.
11	Continental Casualty Company c. Argentina – TBI entre EE.UU. y Argentina - Caso No. ARB/03/9	5 de septiembre 2008	Demandantes	US\$ 2.800.000	Considera que se violó el estándar de Trato Justo y Equitativo.	Considera no existió Expropiación Indirecta	Lo admite parcialmente.
12	Wintershall Aktiengesellschaft c. Argentina - TBI entre Alemania y Argentina - Caso No. ARB/04/14	8 de diciembre de 2008	Argentina	US\$ 0	No aplica – Rechaza jurisdicción por considerar que debía ser sometido en primer lugar a tribunales locales	No aplica – Rechaza jurisdicción por considerar que debía ser sometido en primer lugar a tribunales locales.	No aplica – Rechaza jurisdicción por considerar que debía ser sometido en primer lugar a tribunales locales.
13	TSA Spectrum de Argentina, S.A. c. Argentina - TBI entre Países Bajos y Argentina - Nro. ARB/04/14	19 de diciembre de 2008	Argentina	US\$ 0	No aplica – Rechaza jurisdicción.	No aplica – Rechaza jurisdicción.	No aplica – Rechaza jurisdicción.

Cuadro B¹⁰⁸Laudos Arbitrales del período 2011-2021 de los Tribunales Arbitrales del CIADI en los casos en los que laArgentina es demandada¹⁰⁹

N°	CASO y TBI APLICABLE	Fecha de Resolución del Laudo Arbitral	Resolución del Laudo Favorable a Demandante o Argentina	Indemnización Resuelta por el Tribunal Arbitral	Interpretación Cláusula "Trato Justo y Equitativo"	Interpretación Cláusula "Expropiación Directa o Indirecta"	Interpretación Cláusula "Estado de Necesidad".
1	Impregilo S.p.A. c. Argentina -TBI Italia y Argentina - Caso No. ARB/07/17	21 de junio de 2011	Demandante	US\$ 21.294.000 más intereses	El Tribunal entendió que la Argentina violó el estándar de Trato Justo y Equitativo	Considera no existió Expropiación Indirecta	Considera que no existió un Estado de Necesidad.
2	El Paso Energy International Company c. Argentina - TBI Argentina y E.E.U.U. - Caso No. ARB/03/15	31 de octubre de 2011	Demandante	US\$ 43.300.000 más intereses	El Tribunal entendió que la Argentina violó el estándar de Trato Justo y Equitativo	Considera no existió Expropiación Indirecta	Considera que no existió un Estado de Necesidad.
3	EDF International S.A., SAUR International S.A. y León Participaciones Argentinas S.A. c. Argentina - TBI Francia y Argentina - Caso No. ARB/03/23	11 de junio de 2012	Demandante	US\$ 136.138.430 más intereses	El tribunal entendió que Argentina violó el estándar de trato justo y equitativo.	Considera no existió Expropiación Indirecta	Considera que no existió un Estado de Necesidad
4	Daimler Financial Services AG c. Argentina - TBI Alemania y Argentina - Caso No. ARB/05/1	22 de agosto de 2012	Argentina	\$0. El Tribunal rechazó su jurisdicción.	No aplica. El Tribunal rechazó su jurisdicción.	No aplica. El Tribunal rechazó su jurisdicción.	No aplica. El Tribunal rechazó su jurisdicción
5	Total S.A. c. Argentina - TBI Argentina y Francia - Caso No. ARB/04/1	27 de noviembre de 2013	Demandante	US\$ 269.928.000 más intereses.	El tribunal entendió que Argentina violó el estándar de trato justo y equitativo.	Considera no existió Expropiación Indirecta	Considera que no existió un Estado de Necesidad
6	SAUR International c. Argentina – TBI Argentina y Francia - Caso No. ARB/04/4	22 de mayo de 2014	Demandante	US\$ 39.990.111 más intereses.	El tribunal entendió que Argentina violó el estándar de trato justo y equitativo.	Considera que existió una EXPROPIACIÓN DIRECTA.	Considera que no existió un Estado de Necesidad
7	Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. Argentina – TBIs España y Argentina y Francia y Argentina - Caso No. ARB/03/19	9 de abril de 2015	Demandantes	US\$ 380.000.000 más intereses	El tribunal entendió que Argentina violó el estándar de trato justo y equitativo.	Considera no existió Expropiación Indirecta	Considera que no existió un Estado de Necesidad
8	Aguas Provinciales de Santa Fé S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. e Interagua Servicios Integrales de Agua, S.A. c. Argentina - TBIs España y Argentina, y Francia y Argentina - Caso No. ARB/03/17	4 de diciembre de 2015	Demandantes	US\$ 211.661.453 más intereses.	El tribunal entendió que Argentina violó el estándar de trato justo y equitativo.	Considera no existió Expropiación Indirecta	Considera que no existió un Estado de Necesidad

¹⁰⁸ Fuente: Elaboración Propia en base a la información disponible en el sitio web del CIADI: <https://icsid.worldbank.org/es/cases/search-cases>

¹⁰⁹ En verde los laudos favorables a la Argentina, en naranja los favorables a los inversores demandantes, y en celeste los que resuelven solo respecto de las costas por ser discontinuados o aquellos que homologan acuerdos entre las partes.

N°	CASO y TBI APLICABLE	Fecha de Resolución del Laudo Arbitral	Resolución del Laudo Favorable a Demandante o Argentina	Indemnización Resuelta por el Tribunal Arbitral	Interpretación Cláusula "Trato Justo y Equitativo"	Interpretación Cláusula "Expropiación Directa o Indirecta"	Interpretación Cláusula "Estado de Necesidad".
9	Mobil Exploration y Development Inc. Suc. Argentina y Mobil Argentina S.A. c. República Argentina - TBI EE.UU. y Argentina - Caso No. ARB/04/16	25 de febrero de 2016	Demandantes	US\$ 196.200.000 más intereses	El tribunal entendió que Argentina violó el estándar de trato justo y equitativo.	Considera no existió Expropiación Indirecta	Considera que no existió un Estado de Necesidad
10	Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Bizkaia Ur Partzuergoa c. Argentina - TBI España y Argentina - Caso No. ARB/07/26	8 de diciembre de 2016	Argentina	Únicamente pago de costas en etapa jurisdiccional.	El tribunal entendió que la Argentina NO violó el estándar de trato justo y equitativo excepto solo en la renegociación de la concesión.	Considera no existió Expropiación Indirecta	No realiza el análisis al entender no existió violación del TBI.
11	HOCHTIEF Aktiengesellschaft c. Argentina - TBI entre Argentina y Alemania - Caso No. ARB/07/31	21 de diciembre de 2016	Demandante	US\$ 13.400.000 más intereses	El tribunal entendió que Argentina violó el estándar de trato justo y equitativo.	Considera no tiene sentido pronunciarse al respecto constatada la violación al TJYE.	Considera que no existió un Estado de Necesidad
12	Abaclat y otros c. Argentina – TBI Argentina e Italia - Caso No. ARB/07/5	29 de diciembre de 2016	Acuerdo entre partes homologado	Acuerdo pagado en bonos (equivalentes a US\$ 1350.000.000).	No aplica. Acuerdo entre partes homologado	No aplica. Acuerdo entre partes homologado	No aplica. Acuerdo entre partes homologado
13	Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. Argentina – TBI entre España y Argentina - Caso No. ARB/09/1	21 de julio de 2017	Demandantes	US\$ 320.700.000 más intereses y costas.	El tribunal entendió que Argentina violó el estándar de trato justo y equitativo.	El tribunal entendió que Argentina realizó una expropiación DIRECTA e indirecta ilícita.	No realiza el análisis ya que la demandada solo lo plantea respecto de un punto en el que el Tribunal no le atribuye responsabilidad.
14	Casinos Austria International GmbH y Casinos Austria Aktiengesellschaft c. Argentina -TBI Austria y Argentina – Caso No. ARB/14/32	5 de noviembre de 2021	Demandantes	USD 21.660.000 más 4% de interés	El tribunal entendió que Argentina violó el estándar de trato justo y equitativo.	El tribunal entendió que Argentina realizó una expropiación indirecta ilícita (no se expide sobre la expropiación directa)	Considera que no existió un Estado de Necesidad

Cuadro C¹¹⁰:

Resoluciones de solicitudes de nulidad de laudos por parte de los Comités Ad Hoc del CIADI en el período

2007-2014¹¹¹

Nro.	Caso	Resolución del Laudo	Parte Solicitante de la Nulidad del Laudo	Fecha Resolución del Comité Ad Hoc	Resolución del Comité Ad Hoc
1.	Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal - ARB/97/3 (1er solicitud de anulación)	A favor de Argentina.	Inversores Demandantes	3 de julio de 2002	Admite Solicitud de Anulación. ¹¹²
2.	CMS Gas Transmission Company - ARB 01/8	A favor de los Inversores Demandantes.	Argentina	25 de septiembre de 2007	Rechaza Solicitud de Anulación.
3.	Azurix Corp - ARB/01/12	A favor de los Inversores Demandantes.	Argentina	1 de septiembre de 2009	Rechaza Solicitud de Anulación.
4.	Sempra Energy International - ARB/02/16	A favor del Inversor Demandante.	Argentina	29 de junio de 2010	Admite Solicitud de Anulación. ¹¹³
5.	Enron Creditors Recovery Corporation (anteriormente Enron Corporation) y Ponderosa Assets, L.P. - ARB/01/3	A favor del Inversor Demandante.	Argentina	30 de julio de 2010	Admite Solicitud de Anulación. ¹¹⁴
6.	Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal - ARB/97/3	A favor de los Inversores Demandantes.	Argentina	10 de agosto de 2010	Rechaza Solicitud de Anulación.
7.	Continental Casualty Company - ARB/03/9	Parcialmente favorable al Inversor Demandante.	Inversor Demandante y Argentina	14 de septiembre de 2011	Rechaza ambas solicitudes de anulación.
8.	Impregilo S.p.A - Caso No. ARB/07/17	A favor del Inversor Demandante.	Argentina	24 de enero de 2014	Rechaza Solicitud de Anulación.
9.	El Paso Energy International Company - ARB/03/15	A favor del Inversor Demandante	Argentina	22 de septiembre de 2014	Rechaza Solicitud de Anulación.

¹¹⁰ Fuente: Elaboración Propia en base a la información disponible en el sitio web del CIADI: <https://icsid.worldbank.org/es/cases/search-cases>

¹¹¹ Resaltados en verde las solicitudes de nulidad planteadas por Argentina admitidas por los Comités Ad Hoc del CIADI, en naranja las solicitudes de nulidad planteadas por Argentina rechazadas por los Comités Ad Hoc del CIADI, en amarillo las solicitudes de nulidad planteadas por los inversores demandantes admitidas por los Comités Ad Hoc del CIADI, y en gris las solicitudes de nulidad planteadas por ambas partes rechazada por el Comité Ad Hoc

¹¹² Una vez anulado, este caso fue nuevamente sometido ante el CIADI y el nuevo laudo resolvió a favor del inversor demandante (ver Cuadro E anterior).

¹¹³ Con fecha 12 de noviembre de 2010 la Demandante volvió a someter la disputa a arbitraje bajo las Reglas CIADI. El Tribunal toma nota de la Discontinuación del proceso por acuerdo de partes el 3 de abril de 2015.

¹¹⁴ Con fecha 18 de octubre de 2010 las Demandantes volvieron a someter la disputa a arbitraje bajo las Reglas CIADI. Las Partes solicitaron la discontinuación del proceso el 5 de julio de 2018 y el tribunal arbitral toma nota y resolvió la discontinuación el 19 de julio de 2018

Cuadro D¹¹⁵

Resoluciones de solicitudes de nulidad de laudos por parte de los Comités Ad Hoc del CIADI en el período

2015-2021¹¹⁶

Nro.	Caso	Resolución del Laudo	Parte Solicitante de la Nulidad del Laudo	Fecha Resolución del Comité Ad Hoc	Resolución del Comité Ad Hoc
1.	Daimler Financial Services AG - Caso No. ARB/05/1	Favorable a Argentina.	Inversores Demandantes	7 de enero de 2015.	Rechaza Solicitud de Anulación.
2.	Total S.A. - Caso No. ARB/04/1	Favorable a Inversor Demandante	Argentina	1 de febrero de 2016	Rechaza Solicitud de Anulación.
3.	EDF International S.A., SAUR International S.A. y León Participaciones Argentinas S.A. - Caso No. ARB/03/23	Favorable a Inversores Demandantes.	Argentina	5 de febrero de 2016	Rechaza Solicitud de Anulación.
4.	SAUR International - Caso No. ARB/04/4	Favorable a Inversor Demandante	Argentina	19 de diciembre de 2016	Rechaza Solicitud de Anulación.
5.	Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. - Caso No. - ARB/03/19	Favorable a Inversores Demandantes.	Argentina	5 de mayo de 2017	Rechaza Solicitud de Anulación.
6.	Aguas Provinciales de Santa Fé S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. e Interagua Servicios Integrales de Agua, S.A.	Favorable a Inversores Demandantes	Argentina	14 de diciembre de 2018	Rechaza Solicitud de Anulación.
7.	Mobil Exploration y Development Inc. Suc. Argentina y Mobil Argentina S.A - Caso No. ARB/04/16	Favorable a Inversores Demandantes	Argentina	8 de mayo de 2019.	Rechaza Solicitud de Anulación.
8.	Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. - Caso No. ARB/09/1	Favorable a Inversores Demandantes	Argentina	29 de mayo de 2019.	Rechaza Solicitud de Anulación.

¹¹⁵ Fuente: Elaboración Propia en base a la información disponible en el sitio web del CIADI: <https://icsid.worldbank.org/es/cases/search-cases>

¹¹⁶ Resaltados en naranja las solicitudes de nulidad planteadas por Argentina rechazadas por los Comités Ad Hoc del CIADI, y en celeste las solicitudes de nulidad planteadas por los inversores demandantes rechazadas por los Comités Ad Hoc del CIADI.

Cuadro E

Acuerdos entre las partes Homologados por el CIADI y desistimientos realizados por los inversores

demandantes, de las demandas ante el CIADI, en el período 1999-2010¹¹⁷

Nro.	Nombre y Caso	Fecha de demanda registrada ante el CIADI	Fecha de Desistimiento o Acuerdo	Comentarios
1	Mobil Argentina S.A. c. Argentina - Caso ARB/99/1	9 de abril de 1999	21 de julio de 1999	Proceso discontinuado a pedido de la demandante. Acuerdo o razones de discontinuación no Publicado.
2	Lanco International, Inc. c. Argentina – Caso ARB/97/6	14 de octubre de 1997	17 de octubre de 2000	Proceso discontinuado a pedido del Demandante. Acuerdo o razones de discontinuación no Publicado.
3	Empresa Nacional de Electricidad S.A. c. Argentina – Caso ARB/99/4	12 de julio de 1999	7 de febrero de 2001	Proceso discontinuado a pedido de demandante Acuerdo o razones de discontinuación no publicado.
4	Houston Industries Energy Inc. y otros c. Argentina - Caso ARB/98/1	25 de febrero de 1998	23 de febrero de 2000. El tribunal se expide respecto a las costas el 24 de agosto de 2001.	Las partes logran un acuerdo (no publicado) para poner fin a la controversia. El Tribunal del CIADI solo se expide por las costas del proceso, el 24 de agosto de 2001.
5	Pioneer Natural Resources Company, Pioneer Natural Resources (Argentina) S.A. y Pioneer Natural Resources (Tierra del Fuego) S.A. – Caso ARB/03/12	5 de junio de 2003	23 de junio de 2005	Las partes llegaron a un acuerdo (no publicado), y el proceso fue discontinuado a pedido del demandante el 23 de junio de 2005.
6	France Telecom S.A. c. Argentina Caso ARB/04/18	26 de agosto de 2004	29 de marzo de 2006	Las partes llegaron a un acuerdo, y el proceso fue discontinuado a pedido del demandante. No se revelaron los detalles del acuerdo.
7	RGA Reinsurance Company c. Argentina - Caso ARB/04/20	11 de noviembre de 2004	14 de septiembre de 2006.	Las partes llegaron a un acuerdo, y el proceso fue discontinuado a pedido del demandante. No se revelaron los detalles del acuerdo
8	Aguas Cordobesas, S.A., Suez y Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. – Caso ARB 03/18	17 de julio de 2003	24 de enero de 2007	Las partes llegaron a un acuerdo, y el proceso fue discontinuado a pedido del demandante. No se revelaron los detalles del acuerdo
9	Camuzzi International S.A. – Caso Nro. ARB/03/7	23 de abril de 2003	25 de enero de 2007	Las partes llegaron a un acuerdo, y el proceso fue discontinuado a pedido de las partes. No se revelaron los detalles del acuerdo
10	Pan American Energy LLC y BP Argentina Exploration Company ¹¹⁸ c. República Argentina – Caso ARB/03/13	23 de junio de 2003	20 de agosto de 2008	Las partes llegaron a un acuerdo, y el proceso fue discontinuado. No se revelaron los detalles del acuerdo
11	CIT Group Inc. - Caso No. ARB/04/9	27 de febrero de 2004	12 de mayo de 2009	Las partes llegaron a un acuerdo, y el proceso fue discontinuado a pedido de las partes. No se revelaron los detalles del acuerdo

¹¹⁷ Fuente: Elaboración Propia en base al sitio web del CIADI: <https://icsid.worldbank.org/es/cases/search-cases> ; y al sitio web de la UNCTAD: <https://investmentpolicy.unctad.org/investment-dispute-settlement/country/8/argentina>

¹¹⁸ Inicialmente fueron iniciados 2 procesos mediante 2 demandas iniciadas independientemente que luego fueron, consolidados en 1 solo proceso (se consolidó con el proceso Consolidado con BP America Production Company, Pan American Fuegina S.R.L. y Pan American Sur S.R.L.)

Nro.	Nombre y Caso	Fecha de demanda registrada ante el CIADI	Fecha de Desistimiento o Acuerdo	Comentarios
12	Compañía General de Electricidad S.A. y CGE Argentina S.A. – Caso ARB/05/2	4 de febrero de 2005	28 de julio de 2009	Las partes llegaron a un acuerdo, y el proceso fue discontinuado. No se revelaron los detalles del acuerdo.
13	Siemens A.G. c. República Argentina – Caso ARB/02/8	17 de julio de 2002	9 de septiembre de 2009.	Luego de un laudo favorable al inversor demandante (el 6 de febrero de 2007), la Argentina solicitó la anulación. Antes de que el Comité Ad Hoc se expida, las partes llegaron a un acuerdo, y el proceso fue discontinuado el 9 de septiembre de 2009.
14	Telefónica S.A. - Caso No. ARB/03/20	21 de julio de 2003	24 de septiembre de 2009	Las partes llegaron a un acuerdo, y el proceso fue discontinuado. No se revelaron los detalles del acuerdo.
15	Impregilo S.p.A. - Caso No. ARB/08/14	15 de octubre de 2008	27 de octubre de 2010	Las partes llegaron a un acuerdo, y el proceso fue discontinuado. No se revelaron los detalles del acuerdo.

Cuadro F

Acuerdos entre las partes Homologados por el CIADI y desistimientos realizados por los inversores demandantes, de las demandas ante el CIADI, en el período 2011-2021

Nro.	Nombre y Caso	Fecha de demanda registrada ante el CIADI	Fecha de Desistimiento o Acuerdo	Comentarios
1	Azurix Corp. Caso ARB/03/30	8 de diciembre de 2003	18 de junio de 2012.	El Tribunal dictó la discontinuación del procedimiento por no realizarse los requeridos pagos al tribunal para su funcionamiento. No se publicó acuerdo entre las partes o razón para la discontinuación.
2	Asset Recovery Trust S.A. - Caso No. ARB/05/11	23 de junio de 2005	27 de noviembre de 2012	El 27 de noviembre de 2012, el Tribunal dictó la discontinuación del procedimiento por no realizarse los requeridos pagos al tribunal para su funcionamiento. No se publicó acuerdo entre las partes o razón para la discontinuación
3	Repsol S.A.y Repsol Butano S.A. - Caso No. ARB/12/38	18 de diciembre de 2012	19 de mayo de 2014	El Tribunal Arbitral emite una orden tomando nota de la discontinuación del procedimiento por acuerdo de partes. El Acuerdo ¹¹⁹ implicó el pago de USD 5.000.000.000 en concepto del 51% de acciones de Repsol, por parte de la Argentina a los Demandantes, pagaderos en Bonos argentinos.
4	LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. - Caso ARB/02/1	31 de enero de 2002	20 de febrero de 2015	El 25 de julio de 2007 el Tribunal Arbitral resuelve el laudo a favor del inversor demandante. Luego la Argentina solicita la nulidad, y las partes acuerdan la discontinuación del proceso antes de que se expida el Comité Ad Hoc. Acuerdo o razones de discontinuación no Publicado.
5	Sempra Energy International – Caso ARB/02/16	6 de diciembre de 2002	3 de abril de 2015	El 28 de septiembre de 2007 el Tribunal Arbitral dicta laudo favorable al inversor demandante, el cual es anulado el 29 de junio de 2010 por el Comité Ad Hoc. El demandante vuelve a someter la controversia ante el CIADI, y finalmente las partes acuerdan la discontinuación de mutuo acuerdo el 3 de abril de 2015. El acuerdo o las razones de discontinuación no fueron publicados.
6	Ambiente Ufficio S.P.A. y otros (anteriormente el reclamante denominado Giordano Alpi y otros) - Caso No. ARB/08/9	28 de julio de 2008	28 de mayo de 2015	El Tribunal dictó la discontinuación del procedimiento por no realizarse los requeridos pagos al tribunal para su funcionamiento. No se publicó acuerdo entre las partes o razón para la discontinuación
7	Giovanni Alemanni y otros - Caso No. ARB/07/8	N/A	14 de diciembre de 2015	El Tribunal dictó la discontinuación del procedimiento por no realizarse los requeridos pagos al tribunal para su funcionamiento. El acuerdo o las razones de discontinuación no fueron publicados.
8	Abaclat y otros - Caso No. ARB/07/5	7 de febrero de 2007	29 de diciembre de 2016	Las Partes llegaron a un acuerdo, el cual fue homologado e incluido por el Tribunal Arbitral en su laudo el día 29 de diciembre de 2016, consistente en el pago del 150% del bono original correspondiente a cada uno de los bonos adeudados (equivalente a USD 1350.000.000).
9	Chilectra S.A., Elesur S.A., Empresa Nacional de Electricidad S.A., Enersis S.A. - Caso ARB/03/21	22 de julio de 2003	28 de marzo de 2017	El proceso fue discontinuado por el demandante. Acuerdo o razones de discontinuación no Publicado.

¹¹⁹ <https://www.telam.com.ar/notas/201402/53205-el-gobierno-confirmando-que-repsol-aprobo-el-acuerdo-por-ypf.html>

Nro.	Nombre y Caso	Fecha de demanda registrada ante el CIADI	Fecha de Desistimiento o Acuerdo	Comentarios
10	Electricidad Argentina S.A. y EDF International S.A. - Caso ARB/03/22	21 de agosto de 2003	28 de marzo de 2017	Las partes deciden discontinuar el proceso en el marco de un acuerdo ¹²⁰ por el cual la República Argentina acordó pagar otro laudo iniciado por EDF International S.A (el caso ARB/03/23) y a cambio EDF desistiría de todos sus reclamos contra la Argentina, incluyendo este.
11	Gas Natural SDG S.A. – Caso ARB 03/10	29 de mayo de 2003	9 de julio de 2018	Las partes llegaron a un acuerdo, y el proceso fue discontinuado a pedido del demandante. No se revelaron los detalles del acuerdo.
12	Enron Creditors Recovery Corporation (anteriormente Enron Corporation) y Ponderosa Assets, L.P. – Caso ARB 01/3	11 de abril de 2001	19 de julio de 2018.	El Tribunal dictó un laudo sobre el fondo a favor de los Demandantes el 22 de mayo de 2007. Dicho Laudo es anulado a solicitud de la Argentina el 30 de julio de 2010. El demandante vuelve a someter la controversia ante el CIADI, y finalmente las Partes solicitaron la discontinuación del proceso antes de que se expida el segundo tribunal arbitral.
13	Camuzzi International S.A. (Luxembourg) – Caso ARB/03/2	27 de febrero de 2003	3 de agosto de 2018	El proceso es discontinuado de mutuo acuerdo por las partes. No se publicó el acuerdo.
14	Abertis Infraestructuras, S.A. - ARB/15/48	17 de diciembre de 2015	18 de septiembre de 2018	Las partes acuerdan la discontinuación de mutuo acuerdo. El acuerdo implicó la extensión de la concesión para Abertis. ¹²¹
15	HOCHTIEF Aktiengesellschaft - Caso No. ARB/07/31	El 21 de diciembre de 2016	9 de agosto de 2021	El 21 de diciembre de 2016 el Tribunal dicta el laudo resolviendo a favor de los Demandantes. La Argentina solicitó la anulación del laudo y antes de que el Comité Ad Hoc se expida, las partes llegaron a un acuerdo ¹²² , cuyos detalles no fueron revelados, y el inversor demandante realizó la discontinuación de la acción, el 9 de agosto de 2021.

¹²⁰<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-241-2017-304626/texto>

¹²¹<https://www.eleconomista.es/empresas-finanzas/noticias/9268165/07/18/Abertis-retira-el-arbitraje-contr-Arentina-tras-alargar-sus-concesiones.html>

¹²²<https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-republica-argentina-y-hochtief-ag-llegan-un-acuerdo-en-su-controversia-por-inversiones>

Cuadro G¹²³Forma de Designación de Árbitros - Período desde 1997 a 3 de septiembre de 2004¹²⁴

Nro.	Número de Caso	Nombre de la Parte Demandante / Actora	Fecha de Constitución del Tribunal Arbitral	Presidente del Tribunal Arbitral y Nacionalidad	Forma de Designación del Presidente del Tribunal Arbitral en cuestión
1.	ARB/97/3	Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal	1/12/1997 (1er Tribunal constituido para este caso)	Francisco Rezek (Brasil)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
2.	ARB/97/6	Lanco International, Inc.	19/3/1998	Bernardo M. Cremades (España)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
3.	ARB/98/1	Houston Industries Energy Inc. y otros	3/8/1998	Piero Bernardini (Italia)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
4.	ARB/99/4	Empresa Nacional de Electricidad S.A.	13/12/1999	Rodrigo Oreamuno (Costa Rica)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
5.	ARB/01/3	Enron Creditors Recovery Corporation (anteriormente Enron Corporation) y Ponderosa Assets, L.P.	1/11/2001 ((1er Tribunal constituido para este caso)	Francisco Orrego Vicuña (Chile)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
6.	ARB/01/8	CMS Gas Transmission Company	11/01/2002	Francisco Orrego Vicuña (Chile)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
7.	ARB/01/12	Azurix Corp.	8/04/2002	Andrés Rigo Sureda (España)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
8.	ARB/02/1	LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc.	13/11/2002	Tatiana Bogdanowsky de Maekelt (Venezuela)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
9.	ARB/02/8	Siemens A.G. c. República Argentina	19/12/2002	Andrés Rigo Sureda (España)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
10.	ARB/02/16	Sempra Energy International	5/5/2003 (1er Tribunal constituido para este caso)	Francisco Orrego Vicuña (Chile)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
11.	ARB/03/2	Camuzzi International S.A.	5/5/2003	Francisco Orrego Vicuña (Chile)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
12.	ARB/02/17	AES Corporation	3/6/2003	Pierre-Marie Dupuy (Francia)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
13.	ARB/03/5	Metalpar S.A. y Buen Aires S.A.	26/9/2003	Rodrigo Oreamuno (Costa Rica)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI

¹²³ A fines de facilitar la revisión visual se ha resaltado en amarillo los casos en los que el Presidente del Tribunal Arbitral es designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, y en verde los casos en los que ha sido designado de mutuo acuerdo por las partes.

¹²⁴ Fuente: Elaboración Propia en base a la información disponible en el sitio web del CIADI: <https://icsid.worldbank.org/es/cases/search-cases>

Nro.	Número de Caso	Nombre de la Parte Demandante / Actora	Fecha de Constitución del Tribunal Arbitral	Presidente del Tribunal Arbitral y Nacionalidad	Forma de Designación del Presidente del Tribunal Arbitral en cuestión
14.	ARB/03/9	Continental Casualty Company	6/10/2003	Giorgio Sacerdoti (Italia)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
15.	ARB/03/7	Camuzzi International S.A.	7/10/2003	Enrique Gomez Pinzón (Colombia)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
16.	ARB/03/10	Gas Natural SDG S.A.	10/11/2003	Andreas Lowenfeld (EE.UU.)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
17.	ARB/03/21	Chilectra S.A., Elesur S.A., Empresa Nacional de Electricidad S.A., Enersis S.A.	21/01/2004	Roberto Mac Lean (Perú)	Designado de mutuo acuerdo por las Partes
18.	ARB/03/13	Pan American Energy LLC y BP Argentina Exploration Company ¹²⁵	6/2/2004	Lucius Cafilisch (Suiza)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
19.	ARB/03/15	El Paso Energy International Company	6/2/2004	Lucius Cafilisch (Suiza)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
20.	ARB/03/17	Aguas Provinciales de Santa Fé S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. e Interagua Servicios Integrales de Agua, S.A.	17/2/2004	Jeswald W. Salacuse (EE.UU.)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
21.	ARB/03/18	Aguas Cordobesas, S.A., Suez y Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A.	17/2/2004	Jeswald W. Salacuse (EE.UU.)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
22.	ARB/03/19	Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A.	17/2/2004	Jeswald W. Salacuse (EE.UU.)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
23.	ARB/03/20	Telefónica S.A.	12/4/2004	Giorgio Sacerdoti (Italia)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
24.	ARB/97/3	Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal	14/4/2004 (segundo Tribunal constituido para este caso)	J. William Rowley (Canadá)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
25.	ARB/03/22	Electricidad Argentina S.A. y EDF International S.A.	2/6/2004	William W. Park (Suiza/EE.UU.)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
26.	ARB/03/23	EDF International S.A., SAUR International S.A. y León Participaciones Argentinas S.A.	2/6/2004	William W. Park (Suiza/EE.UU.)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI

¹²⁵ Caso consolidado con BP America Production Company, Pan American Fuegina S.R.L. y Pan American Sur S.R.L. c. República Argentina. Inicialmente fueron iniciados 2 procesos, consolidados en 1 solo proceso. Sin embargo, fueron 2 demandas iniciadas independientemente. Por lo que si bien el número total de casos de este resumen es 55, los casos son en realidad 56, siendo 2 casos consolidados en 1 solo para este proceso.

Nro.	Número de Caso	Nombre de la Parte Demandante / Actora	Fecha de Constitución del Tribunal Arbitral	Presidente del Tribunal Arbitral y Nacionalidad	Forma de Designación del Presidente del Tribunal Arbitral en cuestión
27.	ARB/04/1	Total S.A.	24/8/2004	Giorgio Sacerdoti (Italia)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
28.	ARB/03/27	Unisys Corporation	3/9/2004	Juan Fernández Armesto (España)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI

Cuadro H ¹²⁶Forma de Designación de Árbitros - Período desde el 3 de septiembre de 2004 al 10 de junio de 2020¹²⁷:

Nro.	Número de Caso	Nombre de la Parte Demandante / Actora	Fecha de Constitución del Tribunal Arbitral	Presidente del Tribunal Arbitral	Forma de Designación del Tercer Arbitro y Presidente del Tribunal Arbitral
1.	ARB/04/4	SAUR International	3/9/2004	Juan Fernández Armesto (España)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
2.	ARB/04/9	CIT Group Inc.	11/11/2004	Pierre – Marie Dupuy (Francia)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
3.	ARB/03/12	Pioneer Natural Resources Company, Pioneer Natural Resources (Argentina) S.A. y Pioneer Natural Resources (Tierra del Fuego) S.A.	23/3/2005	Lucius Cafilisch (Suiza)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
4.	ARB/04/20	RGA Reinsurance Company	18/7/2005	Fali Nariman (India)	Designado por las Partes de Mutuo Acuerdo
5.	ARB/04/14	Wintershall Aktiengesellschaft	7/9/2005	Fali Nariman (India)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
6.	ARB/05/11	Asset Recovery Trust S.A.	24/3/2006	Jaime Irrazabal Covarrubias (Chile)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
7.	ARB/05/2	Compañía General de Electricidad S.A. y CGE Argentina S.A.	5/6/2006	Pierre Tercier (Suiza)	Designado por las Partes de Mutuo Acuerdo.
8.	ARB/05/5	TSA Spectrum de Argentina, S.A.	12/6/2006	Hans Danelius (Suecia)	Designado por las Partes de Mutuo Acuerdo.
9.	ARB/05/1	Daimler Financial Services AG	21/9/2006	Pierre – Marie Dupuy (Francia)	Designado por las Partes de Mutuo Acuerdo
10.	ARB/07/5	Abaclat y otros	6/2/2008	Pierre Tercier (Suiza)	Designado por las Partes de Mutuo Acuerdo.
11.	ARB/03/30	Azurix Corp.	28/3/2008	Gustaf Möller (Finlandia)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
12.	ARB/07/17	Impregilo S.p.A.	27/5/2008	Hans Danelius (Suecia)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
13.	ARB/07/8	Giovanni Alemanni y otros	3/7/2008	Franklin Berman (Gran Bretaña)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
14.	ARB/08/9	Ambiente Ufficio S.P.A. y otros (anteriormente el reclamante denominado Giordano Alpi y otros)	28/7/2008	Bruno Simma (Alemania)	Designado por las Partes de Mutuo Acuerdo.
15.	ARB/04/16	Mobil Exploration y Development Inc. Suc. Argentina y Mobil Argentina S.A.	14/8/2008	Gustaf Möller (Finlandia)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI

¹²⁶ A fines de facilitar la revisión visual se ha resaltado en amarillo los casos en los que el Presidente del Tribunal Arbitral es designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, y en verde los casos en los que ha sido designado de mutuo acuerdo por las partes.

¹²⁷ Fuente: Elaboración Propia en base a la información disponible en el sitio web del CIADI: <https://icsid.worldbank.org/es/cases/search-cases>

Nro.	Número de Caso	Nombre de la Parte Demandante / Actora	Fecha de Constitución del Tribunal Arbitral	Presidente del Tribunal Arbitral	Forma de Designación del Tercer Arbitro y Presidente del Tribunal Arbitral
16.	ARB/07/31	HOCHTIEF Aktiengesellschaft	30/4/2009	Vaughan Lowe (Gran Bretaña)	Designado por las Partes de Mutuo Acuerdo.
17.	ARB/08/14	Impregilo S.p.A.	13/08/2009	Hans Danelius (Suecia)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
18.	ARB/07/26	Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Bizkaia Ur Partzuergoa	16/10/2009	Andreas Bucher (Suiza)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
19.	ARB/09/1	Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A.	4/01/2010	Thomas Buergethal (E.E.U.U.)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
20.	ARB/02/16	Sempra Energy International	21/4/2011 (Segundo tribunal constituido para este caso)	Vaughan Lowe (Gran Bretaña)	Designado de Mutuo Acuerdo por las Partes
21.	ARB/01/3	Enron Creditors Recovery Corporation (anteriormente Enron Corporation) y Ponderosa Assets, L.P.	29/6/ 2011 (Segundo tribunal constituido para este caso)	Cecil W. M. Abraham (Malasia)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
22.	ARB/12/38	Repsol S.A.y Repsol Butano S.A.	11/07/2013	Claus Von Wobeser (México)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
23.	ARB/14/32	Casinos Austria International GmbH y Casinos Austria Aktiengesellschaft	06/04/2015	Hans Van Houtte (Bélgica)	Designado por las Partes de Mutuo Acuerdo.
24.	ARB/15/39	WeBuild S.P.A (Anteriormente Salini Impregilo S.p.A).	11/07/2016	James R. Crawford (Australia)	Designado por las Partes de Mutuo Acuerdo.
25.	ARB/15/48	Abertis Infraestructuras, S.A.	02/08/2016	Rodrigo Oreamuno (Costa Rica)	Designado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI
26.	ARB/17/17	Met Life Servicios S.A., Met Life INC.	09/02/2018	Ian Binnie (Canadá)	Designado por las Partes de Mutuo Acuerdo.
27.	ARB/19/11	Nationale-Nederlanden Holdinvest B.V. y otros	30/01/2020	David Unterhalter (Maltés (Sudafricano))	Designado por las Partes de Mutuo Acuerdo.
28.	ARB/19/25	Orazul International España Holdings S.L.	10/06/2020	Inka Hanefeld (Alemania)	Designado por las Partes de Mutuo Acuerdo.

Antecedentes de Árbitros Intervenientes, designados entre 1997 al 3 de septiembre de 2004¹²⁹

Nro.	Nombre, Nacionalidad y Fecha de Designación	Experiencia Académica	Vínculos con estados o gobiernos	Experiencia Profesional	Comentarios Adicionales del Perfil
1	Francisco Rezek (Brasil) - 1/12/1997	Experiencia Académica en Brasil, Estados Unidos y Europa Occidental enfocada en Derecho Internacional Público. (Doctorado en Derecho Internacional Público de la Universidad de París).	El 15 de marzo de 1990 asumió como Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de Brasil, cargo que ocupó hasta el 13 de abril de 1992. Fue 2 veces Ministro del Supremo Tribunal Federal de Brasil. Designado por el Gobierno brasileño como Miembro de la CPA de mayo de 1987 a mayo de 2004.	Experiencia en Derecho Público Brasileiro, Miembro de la Corte Suprema Federativa de Brasil, En 1997 fue elegido por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas, Juez de la Corte Internacional de En 2008 abrió su estudio jurídico en Sao Paulo, Brasil enfocado en derecho internacional, constitucional y ambiental.	Árbitro del CIADI desde 1998. Perfil Académico y Profesional orientado al Derecho Público.
2	Bernardo M. Cremades (España) - 19/3/1998	Catedrático de la Facultad de Derecho y Académico Numerario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Educación Universidad de Sevilla. Licenciatura en Derecho, 1965 Universität Köln. Doctorado, 1967 Universidad de Sevilla. Doctorado (cum laude), 1968, Premio Extraordinario Beca Fulbright, 1972	Designado para las listas del CIADI por España para el período 14/07/2000 - 14/07/2016.	Es socio fundador de la firma B. Cremades y Asociados. La actividad de Bernardo M. Cremades se centra principalmente en el arbitraje comercial internacional y de protección de inversiones. Ha actuado como abogado de parte, co-árbitro y presidente del tribunal arbitral en más de 370 arbitrajes.	Perfil orientado al Derecho Privado. Ha actuado, además de árbitro, como abogado de Parte representando al Inversor en casos ante el CIADI, incluso en un caso contra la Argentina: Compañía de Aguas del Aconquija S.A. and Vivendi Universal v. Argentina
3	Piero Bernardini (Italia) - 3/8/1998	Profesor de la Universidad Luiss-Guido Carli University de Roma.	Designado para las listas del CIADI por Italia desde el 24/09/2007 – 02/08/2020	Árbitro del CIADI en diversos casos en los que la Argentina fue demandada. El Prof. Bernardini se desempeñó como abogado interno en Agip SpA y abogado general de Eni – la empresa italiana de Energía, donde desarrolló su carrera por 26 años, especializándose en derecho de energía, hasta convertirse en árbitro internacional.	Perfil Orientado al Derecho Privado (26 años trabajando en empresa de energía italiana).
4	Rodrigo Oreamuno (Costa Rica) - 13/12/1999	Universidad de Costa Rica (1964)	Designado para las listas del CIADI por Costa Rica desde el 26/07/2010 al 26/07/2016. Diputado de Costa Rica entre 1990 a 1992. Magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia (1983-1990). Vicepresidente de Costa Rica entre 1994 y 1998.	Socio del estudio jurídico de Costa Rica: Facio y Cañas desde 1964 a 2018. Especialidad en Derecho Internacional Privado y Fusiones y Adquisiciones. Ha sido árbitro de Derecho Internacional Privado en diversos casos de distintos tribunales arbitrales e instituciones.	Perfil orientado al Derecho Privado habiendo tenido experiencia de ejercicio de la función pública.
5	Francisco Orrego Vicuña (Chile) - 1/11/2001	Estudió Derecho en la Universidad de Chile y se graduó en 1965. Obtuvo un Doctorado en Derecho Internacional en London School of Economics and Political Science de la Universidad de Londres, Inglaterra. Realiza clases en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y en el Instituto de Estudios Internacionales.	Entre 1983 y 1985 fue embajador chileno ante el Reino Unido. En 2008 fue designado por la Cancillería chilena como juez ad-hoc en la Corte Internacional de Justicia de La Haya en el diferendo del límite marítimo con Perú.	Fue Vicepresidente Principal del Tribunal Administrativo del Banco Mundial y miembro de los paneles de conciliadores y árbitros del centro Internacional para la Solución de Controversias en materia de Inversiones (CIADI).	Perfil orientado al Derecho Público habiendo tenido experiencia de ejercicio de la función pública.

Fuente: Elaboración Propia en base a la información disponible en el sitio web del CIADI sobre los CV's en la base de datos de árbitros del CIADI:

<https://icsid.worldbank.org/es/acerca/arbitros-conciliadores/base-de-datos-de-integrantes-de-las-listas-del-ciadi>

¹²⁹ A fines de facilitar la diferenciación visual de los cuadros, se ha resaltado en verde los casos en los que el perfil y antecedentes están mayormente vinculados a la academia o al derecho público, en amarillo los que están más vinculados al ejercicio del derecho privado/comercial y en azul aquellos vinculados a ambos ámbitos.

Nro.	Nombre, Nacionalidad y Fecha de Designación	Experiencia Académica	Vínculos con estados o gobiernos	Experiencia Profesional	Comentarios Adicionales del Perfil
6	Francisco Orrego Vicuña (Chile) - 11/01/2002	Referido precedentemente	Referido precedentemente	Referido precedentemente	Perfil orientado al Derecho Público
7	Andrés Rigo Sureda (España) - 8/04/2002	Licenciado en Derecho, Universidad Complutense, Madrid 1966; Diploma in Relaciones Internacionales, SAIS (Bologna) 1968; Ph. D. Derecho Internacional Universidad de Cambridge Profesor Ayudante de Derecho Internacional, Universidad Autónoma (Madrid) 1971-1973	Asesor Jurídico en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Venezuela (1972-1973. Designado por España para las listas del CIADI para los períodos: 2001-2019	Juez del Tribunal Administrativo del FMI; Vicepresidente del Comité de Sanciones (tribunal anticorrupción) del Banco Interamericano de Desarrollo. Asesor Principal de Fulbright y Javorski LLP 2001-2005. Consejero General Adjunto, Banco Mundial 1973-2000;	Perfil orientado al Derecho Público/Privado.
8	Tatiana Bogdanowsky de Maekelt (Venezuela) - 13/11/2002	Egresada de la Universidad Central de Venezuela (1959). Doctora en Derecho en la Universidad de Johann- Wolfgang Goethe en Frankfurt am Main, Alemania (1961). Profesora de Derecho Internacional Privado en la Universidad Central de Venezuela.	Consultor Jurídico del Consejo Nacional de Universidades (1970) de Venezuela; Consultora Jurídica del Ministerio de Educación de Venezuela (1970-1975).	5 años en la Organización de los Estados Americanos, como Subsecretaria de Asuntos Jurídicos.	Perfil Académico con ejercicio de la función pública y orientado al derecho público.
9	Andrés Rigo Sureda (España) - 19/12/2002	Referido precedentemente	Referido precedentemente	Referido precedentemente	Perfil orientado al Derecho Público/Privado.
10	Francisco Orrego Vicuña (Chile) - 5/5/2003	Referido precedentemente	Referido precedentemente	Referido precedentemente	Perfil orientado al Derecho Público
11	Francisco Orrego Vicuña (Chile) 5/5/2003	Referido precedentemente	Referido precedentemente	Referido precedentemente	Perfil orientado al Derecho Público
12	Pierre-Marie Dupuy (Francia) - 3/6/2003	Instituto de Estudios Políticos de París (Diploma - 1969); Université de Paris (DES Derecho Público - 1969; DES Ciencias Políticas - 1970; Doctorado en Derecho - 1974); Agrégé des Facultés de droit (1974). Experiencia Académica: Profesor de Derecho - Université Paris II Panthéon-Assas - Profesor de Derecho - Instituto Universitario Europeo (2000-2008); Profesor de Derecho - The Graduate Institute (2008-);	Representó a los siguientes países ante la Corte Internacional de Justicia: (i) Túnez; (ii) Mali; (iii) Honduras; (iv) Portugal; (v) Hungría; (vi) Guinea Ecuatorial; (vii) España; (viii) Francia; (ix) Alemania; (x) Méjico; e (xi) Italia.	Carrera Académica referida en la primera columna, Asimismo, representó a diversos países en litigios ante la Corte Internacional de Justicia y se ha desempeñado como Árbitro del CIADI desde el año 2001.	Designado en varias ocasiones como Presidente de Tribunal Arbitral para casos en los que la Argentina fue demandada. Perfil Académico y orientado al Derecho Público.
13	Rodigo Oreamuno (Costa Rica) - 26/9/2003	Referido Anteriormente	Referido Anteriormente	Referido Anteriormente	Perfil orientado al Derecho Privado
14	Giorgio Sacerdoti (Italia) - 6/10/2003	Se graduó en JD (Milán) y LLM (Columbia Law School).	Designado por Italia a las listas del CIADI, a partir de 1982 al presente.	Tiene más de 30 años de experiencia profesional en arbitraje comercial y de inversión internacional. Anteriormente abogado de Eversheds, desde 2009 a 2018, actualmente se desempeña como consultor legal de CBM & Partners, desde el año 2018. Su experiencia abarca contratos internacionales, distribución, adquisiciones y joint ventures, propiedad intelectual y construcción, involucrando una variedad de países y legislaciones	Perfil orientado al Derecho Privado/Comercial. (El estudio Jurídico Eversheds ha representado a Demandantes contra estados en diversos casos ante el CIADI).
15	Enrique Gomez Pinzón (Colombia) - 7/10/2003	Universidad de los Andes, J.D.; Harvard Law School, LLM	Designado por Colombia para las listas del CIADI para el período entre 27/02/2012 y el 27/02/2018.	Enrique Gómez-Pinzón es socio ejecutivo de la oficina de Holland & Knight en Bogotá, Colombia. Ejerce en las áreas de inversión y	Perfil Orientado al Derecho Privado/Comercial.El estudio jurídico Holland & Knight ha representado a los

Nro.	Nombre, Nacionalidad y Fecha de Designación	Experiencia Académica	Vínculos con estados o gobiernos	Experiencia Profesional	Comentarios Adicionales del Perfil
				financiamiento transfronterizo, fusiones y adquisiciones, corporativo y cumplimiento, arbitraje internacional y financiamiento de proyectos. Ha participado en algunos de los financiamientos, fusiones y adquisiciones y privatizaciones más importantes de Colombia en los últimos 30 años.	Demandantes en diversos casos contra Colombia y México ante el CIADI.
16	Andreas Lowenfeld (EE.UU.) - 10/11/2003	Se graduó de la facultad de Derecho de Harvard en 1955. Se desempeñó como becario durante un año en el Instituto de Política John F. Kennedy en la Universidad de Harvard antes de unirse a la facultad de derecho de la NYU en 1967. Se desempeñó en la facultad de derecho de la NYU durante 47 años.	Sirvió durante cinco años y medio en la Oficina del Asesor Jurídico del Departamento de Estado de EE. UU. bajo los presidentes John F. Kennedy y Lyndon Johnson. Brindó asesoramiento estratégico a esos presidentes durante la Crisis de los Misiles en Cuba; el Tratado de Prohibición de Ensayos Nucleares, y la invasión estadounidense de la República Dominicana.	Ejerció la abogacía con Hyde y de Vries en Nueva York.	Perfil orientado a la academia y al derecho internacional público, con experiencia en la función pública y el privado.
17	Roberto Mac Lean (Perú) - 21/01/2004	Fue catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Marcos y decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (1972-1974). Actualmente, es profesor en la Academia de la Real Policía Montada del Canadá, la Academia de Derecho Internacional de La Haya, la Universidad de Georgetown y en la Universidad Metodista del Sur.	Fue asesor jurídico del Banco Central de Reserva del Perú, juez de la Corte Suprema de Justicia del Perú y árbitro de la Corte de Arbitraje Internacional de La Haya, donde formó parte del equipo peruano que defendió la posición peruana sobre la controversia de delimitación marítima con Chile. Fue Embajador del Perú en los Estados Unidos durante 1991-1992.	Experiencia Académica y de la función pública descrita en las precedentes 2 columnas.	Perfil orientado a la academia, la función pública y el derecho público.
18	Lucius Cafilisch (Suiza) 6/2/2004	Director del Instituto "The Graduate Institute in Geneva", entre 1984 y 1990. El "Graduate Institute of International and Development Studies" es una institución de investigación y educación superior dedicada al estudio de los asuntos mundiales	En 1991, se convirtió en asesor legal del Departamento Federal Suizo de Relaciones Exteriores y representó a Suiza en varias convenciones internacionales. También actuó como juez del principado de Liechtenstein en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entre 1998 y 2006.	En 2006, el profesor Cafilisch fue nombrado miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas con sede en Ginebra.	Perfil orientado a la academia, la función pública y el derecho público.
19	Lucius Cafilisch (Suiza) 6/2/2004	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Perfil Orientado al Derecho Público.
20	Jeswald W. Salacuse (EE.UU.) - 17/2/2004	B., Hamilton College, J.D., Harvard Law School, Diploma, University of Paris. Jeswald W. Salacuse, decano emérito y profesor emérito distinguido, se desempeñó como decano de la Escuela Fletcher de la Universidad de Tufts durante nueve años y anteriormente fue decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Metodista del Sur. Profesor de Derecho de la Universidad de Londres.	Sin vínculos relevantes.	Es miembro del Council on Foreign Relations, del American Law Institute y del comité ejecutivo y facultad del Programa de Negociación de la Facultad de Derecho de Harvard. . También es presidente del India Fund.	Perfil orientado a la academia y el derecho público.
21	Jeswald W. Salacuse (EE.UU.) - 17/2/2004	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Perfil Orientado al Derecho Público.

Nro.	Nombre, Nacionalidad y Fecha de Designación	Experiencia Académica	Vínculos con estados o gobiernos	Experiencia Profesional	Comentarios Adicionales del Perfil
22	Jeswald W. Salacuse (EE.UU.) - 17/2/2004	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Perfil Orientado al Derecho Público.
23	Giorgio Sacerdoti (Italia) - 12/4/2004	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Perfil orientado al Derecho Privado/Comercial.
24	J. William Rowley (Canadá) - 14/4/2004	Educación: University of Ottawa: LLD Magna Cum Laude, Gold Medalist (1968) Carleton University: Estudios de Grado (1965).	Designado como árbitro del CIADI por el estado de Mongolia para el período comenzando desde el 23/09/2004 al presente.	Desde el año 2002 es socio del estudio Twenty Essex de Londres. La práctica de William cubrió todos los aspectos del derecho comercial internacional, incluida la competencia, contratos, banca, industria petrolera, seguros, gobierno corporativo, y derecho y práctica del arbitraje. Fue elegido presidente de la firma canadiense McMillan LLP en 1996. Renunció a estos roles en 2014. Mientras estuvo en McMillan, Bill dirigió el grupo de derecho de la competencia de la firma.	Perfil orientado a la práctica del derecho privado.
25	William W. Park (Suiza/EE.UU.) - 2/6/2004	Educación: Yale, B.A., 1969 (Paris, Institut d'Etudes Politiques, 1967-68) Columbia, J.D., 1972 (Harlan Fiske Stone Scholar) Cambridge, M.A. 1975. Profesor de Derecho, Universidad de Boston: 1979-presente. Profesor en Cambridge.	Designado para las Listas del CIADI por E.E.U.U para el período desde el 08/09/2008 al 08/09/2014	Práctica de Derecho, París: 1972-79 (Coudert Freres; Hughes Hubbard & Reed) - Abogado, Rope & Gray, Práctica de Derecho en Boston: 1990-2005. Se ha desempeñado como árbitro en temas relacionados con inversiones extranjeras, transacciones financieras, seguros, licencias de PI, contratos de suministro de gas, impuestos y construcción	Perfil vinculado a la academia, orientado a derecho privado.
26	William W. Park (Suiza/EE.UU.) - 2/6/2004	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Perfil vinculado a la academia, orientado a derecho privado.
27	Giorgio Sacerdoti 24/8/2004	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Perfil vinculado a la academia, orientado a derecho privado.
28	Juan Fernández Armesto (España) - 3/9/2004	Realizó sus estudios universitarios en ICADE, Madrid, licenciándose en Derecho en 1977 y en Ciencias Empresariales en 1978. En 1983 obtuvo el título de Doctor en Derecho en la Universidad Autónoma de Madrid. Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Pontificia Comillas – ICADE, Madrid (1988-2009).	Ha sido Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores española (CNMV) (1996-2000) Designado para las listas de árbitro de España ante el CIADI el 16 de febrero de 2010	Socio de Uría Menéndez (1983-1996). Desde 2001 su actividad profesional se circunscribe a actuar como árbitro en procedimientos internos e internacionales del derecho Privado.	Perfil orientado al derecho privado. Experiencia en la función pública y en el ámbito privado.

Cuadro J ¹³⁰

Antecedentes de Presidentes de los Tribunales Arbitrales Intervinientes, designados entre el 3 de septiembre de 2004 y el 10 de junio de 2020¹³¹

Nro.	Nombre, Nacionalidad y Fecha de Designación	Experiencia Académica	Vínculos con estados o gobiernos	Experiencia Profesional	Comentarios Adicionales
1	Juan Fernández Armesto (España) - 3/9/2004	Referido en Cuadro I	Referido en Cuadro I	Referido en Cuadro I	Perfil orientado al derecho privado.
2	Pierre – Marie Dupuy (Francia) - 11/11/2004	Referido en Cuadro I	Referido en Cuadro I	Referido en Cuadro I	Perfil Académico y orientado al Derecho Público.
3	Lucius Cafilisch (Suiza) 23/3/2005	Referido en Cuadro I	Referido en Cuadro I	Referido en Cuadro I	Perfil orientado al derecho público.
4	Fali Nariman (India) 18/7/2005	Recibió su título de Licenciado en Humanidades, con honores, en economía e historia de la universidad de St. Xavier en Bombay. Recibió su título de abogado de la Facultad de Derecho del Gobierno en Bombay en 1950.	Desde 1999, miembro del Parlamento Indio, por un período de seis años. Su otro servicio anterior en el gobierno fue como Procurador General Adicional a principios de la década de 1970.	Ejerció en el Tribunal Superior de Bombay durante 22 años y fue nombrado Abogado Principal en el Tribunal Supremo de la India en 1961 cargo que conserva. Asimismo, ha sido miembro de parlamento y procurador general.	Perfil orientado al derecho público.
5	Fali Nariman (India) - 7/9/2005	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Perfil orientado al derecho público.
6	Jaime Irarrázabal Covarrubias (Chile) - 24/3/2006	LICENCIADO Pontificia Universidad Católica de Chile Derecho 1962 School of Law, New York University Estudios de post grado.	Sin vínculos relevantes.	2015 - A la actualidad consultor senior: Philippi Prietocarrizosa Ferrero Du & Uría; 1968 – 2014 socio y consultor senior Philippi Yrarrázaval Pulido & Brunner Abogados 1963 – 1963 asociado extranjero Curtis, 1957 – 1968 Asociado Y Socio Yrarrázaval, Diez Y Pérez- Cotapos Abogados	Se ha desempeñado en el sector privado como abogado corporativo de grandes empresas e incluso del FMI, Banco Mundial y Club de París. Perfil Orientado al Derecho Comercial/Privado.
7	Pierre Tercier (Suiza) - 5/6/2006	University of Fribourg, Ph.D (1968-1970), University of Fribourg, Law degree (1962-1966), University of Paris II Panthéon-Assas, Dr honoris causa (2004).	Sin vínculos relevantes.	El Prof. Dr. Pierre Tercier es asesor principal de Peter & Kim en Ginebra desde 2021. es un destacado árbitro internacional con amplia experiencia en derecho comercial y arbitraje de inversiones, El Prof. Tercier se ha desempeñado como árbitro designado por las partes y presidente en más de 150 arbitrajes bajo varias reglas	Perfil Vinculado a la Academia y al Derecho Internacional de Arbitraje o Público.
8	Hans Danelius (Suecia) - 12/6/2006	Master en Derecho, Stockholm University, 1955. Doctor en Derecho honoris causa, Stockholm University, 1968-1971 -	Director Adjunto del Departamento Jurídico y Consular, Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia Asuntos, Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia, 1975-84, con rango de Embajador desde 1977 Embajador de Suecia en los Países Bajos 1984-88, Ministerio de Justicia de Suecia, Magistrado del Tribunal Supremo de Suecia 1988-2001 Presidente del Consejo de Legislación 2001-2003	1957-64 Oficial jurídico en la Secretaría de la Comisión Europea de Derechos Humanos, Estrasburgo, , Tribunal de Apelación de Svea, Estocolmo, 1967-1968 - Asesor jurídico, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya desde 1982 Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos 1983-99 Magistrado del Tribunal Constitucional de Bosnia y Herzegovina 1996-2002	Perfil Vinculado a la Academia y al Derecho Público.

¹³⁰ Fuente: Elaboración Propia en base a la información disponible en el sitio web del CIADI sobre los CV's en la base de datos de árbitros del CIADI: <https://icsid.worldbank.org/es/acerca/arbitros-conciliadores/base-de-datos-de-integrantes-de-las-listas-del-ciadi>

¹³¹ A fines de facilitar la diferenciación visual de los cuadros, se ha resaltado en verde los casos en los que el perfil y antecedentes están mayormente vinculados a la academia o al derecho público y en amarillo los que están más vinculados al ejercicio del derecho privado/comercial.

Nro.	Nombre, Nacionalidad y Fecha de Designación	Experiencia Académica	Vínculos con estados o gobiernos	Experiencia Profesional	Comentarios Adicionales
9	Pierre – Marie Dupuy (Francia) - 21/9/2006	Referido en Cuadro I	Referido en Cuadro I	Referido en Cuadro I	Perfil Académico y orientado al Derecho Público.
10	Pierre Tercier (Suiza) - 6/2/2008	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Perfil Vinculado al Derecho Público.
11	Gustaf Möller (Finlandia) - 28/3/2008	Doctor of Law (OTL), University of Helsinki (1967) - Master of Laws, University of Helsinki (1964)	Gustaf se desempeñó como juez en la Corte Suprema de Finlandia desde 1992 a 2009. Designado por Finlandia para las listas de árbitros del CIADI en 2013 y 2019.	Parte del estudio jurídico Krogerus, especializado en derecho empresario, desde el año 2009. También se ha desempeñado como presidente de la junta del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Finlandia y como miembro de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI.	Perfil Vinculado al Arbitraje y Derecho Privado.
12	Hans Danelius (Suecia) - 27/5/2008	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Perfil Vinculado al Derecho Público.
13	Franklin Berman (Gran Bretaña) - 3/7/2008	1965 MA, University of Oxford-1963 BA in Jurisprudence University of Oxford 1960 BSc, University of Cape Town 1959 BA (Mathematics), University of Cape Town. Es profesor invitado de derecho internacional en Oxford y en la Universidad de Ciudad del Cabo.	Se incorporó al Servicio Diplomático del Reino Unido en 1965 y fue Asesor Jurídico de la Oficina de Asuntos Exteriores entre 1991 y 1999. Fue designado por el gobierno británico de 2004 a 2020 para la lista de árbitros en virtud del Convenio del CIADI. En 2006 recibió la Gran Condecoración de Honor en Oro con Estrella de la República de Austria, y en 2014 la Gran Cruz de la Real Orden de Camboya.	Durante los últimos 20 años ha ejercido en el estudio jurídico Essex Court Chambers (estudio jurídico especializado en derecho internacional y derecho internacional público) especializándose en arbitraje internacional y trabajo de asesoría en derecho internacional. Desde 2010 es miembro de la Corte Permanente de Arbitraje	Perfil Orientado al Derecho Internacional Público.
14	Bruno Simma (Alemania) - 28/7/2008	Doctorado en Derecho, Universidad de Innsbruck, Austria (1966). Profesor de Derecho Internacional y Derecho Comunitario Europeo, Director del Instituto de Derecho Internacional, Universidad de Múnich (1973-2003). Decano de Múnich Facultad de Derecho (1995-1997).	Miembro de Juntas Asesoras sobre Derecho Internacional y sobre Cuestiones de las Naciones Unidas de la Federación Federal de Alemania Ministerio de Relaciones Exteriores (hasta 2002). Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Alemania (1981-1989).	Miembro del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1987-1996). Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1996-2003).	Perfil Orientado al Derecho Internacional Público.
15	Gustaf Möller (Finlandia) - 14/8/2008	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Perfil Vinculado al Arbitraje y Derecho Privado.
16	Vaughan Lowe (Gran Bretaña) - 30/4/2009	LLB (Wales), 1973; Maxwell Prize, 1973; LLM (Wales), 1978; PhD (Wales), 1980 MA (Cambridge), 1991. MA (Oxford), 1999Es Profesor Emérito Chichele de Derecho Internacional Público y Miembro Emérito del All Souls College de la Universidad de Oxford.	Representante de diversos estados en diferentes casos de arbitraje.	Es abogado en ejercicio en Essex Court Chambers (estudio jurídico especializado en derecho internacional y derecho internacional público), principalmente en el campo del derecho internacional con casos en la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Europeo de Justicia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros.	Perfil Vinculado al Derecho Público Internacional y Arbitraje Internacional.
17	Hans Danelius (Suecia) - 13/08/2009	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Perfil Vinculado a la Academia y al Derecho Público.
18	Andreas Bucher (Suiza) - 16/10/2009	Lizentiat, University of Zurich, 1970; Doctor iuris, University of Basle, 1974; Profesor de derecho internacional civil y privado en las Universidades de Ginebra (1979-1983), Friburgo (1981-1983) y Berna (1982-1983). Profesor ordinario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ginebra (1983-2008),	Miembro de la delegación suiza sesiones diplomáticas de La Haya (1993, 1996, 2001, 2005). Experto de la Delegación suiza en la Comisión Especial sobre Jurisdicción y Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Asuntos Comerciales (1997-1999, 2003/2004); Designado por Suiza como Juez Ad hoc de la Corte	Curso General de Derecho Internacional Privado en la Academia de Derecho Internacional de La Haya	Perfil Vinculado a la Academia y al Derecho Público.

Nro.	Nombre, Nacionalidad y Fecha de Designación	Experiencia Académica	Vínculos con estados o gobiernos	Experiencia Profesional	Comentarios Adicionales
			Internacional de Justicia en la materia de Jurisdicción.		
19	Thomas Buergenthal (E.E.U.U.) - 4/01/2010	Bethany College Escuela de Derecho Harvard Escuela de Derecho de la Universidad de Nueva York	Designado para las listas del CIADI por Costa Rica, para el período 22/07/2004 al 26/07/2016.	Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo el período de presidente de dicha corte; de 1989 a 1994 fue juez del Tribunal Administrativo del Banco Interamericano de Desarrollo; en 1992 y 1993 sirvió en la Comisión de la Verdad de las Naciones Unidas para El Salvador; y de 1995 a 1999 fue miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En el año 2000. Fue electo Juez de la Corte Internacional de Justicia de La Haya.	Perfil Vinculado a la Academia y al Derecho Público.
20	Vaughan Lowe (Gran Bretaña) 21/4/2011	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Referido Precedentemente	Perfil Vinculado al Derecho Publico
21	Cecil W. M. Abraham (Malasia) - 29/6/ 2011	LLB. Hons. Queen Mary College, University of London Derecho - Queen Mary College, University of London	Designado para las listas del CIADI por Malasia para el período 22/07/2008 al presente	Estudio jurídico del que es dueño y Socio: Cecil Abraham & Partners. Especialidad en Derecho Corporativo, Litigios Comerciales, Tratados y Derecho Comercial Internacional, Arbitraje, Derecho Medio Ambiental, Derecho Público y Administrativo. La página web del estudio jurídico de Abraham dice que "La firma asesora y representa a clientes que incluyen multinacionales, pequeñas y medianas empresas, instituciones financieras, fondos de inversión" entre otros clientes.	Perfil Vinculado al Derecho Privado.
22	Claus Von Wobeser (México) - 11/07/2013	Doctorado en Derecho, Estudios Jurídicos Comerciales y Europeos, Université de Droit, d'Economie et de Sciences Sociales, (Paris II), París. - Título de Abogado (J.D.), Escuela Libre de Derecho, Ciudad de México.	Sin vinculación relevante.	Claus es el socio fundador del estudio jurídico Von Wobeser y Sierra. Cuenta con más de cuarenta años de experiencia en solución de controversias como abogado y como árbitro. Asimismo, tiene una gran experiencia en asuntos corporativos y litigiosos y ha sido líder en algunas de las transacciones más innovadoras llevadas a cabo en Latinoamérica y México en los últimos 30 años. Asesora a Anheuser Busch Inbev y a The Coca Cola Company en varias de sus transacciones clave de fusiones y adquisiciones	Perfil Vinculado al Derecho Privado.
23	Hans Van Houtte (Bélgica) - 06/04/2015	Educación: Dr. Jur. 1969, Louvain; Lic. Eur. Law. 1970, Louvain; LL.M., 1971, Harvard; Diploma (cum laude) 1976, Acad. Int'l Law, The Hague.	Designado para las listas del CIADI por Bélgica para el período: 08/02/2007 al Presente	Miembro del Chartered Institute of Arbitrators – Londres (FCI Arb.); Profesor, Cátedra de Derecho Internacional Público y Derecho Europeo (1980–1990); Socio litigante Stibbe – Bruselas (1990–1999); Comisionado Internacional a cargo de Asuntos Legales –	Perfil Vinculado a la Academia, al Arbitraje Internacional y al Derecho Público.
24	James R. Crawford (Australia) - 11/07/2016	Título de Grado: Inglés e Historia Política; Derecho - LLB (Adelaide University, 1971); Doctorado en Derecho (Universidad de Oxford),	Sin vinculación relevante.	Miembro, Naciones Unidas Comisión de Derecho Internacional (1992-2001); Relator Especial sobre Responsabilidad del Estado	Perfil Vinculado a la Academia, al Arbitraje Internacional y al Derecho Público.

Nro.	Nombre, Nacionalidad y Fecha de Designación	Experiencia Académica	Vínculos con estados o gobiernos	Experiencia Profesional	Comentarios Adicionales
		1977; Universidad de Sydney, Profesor Challis de Derecho Internacional (1986-1992); Decano de la Facultad de Derecho, 1990-92)		(1998-2001); Gran experiencia en Arbitraje Internacional. En 2018 fue designado miembro de la Corte Internacional de Justicia.	
25	Rodrigo Oreamuno (Costa Rica) - 02/08/2016	Referido en el anterior Cuadro I	Referido en el anterior Cuadro I	Referido en el anterior Cuadro I	Perfil orientado al Derecho Privado.
26	Ian Binnie (Canadá) - 09/02/2018	University of Cambridge (1988) - LLM University of Toronto (1965) - LLB University of Cambridge (1962) LLB - McGill University (1960) BA.	El Honorable Ian Binnie se desempeñó durante casi 14 años como juez de la Corte Suprema de Canadá. A principios de la década de 1980, se desempeñó durante cuatro años como Viceministro Adjunto de Justicia de Canadá. Más tarde fue nombrado Consejero Parlamentario Especial del Comité Conjunto del Senado y la Cámara de los Comunes sobre el Acuerdo del Lago Meech.	En el transcurso de tres décadas, defendió casos en la mayoría de las provincias de Canadá de common law y compareció regularmente ante la Corte Suprema en una variedad de asuntos constitucionales, civiles y penales.	Perfil Vinculado orientado al Arbitraje Internacional y al Derecho Público.
27	David Unterhalter (Maltés (Sudafricano) - 30/01/2020	: BA (Cantab) MA(Cantab) LLB (Wits) BCL (Oxon) Profesor de Derecho, University College, Oxford - Profesor de Derecho, Universidad de Witwatersrand y Universidad de Ciudad del Cabo - Profesor invitado, Facultad de Derecho de Columbia, Nueva York; Colegio Universitario, Londres; y Nacional - Universidad de Singapur	Juez en funciones del Tribunal Superior de Sudáfrica (varios nombramientos) (2003 – 2017) Juez designado del Tribunal Superior de Sudáfrica (2018 a la fecha) Magistrado interino del Tribunal de Apelaciones de Competencia (2018 a la fecha) Juez Interino de la Corte Suprema de Apelaciones 2020, y como Presidente del Órgano de Apelación (2010 – 2011). NOMBRAMIENTOS ACADÉMICOS:	Miembro del Órgano de Apelación, Organización Mundial de Comercio (2007- 2013) -Presidente del Órgano de Apelación, Organización Mundial del Comercio (2010– 2011) ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO: Designado para servir en Paneles de la OMC (2003 a 2006) y como miembro de la Apelación Órgano (2007 – 2013) En 2019 fue designado como árbitro en la solución de diferencias de la OMC.	Perfil Orientado al Derecho Público Internacional.
28	Inka Hanefeld (Alemania) - 10/06/2020	Tiene una Maestría en Derecho en Estudios Jurídicos Internacionales (LL.M.) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York. Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York 1998 – 1999. Doctor en Derecho de la Universidad de Hamburgo - 1995 (Dr. iur.). Universidad de Hamburgo 1989 - 1993	De 2013 a 2019, Inka fue nominada por la República Federal de Alemania para la lista de árbitros del CIADI.	Abogada de procedimientos de arbitraje internacional en las áreas de comercio internacional, así como en disputas posteriores a fusiones y adquisiciones y entre inversores y Estados. Fundó su propio estudio jurídico en 2011. El estudio jurídico Freshfields Bruckhaus Deringer (para el que trabajó en distintos períodos entre 1997 y 2005) ha representado a Demandantes en diversos casos contra Colombia, Mexico, Chile, Argentina y otros países ante el CIADI.	Perfil orientado al Derecho Privado.